



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Gustavo Noboa Bejarano
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año III -- Quito, Lunes 9 de Septiembre del 2002 -- N° 658

DR. JORGE A. MOREJON MARTINEZ
DIRECTOR

Teléfonos: Dirección: 2901 - 629 --- Suscripción anual: US\$ 120
Distribución (Almacén): 2234 - 540 --- Impreso en la Editora Nacional
Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Sucursal Guayaquil: Dirección calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
3.500 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 0.50

SUMARIO:

		Págs.		
FUNCION EJECUTIVA			195-2002	María Teresa Bravo Véliz en contra del abogado Galo Palma Briones 11
ACUERDO:			196-2002	José Rafael Almeida Egas en contra de Marco Polo Guerrón y otra 13
MINISTERIO DE EDUCACION:			198-2002	Manuel Carmona Pizarro en contra de José Siguencia Siguencia 14
1978	Expídese el Reglamento Interno para el pago de viáticos, subsistencias, alimentación, gastos de transporte y movilización y la compensación en el interior - valores adicionales a los viáticos para los servidores 2		199-2002	José Vera Ormaza en contra del Centro de Rehabilitación de Manabí 15
FUNCION JUDICIAL			201-2002	Carlos Edmundo Delhy Guevara en contra de José Gerardo Pintado Soria y otra 16
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA			202-2002	Silvia Ruilova Oquendo y otro en contra de Angel Vaca Morales y otra 17
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL:			203-2002	Santa Cervantes Castro en contra de Nelly Cervantes Castro 17
Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas:			205-2002	Benigno Zenón Limones Plaza en contra de Zoila Perpetua Olvera Tacuri 18
189-2002	José Manuel Simbaña y otra en contra de los herederos de Nicolás Simbaña de la Cruz y otro 7		206-2002	Floro Obdulio Chóez Ortega en contra de Lucila Fanny Delgado Reyes 19
190-2002	Oliva Andrade Moreno en contra de Luis Hernández Saeteros y otros 8		207-2002	David Sisalema Cárdenas en contra de José Pedro Chuchuca y otra 20
192-2002	Luis Enrique Vaca en contra de Luz María Cevallos Lita y otro 9		208-2002	Delfa Coronel Rodríguez en contra de Eloy Mendoza Chacón y otra 20
193-2002	Gunter Chanange Delgado en contra del Banco de Machala 9		209-2002	Agustín Palacios Torres y otra en contra de Luz Molina Atience 21
194-2002	María Rosa Morocho Sisalima en contra de María Rosaura Macas Tene 11		210-2002	Manuel Antonio Rosado Pita en contra de los herederos de Marcelo Yépez Pita 22
		Págs.		

Págs.

RESOLUCIONES:

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 011-2002-TC Deséchase la demanda de inconstitucionalidad presentada por Jessica Cloris Ivette Fernández Bayona y otros 23
- 013-2002-TC Deséchase por improcedente la demanda de inconstitucionalidad propuesta por el señor Mesías Tatamuez Moreno y otros 25
- 019-2002-TC Deséchase la demanda de inconstitucionalidad presentada por Wilfrido Lucero Bolaños 28
- 020-2002-HC Ordénase el archivo de la causa en el recurso de hábeas corpus solicitado por la doctora Sheyla Cárdenas Díaz 30
- 028-2002-HC Revócase la resolución emitida por el señor Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, encargado y concédese el recurso de hábeas corpus deducido por Jorge Aníbal Cabezas Vásquez 31
- 216-2002-RA Confírmase la resolución pronunciada por el Juez Quinto de lo Civil de Manabí (S) con Despacho en Manta que niega el amparo constitucional presentado por César Arturo del Pino Zambrano 32
- 303-2002-RA Confírmase la resolución venida en grado y niégase la demanda de amparo constitucional propuesta por Erwin Arístides Cruz Sisalema 35

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

- RJE-2002-CRI-698-1162 Refórmase el Instructivo para la Inscripción y Calificación de Candidaturas, publicado en el Registro Oficial No. 625 de 24 de julio del dos mil dos 36
- RJE-2002-CJ-767-1240 Apruébase la inscripción de las candidaturas a Presidente Constitucional de la República del Ecuador de la señora Ivonne Leyla Juez Abuchakra y Vicepresidente Constitucional de la República del Ecuador del Ing. César Nicolás Frixone Franco, solicitada por la alianza del Partido Liberal Radical Ecuatoriano, Listas 2 y el Movimiento M.E.T.A. 37
- RJE-2002-CJ-768-1241 Apruébase la inscripción de las candidaturas a Presidente Constitucional de la República del Ecuador del señor ingeniero Lucio Edwin Gutiérrez Borbua y Vicepresidente Constitucional de la República del Ecuador del doctor Luis Alfredo Palacio González, solicitada por el Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero ... 37
Págs.
- RJE-2002-CJ-769-1242 Apruébase la inscripción de

las candidaturas a Presidente Constitucional de la República del Ecuador del señor abogado Alvaro Fernando Noboa Pontón y Vicepresidente Constitucional de la República del Ecuador del doctor Marcelo Eduardo Cruz Utreras, solicitada por el Partido Renovador Institucional Acción Nacional (PRIAN), Listas 7 37

RJE-2002-CJ-770-1243 Apruébase la inscripción de las candidaturas a Presidente Constitucional de la República del Ecuador del señor doctor Rodrigo Borja Cevallos y Vicepresidente Constitucional de la República del Ecuador de la economista Eva García Fabre, solicitada por el Partido Izquierda Democrática, Listas 12 38

RJE-2002-CJ-771-1244 Apruébase la inscripción de las candidaturas a Presidente Constitucional de la República del Ecuador del señor ingeniero Jacobo Bucaram Ortiz y Vicepresidente Constitucional de la República del Ecuador del Gral. Frank Enrique Vargas Pazzos, solicitada por el Partido Roldosista Ecuatoriano, Listas 10 .. 38

RJE-2002-CJ-772-1245 Apruébase la inscripción de las candidaturas a Presidente Constitucional de la República del Ecuador del señor abogado León Roldós Aguilera y Vicepresidente Constitucional de la República del Ecuador de la señora María Dolores Padilla Chiriboga, solicitada por la Alianza Roldós-Padilla 38

ORDENANZA MUNICIPAL:

- Cantón Santiago: Para la venta de lotes de terreno en la parroquia Tayuza 39

N° 1978

EL MINISTRO DE EDUCACION, CULTURA, DEPORTES Y RECREACION

Considerando:

Que el Ministro de Educación, Cultura, Deportes y Recreación, sustentado en lo dispuesto por los artículos 40, 41, 42 y 43 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y en los artículos 33 al 37 de su reglamento, expidió el Acuerdo Ministerial No. 717, publicado en el Registro Oficial No. 881 del 24 de febrero de 1992 con el cual se norma los procedimientos de aplicación internos, para el pago de viáticos, subsistencias, transporte y movilización a favor de los servidores públicos de los ámbitos central, regional provincial y cantonal que cumplan legalmente comisiones de servicios dentro del país;

Que de conformidad con el artículo 47 de la Ley de Presupuesto del Sector Público, en concordancia con los artículos 22 y 24 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera y Control, el Ministerio de Economía y Finanzas,

mediante acuerdos ministeriales Nos. 308 y 447, publicados en los registros oficiales 442 y 165, en su orden de 17 de mayo de 1994 y de 2 octubre de 1997, expidió las normas de carácter general para el pago de viáticos, subsistencias, alimentación, gastos de transporte y movilización y la "COMPENSACION EN EL INTERIOR - VALORES ADICIONALES A LOS VIATICOS" a los funcionarios y empleados del Gobierno Nacional;

Que de conformidad con la Ley 2000-4 dictada para la Transformación Económica del Ecuador el 29 de febrero del 2000, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 34 del 13 de marzo del mismo año, toda transacción económica debe ser registrada y pagada en dólares americanos. En tal virtud los viáticos, subsistencias, alimentación, gastos de transporte y movilización, y la "compensación en el interior - valores adicionales a los viáticos", entre los demás pagos, deben realizarse en esta moneda;

Que el Ministerio de Economía y Finanzas, para compensar los efectos de los procesos inflacionarios que ha sufrido el país, mediante Acuerdo Ministerial No. 117, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial 134 de 3 de agosto del 2000, substituye los artículos 1, 7 y 8 del Acuerdo No. 477, publicado en el Registro Oficial No. 165 de 2 de octubre de 1997, modificando la tabla de cálculo de la "Compensación en el interior - valores adicionales a los viáticos";

Que es necesario actualizar la reglamentación interna en el Ministerio de Educación, Cultura, Deportes y Recreación, en materia de pago de viáticos, subsistencias, alimentación, gastos de transporte y movilización y la "Compensación en el interior - valores adicionales a los viáticos" con el objeto de fortalecer el sistema de control; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el numeral 6 del artículo 179 de la Constitución Política de la República; los literales a), b) y e) del artículo 24 de la Ley de Educación; el literal f) del artículo 29 del Reglamento General de la Ley de Educación y por los artículos 18 y 88 del Estatuto del Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1 Expedir el Reglamento Interno para el pago de viáticos, subsistencias, alimentación, gastos de transporte y movilización y la compensación en el interior - valores adicionales a los viáticos para los servidores públicos que laboran en el Ministerio de Educación, Cultura, Deportes y Recreación, que se encuentren legalmente nombrados o contratados, personal en comisión de servicio de otras instituciones y personal asesor cuyos contratos así lo establezcan, que cumplan trabajos en comisión de servicio dentro del territorio nacional.

Art. 2 AMBITO DE APLICACION: El presente reglamento rige para todos los servidores públicos indicados en el numeral anterior que prestan sus servicios en los ámbitos central, regional, provincial y cantonal del Ministerio de Educación, Cultura, Deportes y Recreación.

CAPITULO I

DE LA COMISION DE SERVICIOS

Art. 3 Se considera comisión de servicios en el país al mandato, delegación o representación legalmente reconocida, por escrito a favor de los servidores públicos del Ministerio de Educación, Cultura, Deportes y Recreación, para que realicen labores específicas relacionadas a su función, en una localidad distinta a la de su trabajo habitual, con derecho a recibir viáticos, subsistencias, alimentación, gastos de transporte y movilización, y la compensación en el interior - valores adicionales a los viáticos.

También se podrá conceder comisión de servicios en el exterior siempre que se cumpla estrictamente las disposiciones jurídicas emitidas sobre la materia, y las normas de restricción y austeridad en el gasto público. Los funcionarios que se beneficien con comisiones de servicio en el exterior con becas, deberán prestar sus servicios en la administración pública, por el doble del tiempo que dure la beca en referencia o pagar una indemnización equivalente a las remuneraciones que percibiría por igual período.

Art. 4 La comisión de servicios en el país se concederá legalizando el formulario FORM-001-DIRFIN-CONT, "AUTORIZACION DE COMISION DE SERVICIOS". Dicho documento contendrá la solicitud de concesión de comisión de servicios suscrito por el Director Nacional del área donde trabaje el funcionario a quien se le ha dispuesto la labor a realizar fuera de su lugar habitual de trabajo. Esta disposición debe estar avalizada por el Subsecretario correspondiente. Finalmente la comisión de servicios será autorizada por la Subsecretaría General Administrativa y Financiera y su pago será ordenado por el Director (a) Nacional Financiero.

La emisión y distribución del formulario "AUTORIZACION DE COMISION DE SERVICIOS" será de responsabilidad de la Dirección Nacional Administrativa y de sus similares en las subsecretarías regionales, en las direcciones provinciales y en las direcciones cantonales de educación.

Art. 5 La autorización de toda comisión de servicios en los ámbitos: Regional, provincial y cantonal del MEC será concedida por las autoridades señaladas en el presente reglamento. Estos mismos funcionarios dispondrán que los jefes de las unidades financieras del ámbito de su competencia y jurisdicción realicen el pago de viáticos, subsistencias, alimentación, gastos de transportes y movilización y la compensación en el interior - valores adicionales a los viáticos, a favor de los servidores públicos comisionados con aplicación de la ley, las normas y los reglamentos vigentes sobre la materia.

Art. 6 En el documento: Autorización de comisión de servicios indicado en el artículo 4 de este reglamento se registrará:

- Fecha de elaboración.

- Número de la autorización.
- Nombres y apellidos del funcionario comisionado.
- Denominación del puesto de trabajo según su nombramiento vigente.
- Unidad administrativa donde labora.
- Lugar en el que va a cumplir la comisión.
- Fechas de salida y de retorno.
- Tipo de transporte que utilizará.
- Firma del comisionado y del jefe inmediato superior.
- Demás datos que constan en el formulario Autorización de comisión de servicios que forma parte de este reglamento.

Al formulario Autorización de comisión de servicios se acompañará la planificación y programación técnica del trabajo que se desarrollará en la comisión autorizada, debidamente legalizada por los respectivos subsecretarios y directores nacionales involucrados.

Art. 7 Para el trámite de pago de los viáticos para las comisiones de servicios los interesados presentarán en las unidades administrativas y/o financieras la autorización y los justificativos habilitantes por lo menos con cuarenta y ocho horas hábiles de anticipación, excepto el Ministro y los subsecretarios de Educación, de Cultura y Administrativa y Financiera y en casos especiales, cuando se deba cumplir una comisión de servicio emergente, en cuyo caso los trámites tendrán el carácter de inmediato. Una vez realizado el trámite el servidor comisionado cobrará los valores pertinentes en la Tesorería o en la Pagaduría de la institución.

Art. 8 El jefe inmediato superior del servidor público comisionado podrá solicitar documentadamente se autorice la prórroga de una comisión de servicio en ejecución, por el número de días necesarios. Esta solicitud será conocida y aprobada previamente por el Subsecretario de Área y por la Subsecretaría General Administrativa y Financiera.

Art. 9 Una comisión de servicios puede ser solicitada por los siguientes funcionarios:

a) EN EL AMBITO CENTRAL:

1. El Ministro de Educación, Cultura, Deportes y Recreación para sí mismo. Igual procedimiento se adoptará para los subsecretarios de Educación, Administrativa y Financiera, y de Cultura.
2. Los subsecretarios de Educación, de Cultura y Administrativa y Financiera, para el personal subalterno en su respectiva jurisdicción;

b) EN EL AMBITO REGIONAL:

Los subsecretarios regionales para sí mismos y para los funcionarios y servidores públicos dentro de su campo de competencia;

c) EN EL AMBITO PROVINCIAL Y CANTONAL:

Los directores provinciales y cantonales de Educación para sí mismos y para los subdirectores, jefes de división, de departamento y demás servidores y trabajadores dentro de su jurisdicción; y,

- d)** Ningún Director Nacional podrá disponer que un funcionario que labore en una provincia se traslade, en comisión de servicio, a un lugar diferente al habitual de su trabajo, sin aprobación previa del Subsecretario del ramo y la coordinación con el Subsecretario Regional y/o con el Director Provincial o Cantonal correspondiente.

Art. 10 Las comisiones de servicios serán ordenadas hasta por un período de cinco días de labor continua. La aprobación de una comisión de servicios adicional o en días feriados será de competencia exclusiva del Ministro o de su delegado.

Art. 11 El Director o jefe inmediato del comisionado determinará en forma precisa el lugar o lugares donde deba cumplir la comisión de servicios, el objeto de ésta y el tiempo necesario para su ejecución, a través de un plan técnico de trabajo detallado. Los funcionarios en comisión de servicios deberán pernoctar en lo posible, en el lugar donde se efectúe la comisión de servicios.

Art. 12 El servidor público una vez cumplida la comisión de servicios, está obligado a presentar por escrito, a la autoridad que dispuso dicha comisión el informe técnico detallado de la labor realizada. El plazo para la entrega de este informe será de cinco días laborables, contados desde la fecha de la terminación de la comisión. Una copia de este informe técnico debidamente aprobado por la autoridad que solicitó la comisión de servicio, se adjuntará al informe de comisión de servicios FORM-002-DIRFIN-CONT que se debe presentar en la Dirección Financiera o en las dependencias afines.

Se exceptúan de las obligaciones indicadas en el acápite anterior, el Ministro de Educación, Cultura, Deportes y Recreación. De igual manera se exceptúan los subsecretarios generales de Educación, de Cultura, Administrativa y Financiera, regionales del Austro y del Litoral, los asesores del Ministro, los secretarios particulares y los coordinadores del Despacho Ministerial y los directores nacionales quienes solo informarán de la labor cumplida al Ministro o al Subsecretario respectivo.

Art. 13 Se aplicará el Sistema de Fondo Rotativo, cuando una de las dependencias del Ministerio de Educación, Cultura, Deportes y Recreación organice fuera del lugar habitual de trabajo de los funcionarios, el desarrollo de un seminario, de un taller, de un curso o de actividades de capacitación, de evaluación y otras relacionadas con la función educativa a donde deban concurrir funcionarios en grupos, cuyos costos de alimentación y alojamiento se cubran con recursos de inversión fiscal o con recursos de autogestión. Al respecto se deberá cumplir el siguiente procedimiento:

Ninguno de los funcionarios que asista, en calidad de participante, a uno de los eventos indicados en el acápite anterior recibirá viático alguno del Ministerio de Educación,

Cultura, Deportes y Recreación, de otra institución pública, ONG's u otra dependencia que mantenga alguna relación con esta Secretaría de Estado, pero se le reconocerá los pasajes correspondientes.

La ejecución de todo evento de esta naturaleza debe sujetarse obligatoriamente a lo dispuesto por la LOAFYC, por las Normas de Restricción y Austeridad en el Gasto Público, por el contenido de los instructivos emitidos por este reglamento y por otros sobre la materia.

Para cubrir la totalidad de los costos del evento el Subsecretario del Ramo solicitará establecer un Fondo Rotativo a nombre de un funcionario que tenga nombramiento en el Ministerio de Educación, Cultura, Deportes y Recreación, que sea caucionado y que intervenga obligatoriamente en el evento, el mismo que será responsable de la correcta administración del fondo y de rendir cuentas con los documentos de rigor, tan pronto como termine dicho evento.

La solicitud del Fondo Rotativo se presentará a la Subsecretaría General Administrativa y Financiera por lo menos con 48 horas de anticipación adjuntando un documento que contenga la planificación y la programación técnicas del o de los eventos a realizar éstos, debidamente aprobadas y sumilladas por el Subsecretario del área correspondiente.

Con este fondo también se cubrirá la adquisición de materiales que se utilizará en el evento. Para el efecto se deberá elaborar un cuadro comparativo, de las ofertas presentadas por tres empresas, por lo menos, cuyas pro formas reúnan todos los requisitos de ley, tales como: su nombre, su RUC, el valor de la pro forma incluido el IVA, etc.

La liquidación del Fondo Rotativo se deberá presentar máximo después de cinco días laborables de terminado el evento. En caso de que los documentos habilitantes no reúnan las condiciones para justificar el uso del fondo rotativo, parcial o total, el valor no justificado, se procederá a descontarlo de las remuneraciones de la persona responsable del manejo del fondo rotativo.

Para liquidar el fondo rotativo se debe presentar: los controles de concurrencia debidamente suscritos, el valor de las facturas incluido el IVA, el número del RUC, la firma del dueño o del representante legal, la razón social, el nombre de la imprenta donde se imprimió el formulario para la factura y la fecha de su caducidad y todos los demás documentos que den fe de la ejecución del evento.

El control diario de asistentes al evento debe registrar los siguientes datos: nombres y apellidos de los concurrentes, el número de su cédula de identidad y su firma. Este mismo registro y control debe realizarse para los concurrentes que asistan al desayuno, al almuerzo, a la merienda y al cofee break, en caso de haberlo, mientras dure el evento.

El pago del alojamiento, alimentación y alquiler de aulas deberá estar respaldado con la firma de un contrato suscrito por el Director responsable de la ejecución del evento y por el representante legal o el dueño de la empresa que ofrezca dichos servicios siempre que esta empresa hubiere sido previamente seleccionada de entre tres (3) ofertas. Adicionalmente se deberá adjuntar el control diario de concurrencia a pernoctar en este hotel u hostería debidamente suscrito por los asistentes del evento.

Art. 14 Si la ejecución de cualquiera de los eventos señalados en el primer acápite del artículo 13, requiere de la presencia de otros funcionarios del Ministerio de Educación, Cultura, Deportes y Recreación para que presten los servicios como: Facilitadores, coordinadores financieros, supervisores o evaluadores de dicho evento, se tramitará su respectiva comisión de servicios para el pago de viáticos, cumpliendo lo determinado por este reglamento. Sus gastos de alojamiento, alimentación, transporte, etc., se cubrirán de su propio peculio; es decir por razón alguna se cargará el fondo rotativo del evento.

En este caso, una vez legalizado el formulario FORM-001-DIRFIN-CONT, "AUTORIZACION DE COMISION DE SERVICIOS" con la firma del funcionario autorizado para ello, se lo remitirá a la Unidad Financiera respectiva para que realice los cálculos respectivos y se disponga el pago correspondiente.

CAPITULO II

DEL PAGO DE VIATICOS Y DE LA COMPENSACION EN EL INTERIOR - VALORES ADICIONALES A LOS VIATICOS

Art. 15 Los procedimientos y regulaciones para el pago, contempladas en el presente reglamento se sujetarán a las disposiciones constantes en el Acuerdo No. 308, publicado en el Registro Oficial No. 442 de 17 de mayo de 1994; en los artículos 2, 3 y 4 del Acuerdo Ministerial No. 447, publicado en el Registro Oficial 165 de 2 de octubre de 1997; y en sus reformas constantes en el Acuerdo Ministerial No. 117, publicados en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 134 del 3 de agosto del 2000.

Todos los funcionarios y servidores públicos del Ministerio de Educación, Cultura, Deportes y Recreación incluidos los asesores del Ministro, los secretarios particulares, los coordinadores del Despacho Ministerial y los directores nacionales, cuando sean declarados en comisión de servicios, recibirán por concepto de viáticos y compensación en el interior - valores adicionales a los viáticos, los montos determinados en el acápite anterior en dos partes: el 60% en calidad de anticipo antes de iniciar la comisión de servicio y el 40% restante, a la entrega del informe técnico aprobado de dicha comisión y del formulario FORM-002-DIRFIN-CONT INFORME DE COMISION DE SERVICIOS.

Cuando la comisión de servicios estuviera integrada por servidores de diferente nivel jerárquico, todos los integrantes, a excepción del personal de servicios, recibirán el mismo valor de la compensación calculada para el funcionario de mayor jerarquía.

Luego de realizada la comisión de servicios el comisionado deberá llenar y presentar en la Dirección Financiera u oficinas similares el formulario FORM-002-DIRFIN-CONT INFORME DE COMISION DE SERVICIOS, adjuntando los recibos de hotel, tickets de los pasajes aéreos o terrestres, la copia del informe técnico del trabajo realizado debidamente aprobado por el funcionario que solicitó su comisión de servicios y la certificación de haber concurrido al lugar asignado. Se exceptúan de esta obligación el Ministro de Educación, Cultura, Deportes y Recreación, los subsecretarios generales de Educación, de Cultura, Administrativa y Financiero, los subsecretarios regionales del Austro y Litoral, los asesores del Ministro, los secretarios particulares, los

coordinadores del Despacho Ministerial y los directores nacionales de la institución.

Cuando se trate de un evento al cual se asistió en grupo, cada concurrente debe presentar un certificado emitido por el responsable del desarrollo del evento en el que se indique no haberle entregado valor alguno para: viáticos, alojamiento, transporte ni alimentación y una copia del informe técnico en el que se dé a conocer los resultados del evento. Los directores nacionales, los coordinadores financieros, facilitadores, supervisores, evaluadores y los asesores que asistieren al evento deberán cumplir estrictamente con esta disposición.

Art. 16 Cuando el servidor público utilizare un número de días menor al establecido para el cumplimiento de la comisión de servicios, y por los cuales se procedió a su pago, estará en la obligación de devolver la diferencia, por el monto establecido en la reliquidación elaborada por el Jefe Financiero o de Contabilidad de los ámbitos: Central, regional, provincial o cantonal del MEC, según el caso.

Art. 17 En los casos en que un funcionario utilice un vehículo oficial en la comisión de servicio, la Dirección Nacional Financiera o su similar en los diferentes ámbitos de gestión del MEC autorizará un fondo para la compra de combustible, calculado en función a la tabla de kilometrajes aprobada por la entidad competente del sector automotriz y del estándar de consumo del vehículo asignado. Para la liquidación de los gastos en combustibles las facturas deben tener el visto bueno del Jefe de la División de Transportes o de quien haga sus veces. Igual procedimiento se debe seguir para el caso de reembolso de gastos de peajes.

CAPITULO III

DE LAS SUBSISTENCIAS

Art. 18 Subsistencia es el valor que se paga al servidor público para que realice una comisión de servicio en un solo día o en un lugar ubicado a una distancia no menor de 60 Km. Considerando la complejidad o circunstancia geográfica de acceso al lugar de la comisión, la jornada de trabajo podrá tener una duración de 6 horas.

Art. 19 El monto de las subsistencias será el equivalente al 50% del viático diario, calculado de conformidad a las normas legales vigentes.

Art. 20 Cuando los funcionarios y empleados deban realizar trabajos en comisión de servicio en lugares ubicados a distancias menores a los 60 Km., de distancia y en jornadas de 8 horas diarias de trabajo recibirán únicamente el valor que corresponda al costo de alimentación o de refrigerio.

Art. 21 El servidor que percibe subsistencias, alimentación o refrigerio no tiene derecho al servicio de comedor, mientras dure la comisión de servicios autorizada.

CAPITULO IV

DE LOS GASTOS DE TRANSPORTE

Art. 22 Los gastos de transporte y movilización comprenden el pago de los pasajes de ida al lugar de la comisión de servicios y de retorno al lugar habitual de trabajo, así como el valor de los fletes de materiales y/o equipo que deba llevar el servidor para el cumplimiento de su misión.

Los valores de los pasajes no podrán exceder a los costos o tarifas que cobren las compañías nacionales o extranjeras en la fecha del viaje y estas tarifas deberán constar en el boleto correspondiente.

Art. 23 Si para el cumplimiento de la comisión de servicio es necesaria transportación aérea, la institución, a través de la Dirección Nacional Administrativa o sus homólogos en provincias o cantones adquirirá y entregará los respectivos pasajes al comisionado. El boleto o el ticket de embarque utilizado se devolverá a la Dirección Nacional Administrativa o a su homólogo en provincias o cantones luego de realizada la comisión de servicio.

Art. 24 Si por algún motivo no se utilizare el boleto aéreo, el servidor público lo devolverá de inmediato a la Dirección Nacional Administrativa, adjuntando el informe pertinente.

Art. 25 En el caso de que el servidor, en comisión de servicio, ocupe transporte terrestre o fluvial, sus gastos serán reembolsados. Para su reposición, el funcionario presentará el pedido, adjuntando el comprobante de pago del pasaje o flete utilizado.

Art. 26 Prohíbese declarar en comisión de servicio a un funcionario, durante días feriados o de descanso obligatorio, salvo casos excepcionales debidamente justificados y autorizados por el Ministro o por las subsecretarías: Administrativa y Financiera, de Educación, de Cultura; regionales y de los directores provinciales y cantonales de acuerdo a su ámbito de gestión. Para tal efecto y en todo los casos, el solicitante de la comisión de servicios y el beneficiario serán responsables civil y pecuniariamente por las autorizaciones conseguidas, si éstas fueran declaradas dolosas por los organismos de control.

Art. 27 Prohíbese autorizar el pago de viáticos y la compensación en el interior - valores adicionales a los viáticos y pasajes, para ser endosados a terceras personas.

Art. 28 El servidor que no cumpla las normas y procedimientos establecidos por el presente reglamento será sancionado de conformidad con las disposiciones que constan en la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, en la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, LOAFYC y en las demás leyes y reglamentos pertinentes.

Art. 29 Además de las autoridades indicadas en el acápite segundo del artículo 12 de este acuerdo ministerial, no están obligados a presentar el informe técnico de la comisión de servicios realizada los directores nacionales quienes presentarán únicamente el boleto y el ticket de embarque aéreo utilizado, pero deberán informar de la labor cumplida al Subsecretario de su área de acción.

Art. 30 Concomitante con lo dispuesto en el artículo anterior, una vez concluida la comisión de servicios con el pago de viáticos, los demás funcionarios presentarán a la Unidad Financiera correspondiente, en un plazo no mayor de cinco días los siguientes documentos:

- Un informe técnico de la comisión de servicios realizada, debidamente aprobado por el Director correspondiente y/o por el Subsecretario del Ramo.

- Un certificado de haber permanecido en el lugar de la comisión, otorgado por el jefe de la entidad visitada o su delegado.
- El recibo de hotel.
- El boleto y/o el ticket de embarque de la aerolínea utilizada. En el caso de presentar el ticket o el boleto de transporte terrestre o fluvial, la Unidad Financiera liquidará y reembolsará dichos valores. En caso de pérdida del boleto o ticket aéreo o del boleto de transporte terrestre o fluvial se deberá presentar una certificación por escrito de la empresa a través de la cual se realizó el viaje.

De modo similar un funcionario que hubiere realizado una comisión de servicios con subsistencias, alimentación o refrigerio presentará como justificación solo una copia del informe de la labor realizada.

Art. 31 Si el servidor público no presentare el informe de la comisión de servicio realizada, adjuntando los documentos citados en el artículo precedente, en el término de cinco días laborables, después de concluida la comisión de servicio, se procederá a descontar de sus haberes el valor entregado para dicha comisión y se establecerá además la sanción disciplinaria correspondiente.

Art. 32 Los casos no previstos en el presente reglamento, serán resueltos, en el ámbito de competencia: por la Subsecretaría General Administrativa y Financiera, las subsecretarías regionales, las direcciones provinciales y las direcciones cantonales de Educación, con sujeción a las normas jurídicas en vigencia.

Art. 33 Derógase todas las disposiciones reglamentarias sobre la materia dictadas con anterioridad a la aprobación del presente reglamento, el mismo que prevalecerá sobre cualquier otro de igual o menor jerarquía.

Art. 34 De la ejecución del presente reglamento, encárguese las subsecretarías generales de Educación, Administrativa y Financiera y de Cultura, regionales de Educación y Cultura; direcciones provinciales y direcciones cantonales de Educación. El presente acuerdo entrará en vigencia, en la fecha de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese en San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 11 días del mes de julio del 2002.

f.) Dr. Juan Cordero Iñiguez, Ministro de Educación, Cultura, Deportes y Recreación.

Ministerio de Educación y Cultura.- Certifico: Es fiel copia del documento que reposa en el archivo del Despacho del Sr. Ministro.- Quito, a 23 de julio del 2002.- f.) Ilegible.

No. 189-2002

ACTORES: José Manuel Simbaña y otra.

DEMANDADO: Municipio de Quito.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 12 de junio del 2002; las 09h20.

VISTOS: Ha venido a conocimiento de esta Sala, el recurso de casación interpuesto por José Manuel Simbaña y Martha Silva impugnando la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Corte Superior de Quito, en el juicio ordinario de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio que siguen a los herederos de Nicolás Simbaña de la Cruz y Santos Guamán. Al efecto, se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y resolver la presente causa en virtud del mandato constitucional constante en el Art. 200, en relación con el Art. 1 de la Ley de Casación y por el sorteo de ley. SEGUNDO.- Las normas de casación son de derecho público y de estricto y obligado cumplimiento, por lo cual el escrito contentivo del recurso debe reunir los requisitos de formalidades obligatorias que permitan su conocimiento por el Tribunal de Casación. En la especie, los recurrentes cumplen con presentarlo en tiempo oportuno, por quien se considera agraviado, el juicio es de conocimiento, las normas que estima transgredidas, mas, al examinar el recurso a fin de dictar sentencia se encuentra que no cumple con determinar la o las causales en las que sustenta la acción, requisito sine qua non para la procedencia del recurso extraordinario de casación, pues constituye el cimiento, la base sobre la cual se sostiene la casación. En la especie, los recurrentes señalan existir aplicación indebida e interpretación errada de normas de derecho por violación de los Arts. 2416, 2422, 2434, 2435 y más disposiciones pertinentes del Código Civil, pero no señalan expresamente la causal por la cual atacan el fallo subido en grado y menos específica en forma completa, concreta y exacta, por cuál de los vicios contenidos en ellas es recurrible el fallo de instancia, pues estos motivos o vicios de las causales de casación son independientes y autónomos entre sí, de manera que no se puede alegar simultáneamente falta de aplicación, indebida aplicación o errónea interpretación de la misma norma legal por ser ilógico y contradictorio. No es suficiente enunciar las causales y las normas tentativamente violadas, sino que hay la necesidad de especificar los vicios por los cuales es objetable la sentencia, determinando las normas que han sido indebidamente aplicadas, erróneamente interpretadas o haya faltado su aplicación y si el error judicial imputable a ese vicio específico es de derecho, procesal, de apreciación o valoración de la prueba en conformidad con las causales invocadas, además de indicar de qué modo han influido directamente en la decisión de la causa. La fundamentación genérica que realiza el recurrente impide el control legal que exige el recurso de casación, dada la falta de elementos de juicio necesarios que está obligado a proporcionar el recurrente, que no permite conocer el recurso, ya que es él quien establece el ámbito de acción de la Sala de Casación, en vista de que está prohibida la casación de oficio, no es por tanto facultad de la Sala imputar a su arbitrio, determinado vicio a las normas legales invocadas por transgresión, pretendiendo adivinar la intención del recurrente o corregir su error. Por lo expuesto, la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso de casación interpuesto por falta de base legal. Con costas. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Bolívar Guerrero Armijos, Olmedo Bermeo Idrovo y Bolívar Vergara Acosta, Ministros Jueces y Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

Razón: Las dos copias que anteceden son auténticas, ya que fueron tomadas del juicio original No. 231-96 que sigue José Manuel Simbaña y otra contra Municipio de Quito (Resolución No. 189-2002). Quito, a 4 de julio del 2002.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Segunda Sala Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

No. 190-2002

ACTORA: América Andrade Moreno.

DEMANDADOS: Luis Hernández Saeteros y otros.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 12 de junio del 2002; las 09h30.

VISTOS: Del fallo pronunciado por la Primera Sala de la Corte Superior de Chimborazo, que confirma la sentencia pronunciada por el Juez Sexto de lo Civil, que declara sin lugar la demanda por improcedente, corresponde a la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil conocer el juicio ordinario que por nulidad de sentencia sigue Oliva Andrade Moreno contra Luis Hernández Saeteros y otros. Como el juicio se encuentra en estado de resolución, para hacerlo, se considera: PRIMERO.- La Sala es competente para conocer el recurso de casación, en virtud de lo dispuesto en el Art. 200 de la Constitución Política de la República que está en relación con el Art. 1 de la Ley de Casación, toda vez que el juicio fue sorteado el 13 de noviembre del 2000, correspondiendo su conocimiento a esta Sala, que calificó la admisibilidad del recurso mediante auto de 5 de febrero del 2001, por cumplir los requisitos de procedencia, oportunidad, legitimación y formalidades como lo prescribe el Art. 6 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- El recurso de casación formulado por Oliva Andrade Moreno se fundamenta en que, en la sentencia se ha violado las siguientes disposiciones: Arts. 359 inciso tercero, 303, 304, 305 del Código de Procedimiento Civil; Arts. 3, 10 y 2437 del Código Civil y Art. 30 de la Constitución Política del Estado. Lo hace en base a la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, por haberse aplicado indebidamente las normas de derecho indicadas y se las interpretaron erróneamente. Fundamentan el recurso manifestando que los demandados aduciendo ser poseedores por más de dieciocho años del predio urbano ubicado en la parroquia Achupallas, obtienen del Juez Sexto sentencia favorable, dirigiendo la acción contra los herederos de Agustín Martínez a sabiendas que hasta el mes de marzo de 1999, la compareciente y sus hermanos ocuparon el predio como herederos de su tía Nabor Alvarez, que falleció el 12 de noviembre de 1997 y que en consecuencia la representan en esta calidad. Que son solemnidades sustanciales: la legitimidad de personería, la citación al demandado, entre otras contempladas en el Art. 355 del Código de Procedimiento Civil, y que numerosos fallos de la Corte Suprema de Justicia en los juicios de prescripción adquisitiva de dominio, la acción debe estar dirigida contra el propietario del inmueble, ya que tienen justificado en la historia del dominio que el primer propietario fue Hortensia Hernández Andrade, quien constituyó como heredero a su cónyuge Eloy Alvarez que a su vez dejó como heredera a su hija Nabor Alvarez Coellar y por no tener quien le suceda correspondió a sus sobrinos representarlo en la sucesión. Que si bien nadie se opuso al proceso de prescripción, la sentencia se ejecutorio; pero que, en base al inciso 3° del Art. 359 del Código de Procedimiento Civil, el mismo Juez debe declarar la nulidad porque documentadamente y con prueba testimonial

justificaron la ilegitimidad de la misma, proponiendo la acción en base al Art. 303 del mismo cuerpo de leyes. Que no existen en el Título XL del Libro IV del Código Civil que trata de la prescripción, disposición alguna en la que en forma expresa se determine cómo o en qué momento o bajo qué circunstancias se ejecuta una sentencia que declare la prescripción. Que el Art. 2437 se refiere únicamente a que la sentencia debe inscribirse en el Registro de la Propiedad para que tenga el carácter de escritura pública, pero no se dice que ello signifique que se ha ejecutado la sentencia. Que según el Art. 30 de la Constitución, el Estado garantiza el derecho de propiedad y que debe ser protegido por el órgano judicial. Anota que en el Código de Procedimiento Civil, hay disposición expresa para los casos en que una sentencia se ejecuta así: en los juicios de alimentos a través del apremio; en los ejecutivos a través del remate; en los de partición con la entrega de la hijuela adjudicada; y, en los reivindicatorios cuando el Juez devuelve materialmente el predio. TERCERO.- En el párrafo tercero que trata “de las nulidades procesales”, en el Art. 353 del Código de Procedimiento Civil, se dispone: “sin perjuicio de lo dispuesto por el Art. 1067, el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente cuando se ha omitido alguna de las solemnidades sustanciales determinadas en este Código”. En el Art. 355 se dispone que son solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios en instancias: 1) Jurisdicción de quien conoce el juicio; 2) Competencia del Juez o Tribunal, en el juicio que se ventila; 3) Legitimidad de personería; 4) Citación de la demanda al demandado o a quien legalmente le represente; 5) Concesión de término probatorio; 6) Notificación a las partes del auto de prueba y la sentencia; y, 7) Formarse el Tribunal con el número de jueces que la ley prescribe. La acción propuesta por América Oliva Andrade Moreno, Metria, Leticia, Esther y Gustavo Andrade Moreno manifiestan que con fecha 25 de mayo de 1998 se conoció la demanda de prescripción adquisitiva de dominio seguida por Luis Alberto Hernández Saeteros, quien aduce estar en posesión desde febrero de 1980 con ánimo de señor y dueño y en forma pacífica e ininterrumpida del terreno denominado “El recuerdo”, pero que el predio fue de propiedad de su tía Nabor Margarita Alvarez Coellar, que dejan constancia que varios años atrás Agustín Martínez Dávila, cuñado de Luis Alberto y Leonidas Hernández pretendieron apropiarse a la fuerza del predio de su tía Nabor Alvarez, quien les siguió la acción correspondiente y que luego pudo más la viveza de solicitar que los herederos de Agustín Martínez y su cónyuge Hortensia Hernández sean citados por la prensa, a sabiendas que la propietaria fue su tía Nabor Margarita Alvarez, razón por la cual demandaban la nulidad de la sentencia dictada. La venta de los derechos y acciones conforme consta de la escritura de 18 de mayo de 1946, en la que Abel Palacios Jaramillo mediante poder conferido por José Virgilio Andrade, Leticia Hernández de Andrade y Felicia Hernández de Achupallas, dan en venta real y perpetua a favor de Agustín Esteban Martínez los derechos y acciones que por herencia de Salvador Hernández les corresponde en el sitio urbano denominado Achupallas. La certificación conferida por el Registrador de la Propiedad de Alausí, hace constar que Francisca Andrade a través de su apoderado Octavio Cicerón Barragán, el 2 de abril de 1944, dio en venta a favor de Leonidas Hernández el terreno Achupallas por un valor de 300 sucres. De fs. 56 a fs. 57 de los autos de primera instancia, consta que Luis Hernández Saeteros dio en venta a Leonidas Hernández Saeteros y Livia Mainato Vélez un inmueble urbano denominado “El recuerdo” del cantón Alausí, adquirido por prescripción extraordinaria de dominio dictada por el Juez Sexto de lo Civil y protocolizada el 14 de

diciembre de 1998. CUARTO.- No se ha establecido que el predio tenga otro propietario como tampoco se ha probado que la sentencia de prescripción adquisitiva de dominio no se hubiere ejecutado. No consta que se haya practicado inventario o participación del predio "El Recuerdo". Se puntualiza que el Art. 721, inciso primero del Código Civil, en forma expresa determina: "Se efectuará la tradición del dominio de bienes raíces por la inscripción del título en el libro correspondiente del Registrador de la Propiedad". La prescripción en la forma dispuesta en el Art. 2437 dice textualmente "la sentencia judicial que declara una prescripción hará las veces de escritura pública para la propiedad de bienes raíces o de derechos reales constituidos en ellos; pero no valdrá contra terceros, sin la competente inscripción.". Se encuentra inscrita la sentencia y por tanto, la misma se encuentra ejecutada. Por las consideraciones anotadas, la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso de casación interpuesto, por improcedente. Con costas. Publíquese y notifíquese.

Fdo.) Dres. Bolívar Guerrero Armijos, Olmedo Bermeo Idrovo y Bolívar Vergara Acosta, Ministros Jueces y Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

Razón: Las tres copias que anteceden son auténticas, ya que fueron tomadas del juicio original No. 277-2000 que sigue América Andrade Moreno contra Luis Hernández Saeteros y otros. (Resolución No. 190-2002). Quito, a 4 de julio del 2002.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Segunda Sala Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

No. 192-2002

ACTOR: Luis Enrique Vaca.

DEMANDADOS: Luz María Cevallos Lita y otro.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, a 12 de junio del 2002; las 10h40.

VISTOS: Póngase en conocimiento de las partes la recepción del proceso. En lo principal, el actor Luis Enrique Vaca, ha interpuesto recurso de casación el 9 de noviembre del 2001, fs. 15 a 15 vta. del cuaderno de segundo nivel, objetando la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Ibarra, el 6 de noviembre del 2001, en que confirma la sentencia del Juez de primer nivel y desecha la demanda, dentro del juicio ordinario, que por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sigue Luis Enrique Vaca contra Luz María Cevallos Lita y Wilson Vaca. El recurso ha sido concedido el 14 de febrero del 2001 y se radicó la competencia por sorteo de 11 de marzo del 2002. Con este antecedente, en aplicación al mandato del Art. 7 de la Ley Reformatoria a la Ley de Casación, publicada en el R.O. No. 39 de 8 de abril de 1997, corresponde examinar el escrito de Luis Vaca, en que interpone recurso de casación, para pronunciarse sobre su admisibilidad. Al efecto, se establece: que reúne los requisitos de procedencia, oportunidad y legitimación previstos en los Arts. 2, 4 y 5 reformados, pero no las formalidades requeridas en el Art. 6

de la Ley de Casación. Pues, del examen al escrito de interposición del recurso de casación se demuestra que no se ha cumplido con el requisito formal y obligatorio del numeral 3 del Art. 6 de la ley de la materia, puesto que, el recurrente se limita a expresar, lo siguiente: "3.- Las causales en las que fundamentó el presente Recurso, se hallan determinadas en el núm. 1° del Art. 3 de la Ley de Casación.", y al concretar el vicio en que ha incurrido el juzgador dice: "La errónea interpretación de las Normas de Derecho y la falta de aplicación de las mismas ha incurrido que los señores Ministros Jueces de la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Ibarra, emitan una sentencia que me causa agravio.". De lo expuesto, se observa, que el recurrente no determina por cuál de los vicios contenidos en la causa invocada impugna la sentencia dictada por el Tribunal ad-quem, toda vez que cada uno de ellos goza de autonomía e indivisibilidad, advirtiendo que son vicios contradictorios y excluyentes entre sí, ya que no puede producirse a la vez, aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de una misma disposición legal, lo cual resulta ilógico y contradictorio. En consecuencia, se rechaza el recurso de casación interpuesto, por falta de requisitos. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Bolívar Guerrero Armijos, Olmedo Bermeo Idrovo y Bolívar Vergara Acosta, Ministros Jueces y Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

RAZON: La copia que antecede es auténtica, ya que fue tomada del juicio original No. 50-2002 que sigue Luis Enrique Vaca contra Luz María Cevallos Lita y otro. Resolución No. 192-2002.- Quito, 4 de julio del 2002.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Segunda Sala Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

No. 193-2002

ACTOR: Gunter Chanange Delgado.

DEMANDADO: Banco de Machala.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, a 18 de junio del 2002; las 09h00.

VISTOS: Del fallo pronunciado por la Sexta Sala de la Corte Superior de Guayaquil, que reforma la sentencia pronunciada por el Juez Octavo de lo Civil, declarando sin lugar la demanda, en el juicio ordinario de daños y perjuicios seguido por Gunter Chanange Delgado contra el Banco de Machala, ingeniera Gladys Pacheco y Jenny Patrel Jaramillo, corresponde su conocimiento a esta Sala, por la casación deducida. Como el juicio se encuentra en estado de resolución, para hacerlo, se considera: PRIMERO.- La Sala es competente para conocer el recurso de casación en virtud de lo dispuesto en el Art. 200 de la Constitución Política de la República, que está en relación con el Art. 1 de la Ley de Casación, toda vez que el juicio fue sorteado el 26 de junio del dos mil, que calificó la admisibilidad del recurso mediante auto de 2 de octubre del 2000, por cumplir los requisitos de procedencia, oportunidad, legitimación y formalidades, como lo prescribe el Art. 6 de casación. SEGUNDO.- El recurrente al interponer el recurso manifiesta que se han infringido los Arts. 3 y 24 de la Ley de Cheques, los Arts. 2241 y 2256 del

Código Civil, los precedentes jurisprudenciales y la Resolución No. 92-451 expedida por la Superintendencia de Bancos el 13 de marzo de 1992, publicada en el Registro Oficial No. 905 de 31 de marzo de 1992, interpretando los defectos de forma empleada en la Ley de Cheques y reglamento. Fundamenta el recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación del Art. 24 y la errónea interpretación de normas de derecho, específicamente el Art. 3, incluyendo los precedentes jurisprudenciales. Manifiesta que la manera como ha influido la sentencia en la parte dispositiva, se debe a la sutileza de la excepción formulada por el Banco de Machala, cuando dice: que el Art. 3 de la Ley de Cheques, que es una cosa, tener fondos disponibles, es decir líquidos, en una cuenta corriente; y, otra cosa, tener fondos a disposición del girador. Hace relación a que el cheque debe girarse contra una institución bancaria, autorizada para recibir depósitos monetarios, que tenga fondos a disposición del girador. Que el cheque es pagadero a la vista y cualquier mención contraria se reputa no escrita. Que el girador está obligado a pagarlo o a protestarlo. Que en caso contrario, responderá por los daños y perjuicios que ocasione al portador o tenedor, independientemente de las demás sanciones a que hubiere lugar. Que el Tribunal de instancia aplica indebidamente las reglas concernientes a la responsabilidad contractual, siguiendo la pauta que traza el Banco de Machala, cuando en el contrato de cuenta corriente bancaria no son partes las personas beneficiarias a cuyo nombre se giran los cheques. Que el que recibe un cheque no está obligado a averiguar si el girador está autorizado a girar en descubierto o sobregirarse. Que en el contrato de cuenta corriente son partes, el titular de la cuenta y la institución bancaria respectiva y que al tomador del cheque no lo vincula relación jurídica alguna. Que los daños y perjuicios reclamados al Banco de Machala no son de origen contractual, sino extracontractual o delictual. Que no se aplicaron en la sentencia los Arts. 2241 y 2256 del Código Civil, que obligan al Banco de Machala a reparar el daño por malicia o negligencia realizada a la compañía Electro Hermaq Cía. Ltda. TERCERO.- El cheque constante a fs. 71 de los autos, llena los requisitos formales del Art. 1 de la Ley de Cheques, en cuanto a la denominación, inserta en el texto mismo del documento, el mandato puro y simple de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de quien debe pagar o girado, la indicación del lugar del pago; la indicación de la fecha y del lugar de la emisión del cheque; y, la firma de quien expide el cheque o girador. Los requisitos están cumplidos, y no hay por tanto omisión de formalidades. Es importante tener presente que, de conformidad al Art. 3 de la Ley de Cheques, el título valor, debe girarse contra una institución bancaria autorizada para recibir depósitos monetarios, que tenga fondos a disposición del girador, de conformidad con un acuerdo expreso o tácito, según el cual el girador tenga derecho a disponer por cheque de aquellos fondos. No obstante la inobservancia de estas prescripciones, el instrumento es válido como cheque, para efecto de las acciones que correspondan a un portador o tenedor de buena fe. CUARTO.- El que tenga el banco fondos a disposición del girador, no entra a debate. Interesa saber si fue legal la negativa del banco a recibir el cheque girado por Cristina Pino contra la cuenta No. 13200004-1, por la suma de veinticinco millones de sucres a favor de Electro Hermaq, con fecha 21 de mayo de 1996. El cheque fue depositado en la cuenta corriente No. 4456854 que Electro Hermaq Cía. Ltda. mantiene en Filanbanco, ingresado a Filanbanco con fecha 22 de mayo de 1996, caja N° 013.002, conforme consta en el reverso de las copias certificadas del cheque constante a fs. 6 de los autos. El cheque fue devuelto por el Banco de

Machala, sucursal en Guayaquil, con la nota de "Firma Inconforme". No se indicó si tenía o no fondos disponibles, ni fondos a disposición del girador. QUINTO.- El Art. 24 de la Ley de Cheques dispone que el cheque es pagadero a la vista y que cualquier mención contraria se reputa no escrita. El inciso segundo de la citada norma dispone que a la presentación del cheque, el girado está obligado a pagarlo o protestarlo. En caso contrario, responderá por los daños y perjuicios que ocasione al portador o tenedor, independientemente de las demás sanciones a que hubiere lugar. Sin embargo, en el inciso cuarto del mismo artículo dice: "Se exceptúan de esta disposición los cheques rechazados por defectos de forma". El cheque fue rechazado por el banco por que no estaba de acuerdo con la firma del cheque. La devolución se produjo por una circunstancia expresa determinada en la ley. No estaba en la voluntad del banco el pagar un cheque que a su consideración no ameritaba el pago. Pero en cambio sí estaba en la voluntad del beneficiario del cheque el exigir su pago o el protesto. Si no lo hizo, la responsabilidad y las acciones que le correspondían son en forma exclusiva del demandante. No se ajustan los daños y perjuicios a lo dispuesto en los Arts. 2241 y 2256 del Código Civil, porque no se trata de un delito o cuasidelito, menos aún que exista negligencia en el Banco de Machala al no pagar el cheque. Por las consideraciones anotadas, la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso de casación interpuesto, confirmando la sentencia pronunciada por la Sexta Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil. Se condena en costas al recurrente, imponiéndole una multa de un salario mínimo vital. Publíquese y notifíquese.

Fdo.) Dres. Bolívar Guerrero Armijos, Olmedo Bermeo Idrovo y Bolívar Vergara Acosta, (Ministros Jueces) y Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

RAZON: Las tres copias que anteceden son auténticas, ya que fueron tomadas del juicio original No. 164-2000, que sigue: Gunter Chanange Delgado contra Banco de Machala. Resolución No. 193-2002. Quito, 4 de julio del 2002.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Segunda Sala Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

No. 194-2002

ACTORES: María Morocho Sisalima y otros.

DEMANDADA: María Macas Tene.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 18 de junio del 2002; las 09h10.

VISTOS: Del fallo pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Superior de Loja, que confirma la sentencia pronunciada por el Juez Sexto de lo Civil de Loja, que desecha las excepciones y la reconvencción, declarando que la actora María Rosa Morocho Sisalima viuda de Curipoma ha adquirido por prescripción extraordinaria de dominio el inmueble ubicado en la parroquia Gualiel del cantón Loja, dentro de la siguiente linderación: Por la cabecera, en la

extensión de 15 metros 10 cm., con la calle Isidro Ayora; por el pie, propiedad de María Rosaura Macas Tene en 12 metros 60 cm.; por un costado con propiedad de Germán Tene en una extensión de 15 metros 12 cm.; y, por el último costado con propiedad de María Rosaura Macas Tene en una extensión de 15 metros 50 cm. El inmueble se encuentra dentro de un cerramiento de tapia y adobe; con una casa de dos plantas y sembríos de ciclo corto dentro del mismo. Viene este juicio ordinario por recurso de casación, que se encuentra en estado de resolución, para hacerlo, se considera: PRIMERO.- La Sala es competente para conocer el recurso de casación en virtud de lo dispuesto en el Art. 200 de la Constitución Política de la República, que está en relación con el Art. 1 de la Ley de Casación, toda vez que el juicio fue sorteado el 30 de agosto de 1999 y calificada la admisibilidad del recurso mediante auto de 7 de diciembre de 1999, por reunir los requisitos de procedencia, oportunidad, legitimación y formalidades previstos en el Art. 6 de la Ley de Casación, manifestando María Rosa Sisalima que son los demandados quienes presentaron el recurso de casación y que por lo mismo es a ellos a quienes les corresponde fundamentar el recurso. SEGUNDO.- Los recurrentes María Rosaura Macas, Gustavo, José Antonio, María Isabel Curipoma Macas, Juan Angamarca y Manuel Salvador Curipoma, al interponer el recurso de casación dicen que se han infringido los Arts. 2416, 2434 y 2435 del Código Civil; que fundamentan el recurso en las causales 1ra. y 3ra. de la Ley de Casación, en la causal 1ra., por aplicación indebida de las normas de derecho, relativas al juicio de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, porque no hay tiempo suficiente para adquirir el dominio del inmueble; y, la causal 3ra. por aplicación errónea de los preceptos jurídicos para la valoración de la prueba, que han conducido a una equivocada aplicación de las normas de derecho. TERCERO.- Tanto de la prueba testimonial de los testigos José Abelardo Mejicano fs. 24, Bolívar Curipoma Chuncho fs. 25 vuelta, Leonardo Murquincho fs. 27 a 29, manifiestan que María Rosa Morocho Sisalima ha estado en posesión de una parte del predio, dentro del cual han construido su casa de habitación, que la mantienen por más de veinte años, no así del resto de la propiedad que estuvo en posesión de Gustavo Orlando Curipoma, por cerca de cinco años. Sin embargo, resulta contraproducente que el ejercicio de la posesión que se dice ejercitaba Gustavo Orlando Curipoma, el predio se mantenga cerrado con muros de tapia por todos sus costados; que los cultivos de ciclo corto dentro del predio consisten en cultivos de col, lechuga, acelga, cebolla, ocho plantas de tomate, guineo y yerba gramalote, según la inspección judicial de fs. 87 y el informe pericial de fs. 89. La casa ocupa dentro del lote un espacio superior a los cuarenta y cinco metros. El lote interior donde se dice están los cultivos, un espacio de ciento treinta metros, nos demuestra que la supuesta posesión que dicen tenerla los demandados, no es tal, no se encuentra probada. CUARTO.- No se han infringido las normas de derecho que exponen los demandados, como poco existe aplicación indebida o aplicación errónea de preceptos jurídicos para la valoración de la prueba, puesto que la demandante María Morocho Sisalema de Curipoma ha demostrado estar en posesión del predio que demanda la prescripción extraordinaria de dominio. Y es que, la tenencia material con ánimo de señor y dueño, en forma tranquila, pacífica e ininterrumpida por espacio de quince años en la forma dispuesta en los Arts. 2434 y 2435 del Código Civil, determina la forma de adquirir el dominio denominado la "Prescripción". Además, que no menciona en cuanto a la 3ra. causal la aplicación errónea de las normas sustantivas o adjetivas que contengan sistemas de valoración probatoria, que deben ser materia de análisis, pretendiendo al

parecer que se realice otra evaluación de probanza distintas a la del Tribunal inferior, que sólo está permitido en casación cuando aparezca que se hizo contra el mandato legislativo que fija el sistema de esa prueba. Por las consideraciones anotadas, la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desestima el recurso por falta de base legal. Con costas. Publíquese y notifíquese.

Fdo.) Dres. Bolívar Guerrero Armijos, Olmedo Bermeo Idrovo y Bolívar Vergara Acosta, (Ministros Jueces) y Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

RAZON: Las dos copias que anteceden son auténticas, ya que fueron tomadas del juicio original No. 209-99, que sigue: María Morocho Sisalima contra María Rosaura Macas (Procuradora Común). Resolución No. 194-2002. Quito, 4 de julio del 2002.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Segunda Sala Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

No. 195-2002

ACTORA: María Teresa Bravo Véliz.

DEMANDADO: Ab. Galo Palma Briones.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, junio 18 del 2002; las 09h20.

VISTOS: Ha venido a conocimiento de la Sala, este juicio ordinario, en que María Teresa Bravo Véliz ha demandado la nulidad de la escritura pública de protocolización de la compraventa otorgada por Sebastián Bravo Macías a favor de Alvaro Bravo Bravo, ante el Notario abogado, Galo Palma Briones contra quien se ha intentado la acción deducida. La Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Portoviejo en sentencia de 12 de abril del 2001 (fojas 33 y vuelta de segundo grado), revoca el fallo expedido por el inferior y declara con lugar la demanda "...por lo que se declara asimismo la nulidad relativa de la compraventa que consta en el libro del año 1997 de la Notaría Primera del cantón Santa Ana en las páginas 2375 y 2376 del Tomo 5, que fue celebrada el 11 de octubre de 1951 pero protocolizada en el año 1957 entre Sebastián Bravo Macías y Alvaro Bravo Bravo, nulidad que conlleva la protocolización efectuada para los efectos legales y cuyo número es el 327 del año tantas veces mencionado 1997, debiendo marginarse de estar inscrita en el Registro de la Propiedad del cantón Santa Ana y en la Notaría celebrada. Sin costa.", Palma Briones interpone recurso de casación (fojas 31 a 32 de segundo grado), el mismo que es negado por el Tribunal de alzada, bajo el argumento de que "en la sentencia dictada por esta Sala no se le causa ningún gravamen como Notario Primero del cantón Santa Ana" (sic), por lo que interpone recurso de hecho, el mismo que conocido por esta Sala, mediante auto de calificación de 11 de octubre del 2001 (fojas 4 y vuelta de este

cuaderno), ha sido admitido a trámite. Agotada la sustanciación, encontrándose en estado de resolución, para hacerlo, se considera: PRIMERO.- El recurrente imputa infringidos los artículos 1725, numeral 3ro., 1727 del Código Civil y artículo 355, numeral 3ro. del Código de Procedimiento Civil, determinando como causales del recurso la 1ra. y 2da. del artículo 3 de la Ley de Casación, al sostener que se ha perpetrado una aplicación indebida de las normas de derecho mencionadas y la falta de aplicación de normas procesales, respectivamente. La invocación de la causal 2da. del artículo 3 de la Ley de Casación, obliga a pronunciarse previamente, ya que de verificarse, se viciaría el proceso de nulidad insanable, que ahorra el análisis de la otra, al efecto, se establece: 2.1. La alegada falta de legitimidad de personería pasiva que sostiene, así como la falta de legítimo contradictor, no constituye cuestión nueva, ya que fue deducida en tiempo oportuno como excepción al momento de contestar la demanda, que merece pronunciamiento. 2.2. La actora, hija de quien otorgó la escritura, deduce acción ordinaria de nulidad de escritura pública, demandando exclusivamente al abogado Galo Palma Briones en su calidad de Notario Primero del cantón Santa Ana, sobre la que versa la acción deducida. La legitimidad de personería, tiene relación a la capacidad procesal para presentarse a juicio como actor o demandado, o a falta de legitimatio ad processum. En la especie, no se ha demostrado la incapacidad procesal del accionado y en cuanto a que Galo Palma Briones se ha limitado a protocolizar por mandato judicial la copia de la escritura pública de compraventa, otorgada por Sebastián Bravo Macías a favor de Alvaro Bravo Bravo, celebrada el 11 de octubre de 1951 ante el Notario Público del cantón, Luis Heliodoro Monge Vera, sin que el demandado haya intervenido en la elaboración de tal escritura cuya nulidad se demanda, que se relaciona con la falta de legitimatio ad causam, tampoco ha lugar, ya que dicho funcionario judicial puede ser demandado por la nulidad de los actos protocolizados en que actúa y no solamente los intervinientes. TERCERO.- La nulidad de la escritura pública que se ha demandado, se basa en que el compareciente vendedor, a la fecha de otorgar dicho instrumento público tenía el estado civil de casado, sin que haya intervenido o comparecido a celebrar este negocio jurídico su cónyuge, madre de la actora, y en tal sentido "se haya conculcado el legítimo derecho de mi señora madre, por no aparecer la firma de ella..." (sic). Al respecto, se puntualiza: 3.1. La legislación civil ecuatoriana, específicamente la que tiene que ver con los derechos y obligaciones que tienen los cónyuges, dentro de la sociedad conyugal que se ha formado, ha sufrido una serie de cambios, que han adecuado la legislación a las actuales circunstancias del convivir social. Tratándose de la administración de los bienes de la sociedad conyugal, se configuraba una suerte de incapacidad relativa para con la mujer, en vista de que respecto a terceros el marido era "dueño de los bienes sociales, como si ellos y sus bienes propios formasen un solo patrimonio...", sin que existiera disposición legal alguna que faculte u obligue a la cónyuge a expresar su consentimiento, atinente a los actos de disposición que realice el marido. 3.2. La reforma legal consagrada en la Ley 42 (Registro Oficial S. No. 256: 18.8.89), logró eliminar esta incapacidad o discrimen de que era objeto la mujer dentro de la sociedad conyugal. Pero no fue sino hasta la Ley Reformatoria del Código Civil, Ley 88 (Registro Oficial No. 492: 2.8.90), que se corrigió, poniendo hincapié en determinar los actos en los cuales el administrador ordinario o extraordinario de la sociedad conyugal, está obligado a contar con la intervención del otro cónyuge, o con la autorización del Juez, haciendo constar en la enumeración del artículo 6 de la antes referida

modificación, que deroga el entonces reformado artículo 181 del Código Civil, una serie de actos de cierta importancia o relevancia, entre los cuales se encuentra la disposición de bienes inmuebles. En la especie, el artículo 7, regla 18ª del Código Civil, determina que se entenderán incorporados en todo contrato las leyes que se encontraban vigentes al tiempo de su celebración, y en el caso materia de análisis, la ley que regía al tiempo de la celebración de la escritura pública no establecía la necesidad de que la cónyuge suscriba la escritura pública de compraventa de un bien raíz, razón por la cual, no es pertinente la acción de nulidad que se propone, que configura la aplicación indebida de los artículos 1725, inciso 3ro. y 1727 del Código Civil. Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se acepta el recurso de casación, anulándose el fallo materia de la objeción. En atención al artículo 14 de la Ley de Casación se rechaza la demanda. Sin costas. Publíquese y notifíquese. Cúmplase con el artículo 19 de la Ley de Casación.

Fdo.) Dres. Bolívar Guerrero Armijos (Voto Salvado), Olmedo Bermeo Idrovo y Bolívar Vergara Acosta, Ministros Jueces.

Certifico.- El Secretario.

**SIGUE EL VOTO SALVADO DEL SEÑOR MINISTRO,
DOCTOR BOLIVAR GUERRERO ARMIJOS.**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, junio 18 del 2002; las 09h20.

VISTOS: Mediante auto de 11 de octubre del 2001, la Sala admitió a trámite el recurso de hecho interpuesto por el abogado Galo Palma Briones, disponiendo correr traslado a María Teresa Bravo Véliz con el recurso de casación por el término de cinco días, sin que la misma hubiera contestado fundamentadamente el recurso. Como el juicio se encuentra en estado de resolución, para hacerlo se considera: PRIMERO.- La Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Portoviejo, revoca la sentencia dictada por la Jueza Décima Quinta de lo Civil, declarando con lugar la demanda y declarando también la nulidad relativa de la compraventa que consta en el Libro del año 1997 de la Notaría Primera del Cantón Santa Ana, páginas 2375 y 2376 del Tomo 5 celebrada el 11 de octubre de 1951 y protocolizada en el año 1957, compraventa celebrada entre Sebastián Bravo Macías y Alvaro Bravo Bravo, nulidad que conlleva también a la protocolización efectuada con el No. 327 del año 1997, debiendo marginarse la inscripción en el Registro de la Propiedad del Cantón Santa Ana y en la Notaría.- SEGUNDO.- El recurrente abogado Galo Palma Briones en su escrito de interposición del recurso, indica que se han infringido en la sentencia los artículos 1725, numeral 3ro., artículo 1727 del Código Civil y artículo 355, numeral 3ro. del Código de Procedimiento Civil. Manifiesta el recurrente que no es pertinente la aplicación de esas disposiciones ya que una cosa es la nulidad del contrato y otra muy distinta la nulidad de la escritura pública. Que la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Portoviejo, al revocar el fallo de primer nivel, hizo una aplicación indebida de las normas de derecho, que no son aplicables a la nulidad de escritura pública sino a la nulidad de acto o contrato. TERCERO.- María Teresa Bravo Véliz, manifiesta que en la escritura de compraventa celebrada entre Sebastián Bravo Macías y

Alvaro Bravo Bravo, al venderse seis cuadras de terreno a través de la Notaría Primera del Cantón Santa Ana, en dicha escritura no consta la firma de su madre Socorro Véliz Arteaga, como se justifica con la partida de matrimonio. Que la escritura celebrada el 11 de octubre de 1951 y protocolizada el 8 de septiembre de 1997, no es legal, constituyéndose dicha escritura en un acto en el cual prevalece la nulidad relativa en la forma como lo dispone el artículo 1724 del Código Civil, que dice: "Es nulo todo acto o contrato a que falta uno de los requisitos que la Ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato, según su especie y la calidad o estado de las partes.". La nulidad puede ser absoluta o relativa. La nulidad producida por falta de consentimiento o autorización de la cónyuge omite un requisito o formalidad prescrita por la ley en la forma dispuesta en el artículo 1725 y esta clase de nulidad solamente puede ser declarada por el Juez a pedido de parte en la forma dispuesta en el artículo 1727 del Código Civil. CUARTO.- El abogado Galo Palma Briones, Notario Primero del cantón Santa Ana no tiene absolutamente nada que ver, por cuanto cuando se celebró la escritura pública no tenía esa calidad, porque a esa fecha el Notario era Luis Monge Vera; sin embargo, lo que pretende la demandante es la nulidad del instrumento público celebrado en esa Notaría y la Sala de la Corte Superior de Justicia de Manabí ha hecho bien en revocar la sentencia y declarar con lugar la demanda presentada por María Teresa Bravo Véliz, ya que la nulidad relativa de la compraventa producida por la falta de la autorización de la cónyuge Socorro Véliz Arteaga madre de la demandante, ocasiona la nulidad relativa, motivo por el cual es procedente la acción propuesta. Por las consideraciones anotadas, la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, confirma el fallo pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Manabí. Sin costas. Publíquese y notifíquese.

Fdo.) Dres. Bolívar Guerrero Armijos (Voto Salvado), Olmedo Bermeo Idrovo y Bolívar Vergara Acosta, Ministros Jueces.- Certifico.- El Secretario.

Certifico.- Que las tres copias que anteceden son tomadas de sus originales, constantes en el juicio ordinario No. 163-2001 B.T.R. (Resolución No. 195-2002), que por nulidad de escritura pública sigue María Teresa Bravo Véliz contra Ab. Galo Palma Briones.- Quito, julio 4 del 2002.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator, Segunda Sala Civil.

Quito, junio 18 del 2002; las 09h30.

VISTOS: Ha venido a conocimiento de la Sala este juicio ordinario, propuesto por José Rafael Almeida Egas en contra de Marco Polo Guerrón e Inés Moreno de Guerrón, pretendiendo la reivindicación de un lote de terreno ubicado en el sitio San Miguel de Monjas, parroquia Chaltura del cantón Antonio Ante, provincia de Imbabura, dentro de los linderos y dimensiones constantes en el libelo de demanda (fs. 9 y vta. del primer cuaderno). La Primera Sala de la Corte Superior de Ibarra, en sentencia de 4 de abril del 2000, aceptando el recurso de apelación interpuesto por el accionante, revoca el fallo del inferior y declara con lugar la demanda, ordenando que "el demandado proceda a la devolución del predio en un plazo de quince días a partir de la ejecutoria de la sentencia." (sic), disponiendo además el pago de las mejoras realizadas por éste, liquidadas pericialmente (fs. 49 a 50 de segundo grado). Los demandados Guerrón - Moreno deducen recurso de casación, objetando la legalidad de la resolución, al imputar haberse producido el vicio de aplicación indebida de los Arts. 953, 972, 973, 2438, 2439 del Código Civil, fundamentándolo en la causal 1ra. y 4ta. del Art. 3 de la Ley de Casación, sin que sobre la última haya hecho puntualización alguna del vicio producido, impidiendo que este Tribunal pueda analizarlo. Agotado el trámite, procede resolver, al hacerlo, se considera: PRIMERO.- La Sala es competente en atención al Art. 200 de la Constitución, en concordancia con el Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- Los recurrentes sostienen que existe una aplicación indebida de los Arts. 2438 y 2439 del Código Civil, disposiciones legales relativas a la prescripción extintiva de las acciones, por no ejercitarlas y sobre el tiempo de diez años en tratándose de las acciones ordinarias, que debe ser contado desde que la obligación se haya hecho exigible. Al respecto, se formulan las siguientes reflexiones: 2.1. La prescripción extintiva de derechos o de acciones debe ser alegada para poder aprovecharse, ya sea como acción o como excepción, no pudiéndose declarar de oficio al tenor del Art. 2417 del Código Civil. En la especie, los accionados al contestar la demanda plantean la prescripción de la acción y reconviene la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio (fs. 12 y vta. de primera instancia). 2.2. La obligación se torna exigible desde que ha fenecido el plazo para cumplirla o desde que se tiene conocimiento de los hechos, y consiguientemente opera la prescripción de derechos y acciones ajenos de conformidad al Art. 2428 del Código Civil. Al respecto, la reconvencción planteada, textualmente dice: "Reconvenimos a la contraparte la prescripción extraordinaria de dominio en vista de que nos encontramos en posesión del predio por más de 8 años..." (sic), sin que haya lugar, en vista que no han transcurrido 10 años para que la acción ordinaria de reivindicación esté prescrita, y tampoco igual lapso para que opere la prescripción ordinaria adquisitiva de dominio, que contempla el Art. 2439 del Código Civil, ni mucho menos los quince años para la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio contra título inscrito que trae el Art. 2434 del Código Civil; en tal virtud, carece de sustento legal la alegación formulada. TERCERO.- Los recurrentes sostienen la falta de singularización sobre el bien raíz materia de la litis, complementariamente imputan la violación del Art. 953 del Código Civil, que exige este requisito de procedibilidad junto a los otros constantes en la misma norma para que haya lugar la reivindicación, teniendo en cuenta el mismo Tribunal de instancia: "reconoce en el mismo considerando tercero del fallo al manifestar que el inmueble ha sufrido variaciones de linderos" (sic). Al respecto, se observa: 3.1. El requisito de la

No. 196-2002

ACTOR: José Rafael Almeida Egas.

DEMANDADOS: Marco Polo Guerrón e Inés Moreno de Guerrón.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

existencia de plena identidad entre la cosa pretendida por el actor y la poseía por el demandado, debe ser referente a los linderos y ubicación geográfica del inmueble o predio muchas veces más que a la exactitud de las dimensiones o superficie del bien raíz. En la especie, las inspecciones judiciales que se han practicado en las dos instancias, así como de los informes periciales, permiten concluir: que los linderos consignados en el libelo de demanda son los mismos que constata el Juzgado como la Corte Superior (fs. 39 a 40, 53 y vta. de primer grado, y 24 a 25 vta. de segundo grado), con lo que se comprueba que el predio materia de la litis tiene como linderos por el Norte: con propiedad de Marco Polo Guerrón e Inés Moreno, en 171,50 metros; Sur: con propiedad de Nancy Almeida y herederos de Galo Almeida, en 239 metros; Este: con propiedad de José Narváez, la acequia Monjas al medio en 115 metros; y, Oeste: con propiedad de Polo Guerrón e Inés Moreno en 117 metros. CUARTO.- La acusación de haberse violado los Arts. 972 y 973 del Código Civil, no procede, por cuanto la Primera Sala de la Corte Superior de Ibarra, en la parte resolutive, dispone “el pago de las mejoras realizadas por el demandado, las que se liquidarán pericialmente”, es decir, el actual poseedor al que se ha reconocido su buena fe, procediendo que el accionante de solución a las expensas necesarias invertidas en la conservación de la cosa, teniendo así mismo derecho a que se le abone las mejoras útiles o que hayan aumentado el valor venal de la cosa, las que serán liquidadas pericialmente. Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación interpuesto, por falta de base legal. Sin costas, ni honorarios que regular en esta instancia. Notifíquese y publíquese. Cúmplase con el Art. 19 de la Ley de Casación.

Fdo.) Dres. Bolívar Guerrero Armijos, Olmedo Bermeo Idrovo y Bolívar Vergara Acosta, (Ministros Jueces) y Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

Razón: Las dos copias que anteceden son auténticas, ya que fueron tomadas del juicio original No. 237-2000, que sigue: José Rafael Almeida Egas contra Marco Polo Guerrón e Inés Moreno de Guerrón. Resolución No. 196-2002.- Quito, 4 de julio del 2002.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Segunda Sala Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

No. 198-2002

ACTOR: Manuel Carmona Pizarro.

DEMANDADO: José Siguencia Siguencia.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, a 25 de junio del 2002; las 17h00.

VISTOS: Ha venido este juicio incidental de indemnización de daños y perjuicios en vía verbal sumaria, como secuela del proceso penal de tránsito, instaurado en el Juzgado Primero de

Tránsito del Cañar, seguido por Manuel Carmona Pizarro contra José Siguencia Siguencia, condenado por el accidente de tránsito. Se ha dictado sentencia condenatoria por dicho titular, disponiendo que el demandado pague al actor la indemnización de daños y perjuicios. El demandado José Félix Siguencia Siguencia interpuso recurso de apelación, que resuelto por la Segunda Sala de la Corte Superior de Azuay, confirma en todas sus partes la sentencia. El referido accionado, ha presentado recurso de casación (fs. 4 y 5 de segundo grado), el mismo que fue negado por el Tribunal inferior, por incumplir con la disposición del Art. 6 de la Ley de Casación; frente a esta negativa el recurrente interpone recurso de hecho constante a fs. 8 de segunda instancia, que le fuera concedido para ante la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia el 19 de diciembre del 2001 (fs. 10 del segundo grado). Habiendo radicado la competencia en esta Sala por el sorteo de 1 de abril del 2002, corresponde resolver, al hacerlo se considera: PRIMERO.- La Ley de Casación y sus pertinentes reformas (R.O. 192: 18.5.93 y R.O. No. 39: 8.4.97), rige exclusivamente la competencia ordinaria en materia civil y mercantil, y las especiales en laboral, contencioso administrativa y contenciosos tributario, estando expresamente excluida la penal, en el Art. 20 de dicha legislación. Consecuentemente, todo tipo de trámite que regulan las leyes adjetivas penales, tienen el carácter de competencia en esa materia, normándose el recurso de casación por lo prescrito en los Arts. 349 a 357 del Código de Procedimiento Penal. Adicionalmente el inciso final del Art. 8 del Código de Procedimiento Civil, señala que se proroga la competencia de todo Juez, respecto de los asuntos que llegan a ser incidentes de la causa principal; de lo anterior se concluye que el juicio de indemnización de daños y perjuicios es incidental del principal de tránsito. SEGUNDO.- Si bien, este juicio de indemnización de daños y perjuicios recibidos, sigue fundamentalmente la vía verbal sumaria dispuesta en el Código de Procedimiento Civil, debe también tenerse presente, que es aplicable de una manera supletoria, por mandato del Art. 453, inciso 2do. del Código de Procedimiento Penal, vigente a la presentación de la demanda, el 8 de junio del 2001 (fs. 9 de primer grado), tan cierto es lo afirmado, que la sustanciación en la Corte Superior de Justicia del recurso de apelación de tales sentencias dictadas en dichos procesos incidentales por indemnización de daños y perjuicios, tienen su específica regulación a partir del Art. 354 del últimamente mencionado cuerpo legal, en que se establecen las normas distintivas con relación al juicio verbal sumario en materia civil, indicado en el Art. 843 del Código de Procedimiento Civil. TERCERO.- El Art. 359 del Código de Procedimiento Penal, codificación de 1983 a la letra decía: “De lo que resuelva la Corte Superior respecto de la apelación no habrá recurso alguno. Ejecutoriado el fallo se remitirá el proceso al inferior para su inmediato cumplimiento”. El Tribunal Constitucional de Resolución 89-98-IS (R.O. 334: 8.6.98), declaró inaplicable tal disposición, que se hizo en base de la petición de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, que aludía al principio de igualdad ante la ley, debiendo los imputados, cualesquiera sea la infracción y clase de procedimiento. Consecuentemente, no se refiere a la situación que trae este juicio, que es distinta, ya que éste no es penal sino civil, verbal sumario, de liquidación de daños y perjuicios. En tal virtud, se encuentra firme y pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia impugnada, que se ha objetado por recurso de casación, que no se encuentra contemplado en el Art. 373, en concordancia a los Arts. 343, 326 y 333 del Código de Procedimiento Penal, unido a que el juicio de materia civil de liquidación de daños y perjuicios, no es un proceso de conocimiento al tenor de los Arts. 843, 850 y

857 del Código de Procedimiento Civil, sino que se limita a calcularlos causando la decisión de segundo nivel ejecutoria. Además, debe tenerse presente que el Código de Procedimiento Penal vigente al momento (R.O. No. 360 13.7.2000), reitera el mismo principio jurídico descrito precedentemente, en los Arts. 31, 343 No. 6 y 347, 351, al señalar que causa ejecutoria la sentencia de la Corte Superior, y no cabe casación ya que en este juicio civil, las partes son: actor y demandado, y no: fiscal, acusado o acusador, que son los titulares de la casación en el proceso penal. Por lo expuesto, por haber sido ilegalmente concedido el recurso de casación, se niega la admisibilidad del recurso de hecho, que también últimamente lo tienen resuelto y reconocido las respectivas salas de lo Penal de la Corte Suprema. Devuélvase el proceso al Tribunal inferior. Sin costas, ni multas. Publíquese y notifíquese.

Fdo.) Dres. Bolívar Guerrero Armijos, Olmedo Bermeo Idrovo y Bolívar Vergara Acosta, (Ministros Jueces), y Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

Razón: Las dos copias que anteceden son auténticas, ya que fueron tomadas del juicio original No. 64-2002, que sigue: Manuel Carmona Pizarro contra José Félix Siguencia Siguencia. Resolución No. 198-2002.- Quito, 4 de julio del 2002.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Segunda Sala Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

No. 199-2002

ACTOR: José Vera Ormaza.

DEMANDADO: C.R.M.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 26 de junio del 2002; las 08h05.

VISTOS: Ha correspondido a esta Sala, el recurso de casación interpuesto por el actor José Vera Ormaza, el 22 de octubre del 2001, (fs. 53 y 53 vta. de segunda instancia), impugnando la resolución dictada por la Tercera Sala de la Corte Superior de Justicia de Portoviejo, (fs. 51 y 51 vta.) que confirma la resolución dictada por el Juez inferior que declara sin lugar la demanda, dentro del juicio ordinario que por pago de lucro cesante y daño emergente, sigue José Vera Ormaza contra el Centro de Rehabilitación de Manabí. Se ha radicado la competencia de la Sala, por el sorteo de ley, realizado el 22 de abril del 2002. Con este antecedente, en aplicación al mandato del Art. 7 de la Ley Reformatoria a la Ley de Casación, publicada en el R.O. No. 39 de 8 de abril de 1997, corresponde examinar primeramente si el escrito de interposición del recurso de casación, cumple con los requisitos de procedencia, oportunidad, legitimación y de formalidades que señalan los Arts. 2, 4, 5 y 6 de la Ley de Casación. Al efecto se considera: PRIMERO.- Que el escrito

contentivo del recurso de casación incumple con lo dispuesto, en el numeral tercero del Art. 6 de la Ley de Casación, que se refiere a las causales contenidas en el Art. 3 de la ley de materia y que el recurrente debe consignarlas en forma obligatoria y taxativa en su petitorio, pues, en su manifiesto, el recurrente expresa: "La causal en que fundamenta este recurso es: 3ra. del Art. 3 de la Ley de Casación, esto es, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba que conducen a una equivocada aplicación de normas de derecho en la sentencia.", finalmente expone "...se desprenda que la Sala de Conjuces por una errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, la condujeron a una equivocada aplicación del Art. 2256...". De lo expuesto, observa la Sala, que la parte actora no menciona qué preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba o qué principios de valoración de la prueba se han inobservado, cuanto que las disposiciones invocadas de carácter sustantivo en forma alguna se refieren a sistema de evaluación probatoria, que podrían servir para analizar la posibilidad de violación indirecta de normas sustantivas, ya que son vicios contradictorios y excluyentes entre sí, situación que impide a este Tribunal establecer el error en la apreciación de la prueba por parte del Juez inferior. La casación es un recurso extraordinario y eminentemente formalista, en que el recurrente debe cumplir estrictamente con lo que indica la ley, para su interposición, además por el carácter dispositivo de este recurso, este Tribunal no puede de oficio corregir los errores en que hayan incurrido los recurrentes. En consecuencia, se rechaza el recurso de casación interpuesto, por falta de requisitos.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Bolívar Guerrero Armijos, Olmedo Bermeo Idrovo y Bolívar Vergara Acosta, (Ministros Jueces), y Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

Razón: Las una copia que antecede es auténtica, ya que fue tomada del juicio original No. 86-2002 BSM, que sigue José Vera Ormaza contra C.R.M. Resolución No. 199-2002.- Quito, 4 de julio del 2002.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Segunda Sala Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

No. 201-2002

ACTOR: Carlos Delhy Guevara.

DEMANDADO: José Pintado Soria.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 26 de junio del 2002; las 08h10.

VISTOS: Ha venido a conocimiento de esta Sala, el recurso de casación interpuesto por Carlos Edmundo Delhy Guevara; impugnando la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte Superior de Machala, en el juicio verbal sumario por amparo de posesión que sigue en contra de José Gerardo Pintado Soria y Julia Chicaiza Pintado. Al efecto, se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y resolver la presente causa en virtud del mandato constitucional constante en el Art. 200 en relación con el Art. 1 de la Ley de Casación y del sorteo de ley. SEGUNDO.- A fs. 2 del cuaderno de casación consta el auto de calificación de fecha 3 de diciembre de 1997, las 16h50, con el cual se admite a trámite el recurso de casación interpuesto por Carlos Edmundo Delhy Guevara por reunir los requisitos de procedencia, oportunidad, legitimación y formalidades previstos en el Art. 6 de la Ley de Casación, es decir de procedencia por cuanto es juicio de conocimiento en conformidad con el Art. 2 de la ley de la materia; de oportunidad, pues se ha presentado dentro del plazo previsto en el Art. 3 de la misma ley; de legitimación, por cuanto ha sido propuesto por quien al recibir sentencia contraria a sus intereses considera haber recibido agravio; y de formalidades, en tanto y en cuanto en su escrito de casación ha señalado: la sentencia de la cual recurre, las normas de derecho que considera infringidas, la determinación de las causales y los fundamentos del recurso; mas, al examinar el recurso a fin de dictar sentencia se encuentra que si bien el recurrente fundamenta su acción en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación no cumple con determinar en forma exacta y completa por cuál de los vicios existentes en la causal por él invocada impugna el fallo subido en grado, pues la causal tercera contiene tres vicios independientes y autónomos entre sí de manera que no se puede alegar simultáneamente falta de aplicación, indebida aplicación o errónea interpretación de la misma norma legal por ser ilógico y contradictorio; pues el vicio de falta de aplicación ocurre cuando no se utiliza la norma pertinente en el caso juzgado ya por ignorancia o deliberadamente; hay indebida aplicación cuando entendida rectamente la norma de derecho en su alcance y significado se la aplica a un caso que no es el que ella contempla; y, la errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba cuando la norma invocada por el juzgador es la adecuada para el caso juzgado, no obstante se le atribuyó un sentido o alcance que no tiene y así se la aplicó. No puede el casacionista pretender que una disposición legal sea indebidamente aplicada y al mismo tiempo haya faltado su aplicación, lo que es jurídicamente imposible. No es suficiente enunciar las causales y las normas tentativamente violadas sino que hay la necesidad de especificar los vicios por los cuales es recurrible la sentencia, determinando cuál de las normas alegadas ha sido indebidamente aplicada, erróneamente interpretada o faltado su aplicación; de manera que el Tribunal de Casación pueda establecer la existencia del error facti in judicando de acuerdo al vicio o vicios adecuadamente alegados en el recurso. La fundamentación genérica que realiza el recurrente impide el control legal que exige el recurso de casación, pues la falta de elementos de juicio necesarios que está obligado a proporcionar el recurrente no permite conocer el recurso ya que es él quien establece el ámbito de acción de la Sala de Casación, pues le está prohibida la casación de oficio, no es por tanto facultad de la Sala imputar a su arbitrio determinado vicio a las normas legales invocadas por transgresión, pretendiendo adivinar la intención del recurrente, o corregir su error; las normas de

casación son de derecho público y de estricto y obligado cumplimiento, por lo cual el escrito contentivo del recurso debe reunir los requisitos de formalidades obligatorias que permitan su conocimiento por el Tribunal de Casación; en el caso el recurrente señala en forma indeterminada y conjunta los vicios contenidos en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. Por lo expuesto, la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso de casación interpuesto por falta de base legal. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Bolívar Guerrero Armijos, Olmedo Bermeo Idrovo y Bolívar Vergara Acosta, (Ministros Jueces), y Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

Razón: Las dos copias que anteceden son auténticas, ya que fueron tomadas del juicio original No. 264-97 que sigue Carlos Delhy Guevara contra José Pintado Soria y otra. Resolución No. 201-2002.- Quito, 4 de julio del 2002.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Segunda Sala Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

No. 202-2002

ACTORES: Silvia Ruilova Oquendo y José Torres Rodríguez.

DEMANDADOS: Angel Vaca Morales y Yolanda Rodríguez de Vaca.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 26 de junio del 2002; las 08h20.

VISTOS: Los actores Silvia Ruilova Oquendo y José Torres Rodríguez, han interpuesto recurso de casación impugnando la sentencia dictada por la Cuarta Sala de la Corte Superior de Quito (fs. 9 a 13 y vuelta del cuaderno de segunda instancia), dentro del juicio ordinario que siguen en contra de Angel Vaca Morales y Yolanda Rodríguez de Vaca. Encontrándose la causa en estado de resolver, para hacerlo, se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y resolver la presente causa en virtud de la disposición contenida en el Art. 200 de la Constitución Política de la República en relación con el Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- El ámbito de competencia dentro del cual puede actuar el Tribunal de Casación está predeterminado por el recurrente, al señalar las causales del Art. 3 de la Ley de Casación por las que ataca el fallo de instancia. Este Tribunal no está facultado para conocer de oficio o rebasar el ámbito determinado por el recurrente. TERCERO.- El recurrente señala existir las causales 1ra., 2da. y 3ra. del Art. 3 de la Ley de Casación, pero sin determinar por cuál o cuáles de los vicios que cada una de las causales invocadas contienen; pues dichos motivos o vicios de casación son contrarios y excluyentes entre sí de forma que no puede acusarse que una norma sea indebidamente aplicada y al mismo tiempo haya faltado su aplicación lo cual resulta ilógico y contradictorio. Aún más,

los recurrentes no determinan las normas que se consideran violadas o vulneradas; pues no es suficiente mencionarlas sino que es preciso señalar el modo o las circunstancias de la transgresión; no establece tampoco cuál de las normas meramente enunciadas ha sufrido los vicios o motivos de casación; no puede la Sala a su arbitrio establecer cuál de las normas invocadas ha sido aplicada erróneamente, cuál aplicada indebidamente o se la ha interpretado en forma errónea, impidiendo a la Sala pronunciarse sobre la causa. La casación es un recurso extraordinario en que el recurrente establece los límites dentro de los cuales el Tribunal debe conocer la impugnación a la sentencia dictada por el juzgador de instancia; y, siendo como es el recurso de casación de carácter dispositivo, este Tribunal no puede de oficio corregir los errores en los que hayan incurrido los accionantes. Por lo expuesto, la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso de casación interpuesto por los recurrentes Silvia Ruilova Oquendo y José Torres Rodríguez por no cumplir con las formalidades requeridas. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Bolívar Guerrero Armijos, Olmedo Bermeo Idrovo y Bolívar Vergara Acosta (Ministros Jueces), y Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

Razón: La copia que antecede es auténtica, ya que fue tomada del juicio original No. 345-96 que sigue Silvia Ruilova Oquendo y José Torres Rodríguez contra Angel Vaca Morales y Yolanda Rodríguez de Vaca. Resolución No. 202-2002.- Quito, 4 de julio del 2002.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Segunda Sala Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

No. 203-2002

ACTOR: Santos Cervantes Castro.

DEMANDADA: Nelly Cervantes Castro.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, a 26 de junio del 2002; las 08h30.

VISTOS: Ha venido a conocimiento de esta Sala, el recurso de casación interpuesto por la demandada Nelly Cervantes Castro, impugnando la sentencia dictada por la Cuarta Sala de la Corte Superior de Guayaquil, en el juicio verbal sumario de amparo posesorio que sigue en su contra Santa Cervantes Castro. Al efecto, se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y resolver la presente causa, en virtud del mandato constitucional constante en el artículo 200, en relación con el artículo 1 de la Ley de Casación y del sorteo de ley. SEGUNDO.- A fojas 2 del cuaderno de casación consta el auto de calificación de fecha 14 de febrero de 1997, las 15h20, calificado por los anteriores titulares de la Sala con el cual se admite a trámite el recurso de casación interpuesto por Nelly Cervantes Castro por reunir los requisitos de procedencia, oportunidad, legitimación y formalidades previstos en el artículo 6 de la Ley de Casación, es decir, de procedencia, por cuanto es juicio de conocimiento en conformidad con el artículo 2 de la ley de la materia; de

oportunidad, pues se ha presentado dentro del plazo previsto en el artículo 3 de la misma ley; de legitimación, por cuanto ha sido propuesto por quien al recibir sentencia contraria a sus intereses considera haber recibido agravio; y, de formalidades, en tanto y en cuanto en su escrito de casación ha señalado: la sentencia de la cual recurre, las normas de derecho que considera infringidas, las causales que considera existen y los fundamentos del recurso. Mas, al examinar el recurso a fin de dictar sentencia, al tenor del artículo 14 de la Ley de Casación, se encuentra que si bien el recurrente fundamenta su acción en las causales 1ra., 2da. y 3ra. del artículo 3 de la Ley de Casación, no cumple con determinar en forma exacta y completa por cuál de los vicios existentes en cada una de las causales por él invocadas impugna el fallo subido en grado, pues éstas son disímiles entre sí y responden a situaciones jurídicas diferentes, aún más, cada una de ellas contiene vicios independientes y autónomos de manera que no se puede alegar simultáneamente falta de aplicación, indebida aplicación o errónea interpretación de la misma norma legal, por ser ilógico y contradictorio. No es suficiente enunciar las causales y las normas tentativamente violadas sino que hay la necesidad de especificar los vicios por los cuales es recurrible la sentencia, determinando cuál de las normas alegadas ha sido indebidamente aplicada, erróneamente interpretada o faltado su aplicación y si el error judicial imputable a ese vicio específico es de derecho, procesal o de apreciación o valoración de la prueba en conformidad con las causales invocadas, además de indicar de qué modo han influido directamente en la decisión de la causa. La fundamentación genérica que realiza el recurrente impide el control legal, que exige el recurso de casación, donde la falta de elementos de juicio necesarios que está obligado a proporcionar el recurrente no permite conocer el recurso, ya que es él quien establece el ámbito de acción de la Sala de Casación, puesto que le está prohibida la casación de oficio, no es por tanto facultad de la Sala imputar a su arbitrio determinado vicio a las normas legales invocadas por transgresión pretendiendo adivinar la intención del recurrente, o corregir su error; las normas de casación son de derecho público y de estricto y obligado cumplimiento, por lo cual el escrito contentivo del recurso debe reunir los requisitos de formalidades obligatorias que permitan su conocimiento por el Tribunal de Casación. Finalmente, la lata enunciación de "falsa interpretación del artículo 987 del Código Civil", tampoco es valedera, en vista que el fallo del Tribunal de alzada en la consideración quinta, alude a la apreciación en conjunto de la prueba aportada por la accionante y también se apoya en el inciso segundo del artículo 987 del Código Civil, aludiendo a la escritura de compraventa (fojas 8 a 18 de primera instancia), cuanto que además se encuentra el testimonio de escritura pública de entrega de obra entre el contratista Heráclides García Moreira y Santos Alejandra Cervantes Castro, celebrada el 30 de julio de 1992, que le sirve para aceptar la posesión de la demandante. Por lo expuesto, la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso de casación interpuesto por falta de base legal. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Bolívar Guerrero Armijos, Olmedo Bermeo Idrovo y Bolívar Vergara Acosta, Ministros Jueces.- Certifico.- El Secretario.

Certifico: Que las dos copias que anteceden son tomadas de sus originales, constantes en el juicio verbal sumario No. 159-97 B.T.R. (Resolución No. 203-2002) que por amparo de

posesión sigue Santos Cervantes Castro contra Nelly Cervantes Castro.- Quito, 4 de julio del 2002.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator, Segunda Sala Civil.

No. 205-2002

ACTOR: Benigno Limones Plaza.

DEMANDADA: Zoila Olvera Tacuri.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 26 de junio del 2002; las 11h00.

VISTOS: Viene a conocimiento de la Sala este juicio ordinario en que Benigno Zenón Limones Plaza, demanda la facción de inventarios de los bienes existentes dentro de la extinta unión de hecho, que ha dado lugar a la sociedad de bienes formada con Zoila Perpetua Olvera Tacuri. La Jueza Undécima de lo Civil de Los Ríos, sede Pueblo Viejo, ha sustanciado en cuaderno separado, la reclamación propuesta por exclusión de un bien raíz denominado "Zoilita", habiéndose dictado sentencia (fojas 154 a 155 de primer grado), que declara con lugar la reclamación, incluyendo el predio indicado, dentro del inventario. Apelan las hijas de los litigantes y la demandada. Conoce la Segunda sala de la Corte Superior de Babahoyo, que en fallo de 28 de febrero del 2000 (fojas 38 a 39 de segundo grado), revoca la venida en grado, declarando con lugar la exclusión de dicho bien raíz del inventario formado, previo a la liquidación de la sociedad de hecho formada por los referidos justiciables. El compareciente, Benigno Zenón Limones Plaza, interpone recurso de casación, objetando la legalidad de la sentencia, señalando la violación de los artículos 1, 4, 8 y 9 de la Ley No. 115, que regula las uniones de hecho; los artículos 157 No. 5, 1492 del Código Civil y 119 del Código de Procedimiento Civil, fundamentando el recuso en las causales 1ra., 3ra. y 4ta. del artículo 3 de la Ley de Casación. Mas, del auto de calificación de la admisibilidad del recurso concedido por el inferior, por mayoría dio paso a la casación, al aceptar el recurso de hecho; mientras que, el voto salvado solo declaró limitadamente la admisión de la casación, respecto a la causal 1ra. del artículo 3 de la ley de la materia, por la invocación del vicio de errónea interpretación del artículo 1492 del Código Civil (fojas 2 y 3 de este cuaderno). Agotado el trámite en este nivel, corresponde resolver, al hacerlo, se considera: PRIMERO.- La Sala es competente en atención al artículo 200 de la Constitución, en concordancia con el artículo 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- Resulta improcedente el recurso respecto a la causal 4ta., en vista que no concreta si la violación se refiere a una infracción por ultra petita o mínima petita, evidenciándose falta de fundamentación al respecto. TERCERO.- Las disposiciones de la Ley No. 115 (Registro Oficial No. 399: 29.12.82) que alega haberse infringido, sin determinar el vicio, referentes a la existencia de una sociedad de bienes, la constitución de patrimonio familiar de los bienes de la sociedad, así como de la administración, liquidación y partición del haber de la sociedad de bienes formada por la unión de hecho entre Benigno Zenón Limones Plaza y Zoila Perpetua Olvera Tacuri, no tiene base legal, ya que de autos no aparece que la unión de hecho haya sido objetada su existencia por las

partes; adicionalmente, no aparece que el bien sobre el cual se ha trabado la litis haya sido constituido en patrimonio familiar, no habiendo sido materia de la litis la administración de la sociedad de bienes que se ha formado, cuestiones estas nuevas que han sido alegadas en casación, y que no pueden ser conocidas en este nivel jurisdiccional, por cuanto sobre esto no se ha trabado la litis en las instancias inferiores. CUARTO.- El recurrente sostiene que el predio "Zoilita" es parte de la sociedad de bienes que se ha formado con Olvera Tacuri, que al tenor del artículo 8 de la ley que regula las uniones de hecho, le son aplicables las disposiciones del artículo 157 del Código Civil, indicando haberse producido la violación del numeral 5to. de la norma legal últimamente citada, al respecto, la Sala considera: 4.1. La escritura pública de compraventa otorgada por Segundo Contreras Carriel y María Mendoza de Contreras a favor de Zoila Perpetua Olvera Tacuri, celebrada el 1 de junio de 1977, ante el Notario Segundo del cantón Vinces, abogado José Sotomayor Montiel, inscrita el 8 de junio de 1977, consta en la cláusula séptima la estipulación que hace la compradora en favor de sus hijos menores: Marlene, Silvia Hungría y César Julián Limones Olvera. 4.2. El escrito de 8 de diciembre de 1999, presentado ante los Ministros de la Segunda Sala de la Corte Superior de Babahoyo, en que las hijas de los litigantes: Antonieta Magdalena y Silvia Hungría Limones Olvera, manifiestan que "mucho antes hemos aceptado tácitamente la estipulación que hizo nuestra madre, cuando la nombramos administradora de este predio...", agregando que "pedimos que se excluya el predio "América" hoy "Zoilita" del juicio de inventarios No. 64/98" (sic), en tal sentido no se desconoce que el predio ha sido adquirido a título oneroso, dentro de la unión de hecho formada por Limones Plaza y Olvera Tacuri. QUINTO.- El artículo 1492 del Código Civil, que se imputa erróneamente interpretado, consigna la figura jurídica de la estipulación a favor de una tercera persona, señalando que sólo cuando no intervenga su aceptación expresa o tácita, puede ser revocable. En la especie, aparece que se ha producido tanto de manera tácita como expresa la aceptación por las hermanas Limones Olvera, especialmente en los manifiestos presentados ante los jueces respectivos, aparece que la estipulación a favor de terceros, surge al tenor de la escritura de compraventa, a favor de los hijos concebidos dentro de esta unión, siendo por tal procedente la alegación de excluirse de los inventarios a ser divididos; tanto más que se ha verificado la aceptación expresa de Antonieta Magdalena y Silvia Hungría Limones Olvera (fojas 12 de segundo grado). SEXTO.- Finalmente, el Tribunal de instancia, ha valorado las probanzas respetando las reglas de la sana crítica, no evidenciándose la indebida aplicación del artículo 119 del Código de Procedimiento Civil, que denuncia la recurrente. Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación interpuesto, por falta de base legal. Sin costas. Notifíquese y publíquese. Cúmplase con el artículo 19 de la Ley de Casación.

Fdo.) Dres. Bolívar Guerrero Armijos, Olmedo Bermeo Idrovo y Bolívar Vergara Acosta, Ministros Jueces.- Certifico.- El Secretario.

Certifico: Que las dos copias que anteceden son tomadas de sus originales, constantes en el juicio ordinario No. 128-2000 B.T.R. (Resolución No. 205-2002) que por inventario sigue Benigno Limones Plaza contra Zoila Olvera Tacuri.- Quito, 4 de julio del 2002.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator, Segunda Sala Civil.

No. 206-2002

ACTOR: Floro Chóez Ortega.

DEMANDADA: Lucila Delgado Reyes.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 26 de junio del 2002; las 15h15.

VISTOS: Ha venido a conocimiento de la Sala este juicio ordinario, propuesto por Floro Obdulio Chóez Ortega en contra de Lucila Fanny Delgado Reyes, demandando la indemnización de daños y perjuicios producidos por el desalojo del bien raíz, que se encontraba en su tenencia por ser arrendatario, en que había edificado el bar restaurante "Estancia El Arroyo", en el sitio Colorado del cantón Montecristi, a la entrada del sitio El Arroyo, en la carretera Manta-Montecristi (fojas 60 y vuelta de primer grado). La Cuarta Sala de la Corte Superior de Justicia de Manabí, en sentencia de 26 de enero del 2000 (fojas 10 a 11 vuelta de segundo grado) confirma en todas sus partes el fallo dictado por el Juez Sexto de Manabí, sede Manta, declarando sin lugar la demanda. El actor Chóez Ortega interpone recurso de casación impugnando, la legalidad de lo resuelto por el Tribunal de alzada, al imputar la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 1833, 1897, 1898 No. 1, 1929, 704, 1904 del Código Civil y 119 del Código de Procedimiento Civil, que alegan han sido erróneamente interpretadas, fundamentando el recurso en las causales 1ra. y 3ra. del artículo 3 de la Ley de Casación. Admitido a trámite, examinado el escrito de recurso, se observa: que solamente concreta el vicio de errónea interpretación del artículo 1904 del Código Civil y del artículo 119 del Código de Procedimiento Civil, que resultan el límite para realizar el control de la legalidad requerido. Se ha agotado el trámite, procede resolver, al hacerlo, se considera: PRIMERO.- La Sala es competente en atención al artículo 200 de la Constitución en concordancia con el artículo 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- La violación del artículo 1904 del Código Civil por errónea interpretación, no tiene asidero jurídico, ya que del contrato de arrendamiento suscrito por las partes, no aparece la obligación, ni aparece consentido el pago de mejoras; unido, a que se ha dado el plazo de noventa días en la diligencia de desahucio para que proceda a desocupar el bien arrendado, tiempo suficiente para que el inquilino Chóez Ortega pueda separar y llevarse los materiales utilizados en las mejoras, sin detrimento de la cosa arrendada, hecho que no se ha producido. Además la cita ligera de otras normas sustantivas, que a manera de alegación se presentan, carecen de vínculo en la fundamentación de la causal propuesta que se analiza. TERCERO.- Revisada la sentencia objetada, se aprecia que se ha respetado el principio de la valoración de la prueba, que consagra el artículo 119 del Código de Procedimiento Civil, que se acusa violado, puesto que se han aplicado las reglas de la sana crítica, esto es la experiencia y la lógica, careciendo de base legal. Por el contrario, el estudio de los autos demuestra la falta de lealtad procesal del recurrente, por las posiciones contradictorias que ha adoptado en esta causa, que se descubre de las copias certificadas del expediente de desahucio (fojas 1 a 39 de primer grado), al comparecer Floro Obdulio Chóez Ortega y Nelly Otita Macías

Medranda, manifiestan en el numeral segundo "Oponemos la excepción de falsedad a los hechos aducidos por el actor en esta improcedente demanda, e impugnamos de falso el contrato de arrendamiento que se acompaña a la misma..." (sic fojas 25 a 26 vuelta de primer grado) y posteriormente al presentar la demanda, expresa: "Dentro del juicio de inquilinato No. 431-96 que se tramitó en su juzgado, a fs. 18 de los autos consta un contrato de arrendamiento que suscribimos posteriormente con la arrendadora señorita Lucila Fanny Delgado Reyes..." (sic fojas 60 de primer grado), siendo claro que el actor ha cambiado su primera posición respecto a la falsedad de dicho contrato, para sostener después encontrarse en una relación de inquilinato. Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación por falta de base legal. Con costas. Publíquese y notifíquese. Cúmplase con el artículo 19 de la Ley de Casación.

Fdo.) Dres. Bolívar Guerrero Armijos, Olmedo Bermeo Idrovo y Bolívar Vergara Acosta, Ministros Jueces.- Certifico.- El Secretario.

Certifico: Que las dos copias que anteceden son tomadas de sus originales, constantes en el juicio ordinario No. 48-2000 B.T.R. (Resolución No. 206-2002) que por indemnización de perjuicios sigue Floro Chóez Ortega contra Lucila Delgado Reyes.- Quito, 4 de julio del 2002.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator, Segunda Sala Civil.

No. 207-2002

ACTORES: David Sisalima Cárdenas y otro.

DEMANDADOS: José Pedro Chuchuca y otra.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 26 de junio del 2002; las 15h25.

VISTOS: Los demandados José Pedro Chuchuca y Mariana Pugo Pérez han interpuesto recurso de casación, que ha sido concedido (fojas 14 y vuelta de segundo grado), en este juicio ordinario de reivindicación, que ha propuesto David Sisalima Cárdenas, pretendiendo la restitución de dos cuerpos de terreno, ubicados en el sector Churuguzo, en el punto "Pampa de Piedra" de la parroquia Victoria del Portete del cantón Cuenca, dentro de los linderos y dimensiones señalados en la demanda (fojas 4 de primer grado). El Tribunal ad quem, en sentencia de 28 de febrero del 2000 (fojas 11 a 13 de segundo grado) confirma el fallo venido en grado, dictado por el Juez Segundo de lo Civil del Azuay (fojas 116 a 118 de primer grado), que acepta la demanda, disponiendo la devolución de los predios reclamados. Los recurrentes sostienen la violación de los artículos 953 del Código Civil por aplicación indebida y del artículo 973 del mismo cuerpo legal por falta de aplicación, fundamentando el recurso en la causal 1ra. del artículo 3 de la Ley de Casación. Agotado el trámite, corresponde resolver, al hacerlo, se considera: PRIMERO.-

La Sala es competente en atención al artículo 200 de la Constitución en concordancia con el artículo 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- Los recurrentes sostienen que el actor no ha justificado la titularidad del derecho de dominio sobre el bien que exige la reivindicación, por estimar que los documentos escriturarios, prueba del dominio, han sufrido negociaciones posteriores, variando la titularidad y singularización de los bienes, tanto más que no se ha adjuntado el certificado del Registrador de la Propiedad, alegando que debía ser justificado dentro del término probatorio que ha decurrido en primera instancia, y que en segunda instancia no se ha pedido tal apertura, sin que aparezca la certificación antes indicada. En la especie, los títulos aparejados a la demanda (fojas 1 a 3 vuelta de primer grado), demuestran la titularidad del dominio del actor -que ha obtenido como cuerpo cierto y no los derechos y acciones que se afirma en el recurso- quien posteriormente, ha sido sustituido en la prosecución del juicio por sus herederos, al producirse su deceso. TERCERO.- La violación del artículo 973 del Código Civil, referente al derecho que le asiste al poseedor de buena fe para reclamar las mejoras útiles, éste no ha sido materia de la traba de la litis, ya que al momento de contestar la demanda y proponer la reconvención, no ha reclamado las mejoras útiles realizadas en el predio materia de la litis, por lo cual el Juez no podía dar más de lo que se le había pedido, siendo por tal improcedente tal alegación, que constituye una cuestión nueva al momento de proponer la casación. Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación interpuesto, por carecer de base legal. Sin costas. Se dejan a salvo los derechos de los demandados relacionados a las mejoras útiles debidamente probadas. Notifíquese y publíquese. Cúmplase con el artículo 19 de la Ley de Casación.

Fdo.) Dres. Bolívar Guerrero Armijos, Olmedo Bermeo Idrovo y Bolívar Vergara Acosta, Ministros Jueces.- Certifico.- El Secretario.

Certifico: Que la una copia que antecede es tomada de su original, constante en el juicio ordinario No. 243-2000 B.T.R. (Resolución No. 207-2002) que por reivindicación sigue David Sisalima Cárdenas y otros contra José Pedro Chuchuca y otras.- Quito, 4 de julio del 2002.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator, Segunda Sala Civil.

No. 208-2002

ACTORA: Delfa Coronel Rodríguez.

DEMANDADOS: Eloy Mendoza Chacón y otra.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, a 26 de junio del 2002; las 15h30.

VISTOS: Delfa Coronel Rodríguez ha interpuesto recurso de casación, impugnando la sentencia dictada por la Tercera Sala

de la Corte Superior de Cuenca, en el juicio ordinario de reivindicación que sigue en contra de Eloy Mendoza Chacón y Nube Carmelina Salinas. Siendo el estado de la causa el de resolver, se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y decidir la presente causa, en virtud de la disposición constante en el artículo 200 de la Constitución, en relación con el artículo 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- La recurrente manifiesta existir la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación por la falta de aplicación de los artículos 953, 954 y 959 del Código Civil; la causal tercera por falta de aplicación de los artículos 119, 120, 277, 278 y 287 del Código de Procedimiento Civil y causal cuarta por omisión de todos los puntos de la litis. TERCERO.- Corresponde examinar la sentencia impugnada por vía de casación, para establecer la existencia de los vicios alegados, respecto de la falta de aplicación de las normas atinentes a la reivindicación, precisa la Sala que es menester probar el dominio, no estar en posesión del bien e identificar y singularizar la cosa, mas como bien anota el juzgador de instancia, tanto actora como demandados aceptan ser el bien litigado el mismo que tiene por dueño a Galo Coronel Rodríguez, menos aún la actora acepta la posesión de los demandados desde el negocio fallido realizado con su hermano en 1985, tampoco consta del proceso que el título de dominio con el cual se trató de reivindicar el predio con anterioridad haya sido anulado o haya transferido a favor de la ahora accionante; a consecuencia de lo cual no se ha satisfecho el requerimiento de dominio de la cosa; y, el de singularización en el caso de tratarse de predios distintos al de Galo Coronel Rodríguez y el bien cuya reivindicación se solicita; en razón de lo expuesto, la Sala determina no existir la violación invocada así como tampoco existe la falta de valoración de la prueba alegada por la recurrente. Tampoco se encuentra que el fallo subido en grado adolezca de omisiones sobre los puntos en los que se trabó la litis. Y, en lo atinente a las costas, también existe decisión, cuanto que procede la condena al que ha litigado sin fundamento, produciendo dilación injustificable, por los incidentes inmotivados. Sin necesidad de otras consideraciones, la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso de casación interpuesto por Delfa Coronel Rodríguez por falta de base legal. Con costas. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Bolívar Guerrero Armijos, Olmedo Bermeo Idrovo y Bolívar Vergara Acosta, Ministros Jueces.- Certifico.- El Secretario.

Certifico: Que la una copia que antecede es tomada de su original, constante en el juicio ordinario No. 4-98 B.T.R. (Resolución No. 208-2002) que por restitución de inmueble sigue Delfa Coronel Rodríguez contra Eloy Mendoza Chacón y otra.- Quito, 4 de julio del 2002.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator, Segunda Sala Civil.

No. 209-2002

ACTOR: Agustín Palacios Torres.**DEMANDADA:** Luz Molina Atience.**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 26 de junio del 2002; las 15h35.

VISTOS: De la sentencia pronunciada por la Corte Superior de Justicia de Azogues, que confirma el fallo pronunciado por el Juez Segundo de lo Civil, que declara sin lugar la demanda y sin lugar las reconvenções, corresponde a la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil, conocer el juicio ordinario propuesto por Agustín Palacios Torres y Rosa Reyes Heredia contra Luz Molina Atience, demandando la reivindicación de una casa de habitación, ubicada en la ciudad de Azogues. Como el juicio se encuentra en estado de resolución, para hacerlo, se considera: PRIMERO.- La Sala es competente para conocer el recurso de casación en virtud de lo dispuesto en el artículo 200 de la Constitución Política de la República, que está en relación con el artículo 1 de la Ley de Casación, toda vez que el juicio fue sorteado el 2 de septiembre de 1996, correspondiendo su conocimiento a esta Sala. SEGUNDO.- Mediante auto de 27 de julio del 2000, la Sala ante la petición que hacen José Palacios Torres y Rosa Reyes Heredia y Luz Molina Atience, manifestando que han llegado a la siguiente transacción para poner fin a esta causa, en la que Luz Molina Atience reconoce que efectivamente el predio materia de la reivindicación y singularizado en el libelo de demanda es de propiedad exclusiva de los demandantes, recibiendo como pago la suma de veinte millones de sucres, transacción que consta debidamente reconocida ante el Notario Tercero de Azogues, ante lo cual la Sala manifiesta que el artículo 2381 del Código Civil dispone: "Es nula asimismo, la transacción, si al tiempo de celebrarse estuviere ya terminado el litigio por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y de que las partes o alguna de ellas no hayan tenido conocimiento al tiempo de transigir...". Como la sentencia definitiva y de última instancia fue dictada el 14 de septiembre de 1994, la misma que se encuentra ejecutoriada y pasada en autoridad de cosa juzgada y como el juicio de casación no constituye una nueva instancia, sino un recurso extraordinario, no se aprueba el acuerdo transaccional entre los litigantes, por ser improcedentes en este nivel. TERCERO.- Cuando los recurrentes Agustín Palacios Torres y Rosa Reyes Heredia interpusieron el recurso de casación que fuera calificado por la Sala de la Corte Superior de Azogues con fecha 6 de mayo de 1996, alegaron que constantemente han estado reclamando la propiedad, y por lo mismo mal podían tener una posesión quieta, pacífica, tranquila con ánimo de señor y dueño, siendo falsa la aplicación del artículo 301 del Código de Procedimiento Civil. Que la prueba aportada para justificar su derecho se basa en instrumentos públicos y ésta no fue analizada en ninguna parte del fallo. Que no se hizo aplicación de los artículos 117 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, violándose las disposiciones contempladas en los artículos 277, 278, 279 y 280 del Código de Procedimiento Civil. Que no se hizo estudio de las piezas procesales aportadas como prueba, menos aún el contenido del artículo 301 del citado cuerpo de leyes. Funda el recurso en las causales 1ra. y 3ra. del artículo 3 de la Ley de Casación. CUARTO.- Si bien los recurrentes no indican en cuál de las causales fundamentan el recurso; esto es, si por aplicación

indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, de interpretación de normas procesales, de los preceptos jurídicos, de lo que no fue materia del litigio o que en la sentencia o auto se adopten decisiones contradictorias e incompatibles. La excepción de cosa juzgada que es debidamente analizada por la Sala, cuando refiriéndose a que la Corte Suprema de Justicia al referirse a la cosa juzgada y a su razón de ser dice: "Que esta excepción se justifica en la necesidad social de establecer la seguridad jurídica. Los pleitos deben tener un punto final para que las cosas no estén constantemente inciertas.". Si después de terminado un pleito, los litigantes pudieran frustrar la sentencia por la promoción de otro juicio sobre el mismo asunto, las querellas se eternizarían y los derechos nunca estarían seguros. Guillermo Cabanellas, en el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual dice que, la cosa juzgada es "lo resuelto en juicio contradictorio ante un Juez o Tribunal, por sentencia firme, contra la cual no se admite recurso, salvo el excepcionalísimo de revisión.". "Manifiesta que la cosa juzgada según milenar criterio, se tiene por verdad y no cabe contradecirla ya judicialmente, para poner fin a la polémica jurídica y dar estabilidad a las resoluciones. El intento de renovar la causa en tales condiciones encuentra el insalvable obstáculo de la excepción de cosa juzgada. La validez de la sentencia se apoya en el poder del Juez. La cosa juzgada como dice Bulow, está más allá del derecho porque la aplicación de ésta por los jueces se mantiene fuera de la ordenación jurídica. Cabanellas al citar a Alsina, declara que, en el proceso las partes no pretenden sino una declaración definitiva sobre la cuestión litigiosa, de manera que no pueda ser discutida de nuevo ni en ese proceso ni en ningún otro; y que, de contener una condena quepa ejecutarla sin nuevas revisiones. QUINTO.- Constan de fojas 26 a fojas 29 los fallos pronunciados por la Corte Superior de Justicia de Azogues de fecha 3 de junio de 1991 y el fallo pronunciado por la Corte Suprema de Justicia, Quinta Sala, el 22 de abril de 1992 en que se declara sin lugar la demanda propuesta por los esposos José Torres Palacios y Rosa Reyes Heredia contra Luz Molina Atience, y sin lugar las reconvenções. SEXTO.- Si bien es verdad que José Palacios Torres y su esposa Rosa Reyes Heredia, adquirieron los derechos y acciones de Luis Alberto Palacios, María Luisa Palacios Torres, Virgilio Palacios Torres, Rosa Palacios Torres, Clotilde Palacios Torres, Carlos y Julio César Palacios Torres de los derechos y acciones que en su calidad de herederos tenían en la mortuoria de sus padres, Luis Antonio Palacios Córdova y Mercedes Torres Seminario, sin embargo, la acción reivindicatoria que vuelven a proponer los accionantes es improcedente, por cuanto la acción ya fue conocida en otro juicio en que intervinieron los mismos accionantes, la misma demandada y el mismo motivo por el cual se inició este proceso; en consecuencia no se configura la falsa aplicación del artículo 301 del Código de Procedimiento Civil denunciada, además que se han decidido los aspectos de la litis. Por las consideraciones anotadas, la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza la acción propuesta, sin costas ni daños ni perjuicios. Se dispone la devolución de la fianza. Publíquese y notifíquese.

Fdo.) Dres. Bolívar Guerrero Armijos, Olmedo Bermeo Idrovo y Bolívar Vergara Acosta, Ministros Jueces.-
Certifico.- El Secretario.

Certifico: Que las dos copias que anteceden son tomadas de sus originales, constantes en el juicio ordinario No. 288-96 B.T.R. (Resolución No. 209-2002) que por dinero sigue Agustín Palacios Torres contra Luz Molina Atience.- Quito, 4 de julio del 2002.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator, Segunda Sala Civil.

No. 210-2002

ACTOR: Manuel Antonio Rosado Pita.

DEMANDADOS: Hdrs. de Marcelino Yépez Pita.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, a 26 de junio del 2002; las 15h40.

VISTOS: Ha venido a conocimiento de la Sala este juicio ordinario en que Manuel Antonio Rosado Pita, ha demandado la prescripción extraordinaria de dominio de un lote de terreno rural, ubicado en el recinto Estero Hondo de la hacienda “La Envidia”, en el cantón Pueblo Viejo de la provincia de Los Ríos, dentro de los linderos y dimensiones que señala en su libelo inicial (fs. 1 y vta. de primer grado), contra de los herederos conocidos, desconocidos y presuntos dentro de la sucesión de Marcelo Yépez Pita. La Primera Sala de la Corte Superior de Babahoyo, en sentencia de 29 de febrero de 1996 (fs. 52 a 54 de segundo grado), confirma el fallo venido en grado, con costas en ambas instancias, regulando honorarios profesionales, declara sin lugar la demanda. Manuel Rosado Pita interpone recurso de casación, estimando como violados los Arts. 734, 622, 989, 2416, 2429 y 2435 del Código Civil, normas que transcribe, añadiendo: “Además se han infringidos al momento de dictarse la presente sentencia que estoy impugnando, los Arts. 118, 119, 120, 121, 122 del Código de Procedimiento Civil”, para seguidamente expresar que: “3.- Las causales en la que funda mi recurso de casación, son las causales Primera, Segunda y Tercera del art. 3 de la Ley de la Materia, esto es Aplicación indebida, falta de aplicación y errónea interpretación de las normas de derecho, de las normas procesales y de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba.” (sic). Finalmente, en el párrafo 4 en que expresa que pasa a determinar los fundamentos en los que apoya el recurso, tampoco menciona en forma alguna el vicio imputado, según las causales invocadas. Por lo expuesto, se rechaza el recurso de casación, por no reunir el requisito de formalidades anotado, que trae el Art. 6, numeral 3ro. de la Ley de Casación.- Devuélvase.

Fdo.) Dres. Bolívar Guerrero Armijos, Olmedo Bermeo Idrovo y Bolívar Vergara Acosta, (Ministros Jueces), y Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

Razón: La una copia que antecede es auténtica, ya que fue tomada del juicio original No. 262-96, que sigue Manuel Antonio Rosado Pita contra Hdrs. de Marcelino Yépez Pita. Resolución No. 210-2002.- Quito, 4 de julio del 2002.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Segunda Sala Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

Nro. 011-2002-TC

“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso **Nro. 011-2002-TC**

ANTECEDENTES: Jessica Cloris Ivette Fernández Bayona, Antonio Leonardo Bermúdez Castro y Rosemary Lena Fernández Fariño, con el informe de procedibilidad del Defensor del Pueblo, comparecen con la demanda de inconstitucionalidad de la Ordenanza Municipal para la Explotación de Materiales de Construcción en los Ríos, Esteros u otros sitios en la Jurisdicción del Cantón Daule, publicada en el Registro Oficial Nro. 512 de 8 de febrero del 2002.

Que, en el Registro Oficial Nro. 512 de 8 de febrero del 2002, se encuentra publicada la Ordenanza Municipal, mediante la cual el Concejo Municipal de Daule, expidió la Ordenanza denominada “Para la explotación de minas de piedra o canteras y movimientos de tierra, así como de explotación de materiales de construcción en los ríos, esteros u otros sitios en la jurisdicción del Cantón Daule”, promulgada por el señor Pedro Salazar Barzola, Alcalde del citado Municipio.

Que, en las oficinas del Departamento de Obras Públicas Municipales del Cantón Daule, fueron advertidos por el titular de dicho Departamento, de la obligación de acatar la Ordenanza Municipal, bajo prevenciones legales.

Que, los recurrentes a través de la Dirección Regional de Minería del Guayas, previo el cumplimiento de los requisitos pertinentes, les otorgó la concesión para la explotación de arena del lecho del río Daule, según se desprende de los documentos que adjuntan al expediente.

Que, el Concejo Municipal basa la expedición de la Ordenanza en los artículos 65, número 5; 164 letra j) y 174 de la Ley de Régimen Municipal; 148 de la Ley de Minería, 633 del Código Civil y 13 y 33 de la Ley de Gestión Ambiental.

Que, al tratar la Ordenanza referida sobre la explotación de minas, el Concejo debió observar lo que dice sobre la materia el artículo 1 y 2 de la Ley de Minería.

Que, es plausible que el Concejo haya advertido el daño que ocasiona a los ciudadanos la contaminación ambiental. Lo raro es que no hayan apuntado hacia los putrefactos desechos arrojados en las canteras del Cantón convertidos en basurero Municipal.

Que, el artículo 274 de la actual Ley de Régimen Municipal que corresponde al Registro Oficial Nro. 106 de 24 de noviembre de 1970 expedida por Velasco Ibarra, fue derogada por la segunda disposición final de la Ley de Minería publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 695 de

31 de mayo de 1991. Por ello, es inexplicable que los ediles hayan situado como base para la expedición de la Ordenanza, una disposición que ha sido derogada.

Que, el artículo 633 del Código Civil no es atinente a la explotación minera, es el ordenamiento matriz del uso y goce de los bienes públicos, de modo que han subutilizado la disposición legal invocada.

Que, el Concejo de haber leído el artículo 148 de la Ley de Minería apreciaría que incluso los municipios al pretender aprovechar las minas de arena con finalidad social o pública, deben ser autorizados por la Dirección Regional de Minería competente.

Que, la declaratoria de inconstitucionalidad de la Ordenanza es un imperativo pues vulnera los artículos 247 en sus dos primeros incisos y 272 inciso primero de la Constitución Política.

Que, la explotación minera tiene su sustento jurídico total en la Ley de Minería en vigencia, por lo que resulta sui géneris que dicho Concejo utilice un medio legal inferior a la citada Ley, se arrogue atribuciones del Ministerio de Energía y Minas, en la búsqueda ilegal del cobro de impuestos que como se ha puntualizado les está prohibido por el artículo 162 de la Ley de Minería.

Que, de los artículos 1 al 10 de la Ordenanza Municipal que están impugnando se aprecia que el Concejo Municipal de Daule, con dicho patrón legal pretende invadir el campo de acción del Reglamento General de la Ley de Minería, lo que sitúa con precisión a la referida Ordenanza, en inconstitucional.

Que, la Ley de Régimen Municipal en íntima comunión con la Constitución Política dispone que las municipalidades son autónomas y en cumplimiento de su finalidad que es el bien común legal, tiene la facultad de realizar actos jurídicos necesarios para el cumplimiento de tales fines, entre los cuales está la de dictar ordenanzas de toda índole y muy particularmente aquellas que le permitan generar sus propios recursos financieros. Es en cumplimiento de este mandato que el Municipio de Daule conoció, discutió y aprobó la Ordenanza Municipal motivo de impugnación.

Que, la Ordenanza Municipal en referencia establece que las personas naturales y jurídicas que deseen explotar canteras o minas de piedra en su calidad de propietarios, arrendatarios o a cualquier otro título, así como desear explotar materiales de construcción en los ríos, esteros y otros sitios de la jurisdicción del Cantón, solicitarán a la Municipalidad el respectivo permiso de explotación de tales canteras o minas de piedra, cuyos valores se pagan de acuerdo al monto de su explotación.

Que, dicho instrumento legal dispone que se obtenga permiso de explotación por parte de los interesados, sin que esto signifique oponerse a la concesión minera que de acuerdo a la Ley Minera, otorga el Ministerio de la materia, concesión minera que requiere informe favorable de la Municipalidad, atento el artículo 11 letra a) de la Ley de Minería.

Que, no constituye bajo ningún aspecto de orden técnico o legal, que el establecimiento del pago por parte de los usuarios de la Municipalidad por derechos de explotación, sea

considerado como un impuesto o gravamen de carácter seccional, y no lo es, por cuanto los derechos referidos y establecidos en la Ordenanza no tienen carácter de impuestos. Tanto es así, que el Ab. Eduardo Jiménez Parra, Subsecretario Jurídico Ministerial del Ministerio de Economía, a través de Oficio 00100 de 17 de enero del 2002, refiriéndose a la Ordenanza impugnada, así lo manifiesta.

Que, la Ordenanza cuya inconstitucionalidad se demanda fue dictada por el Concejo Municipal de Daule, al amparo de la Constitución Política y leyes de la materia que le rigen, por lo tanto, no existe disconformidad con la Ley de Minería. No obstante, que de acuerdo con el artículo 142 número 1 de la Constitución Política la Ley de Régimen Municipal es una Ley Orgánica, que no puede ser derogada por una Ley Especial como es el caso de la Ley de Minería, así lo ha confirmado oportunamente el Procurador General del Estado en consultas elevadas a su despacho.

Considerando:

Que, el Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa en virtud de la disposición constante en el número 1 del artículo 276 de la Constitución Política;

Que, no se han omitido solemnidades sustanciales por lo que se declare su validez;

Que, para efecto de este análisis, bien cabe tener presente la disposición constante en el artículo 142 de la Constitución Política que dice: “Las leyes serán orgánicas y ordinarias”; a su vez, el número 1 del mismo artículo señala: “Serán leyes orgánicas: las que regulen la organización y actividades de las Funciones Legislativa, Ejecutiva y Judicial; las de régimen seccional autónomo y las de los organismos del Estado, establecidos en la Constitución”. En definitiva, la Ley de Régimen Municipal, es una Ley Orgánica y como tal prevalece sobre las ordinarias;

Que, conforme el número 1 del artículo 64 de la Ley de Régimen Municipal en lo concerniente a las atribuciones y deberes de los concejos municipales, corresponde a éstos: “Normar a través de ordenanzas, dictar acuerdos o resoluciones, determinar la política a seguirse y fijar las metas en cada una de las ramas propias de la administración municipal”; el número 5 ibídem, dispone: “Controlar el uso del suelo en el territorio del Cantón, de conformidad con las leyes sobre la materia, y establecer el régimen urbanístico de la tierra”;

Que, en armonía con las normas de la Ley de Régimen Municipal invocadas, la letra a) del artículo 11 de la Ley de Minería establece con absoluta claridad que para ejecutar actividades mineras dentro de una ciudad o poblado, se requiere de informe previo del Alcalde, o bien del Presidente del Concejo Municipal. Este particular, es precisamente el que ha sido considerado por el Municipio del Cantón Daule, quien en ejercicio de su autonomía y facultad legislativa ha procedido a la aprobación de la Ordenanza Municipal que regula la explotación de minas de piedra o canteras y movimientos de tierra, así como de explotación de materiales de construcción en los ríos, esteros y otros sitios de su jurisdicción. Sin que esto signifique oponerse a la concesión minera que de acuerdo a la Ley de Minería, otorga el Ministerio de la materia. De modo que, la pretensión del accionante de que se declare la inconstitucionalidad de dicha Ordenanza, no resiste el menor análisis jurídico, en la medida de que como se ha demostrado, la actuación de la Municipalidad de Daule, se halla enmarcada dentro de sus

atribuciones y deberes. Por lo tanto, no se advierte inconstitucionalidad que declarar;

Que, por otro lado, resulta inexacto asegurar que a través de la vigencia de la Ordenanza aludida, se pretenda un supuesto cobro de impuestos. Al respecto, el Ab. Eduardo Jiménez Parra, Subsecretario Jurídico Ministerial, del Ministerio de Economía y Finanzas a través de Oficio 00100-SJM-2002 de 17 de enero del 2002, se abstiene de otorgar dictamen favorable a la Ordenanza para la explotación de minas de piedras o canteras y movimientos de tierras, así como la explotación de materiales de construcción en los ríos, esteros y otros sitios de la jurisdicción del Cantón Daule; por estimar que: “La Ordenanza materia de análisis no reglamenta ingresos provenientes de impuestos, tasas o contribuciones especiales de mejoras y por tanto para su vigencia no requiere del dictamen establecido en el artículo 7 del Código Tributario”;

Que, los gobiernos seccionales, esto es: los consejos provinciales y los concejos municipales, tienen potestad de emitir de manera autónoma, actos legislativos, denominados ordenanzas, que entre otros fines, se dictan para crear tasas, como se señala contextualmente en el artículo 141 de la Constitución: “Se requerirá de la expedición de una ley para las materias siguientes: 3. Crear, modificar o suprimir tributos, sin perjuicio de las atribuciones que la Constitución confiere a los organismos del régimen seccional autónomo.”, este artículo guarda concordancia con el inciso dos del artículo 228 del Código Político cuando manifiesta: “Los gobiernos seccionales autónomos serán ejercidos por los consejos provinciales, los concejos municipales, las juntas parroquiales y los organismos que determine la ley para la administración de las circunscripciones territoriales indígenas y afroecuatorianas. Los gobiernos provincial y cantonal gozarán de plena autonomía y, en uso de su facultad legislativa podrán dictar ordenanzas, crear, modificar y suprimir tasas y contribuciones especiales de mejoras.”, 232 inciso primero: “1. Las rentas generadas por ordenanzas propias.” y 257 inciso segundo: “Las tasas y contribuciones especiales se crearán y regularán de acuerdo con la ley”; gobiernos seccionales que actúan ciñéndose a las leyes de Régimen Municipal y Provincial para el ejercicio de sus actos; y,

En ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

1. Desechar la demanda de inconstitucionalidad presentada;
2. Enviar copia de esta Resolución a la Asociación de Municipalidades Ecuatorianas (AME) y al Consorcio de Consejos Provinciales del Ecuador (CONCOPE); y,
3. Publicar en el Registro Oficial.- Notifíquese”.

f.) Dr. Marco Morales Tobar, Presidente.

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada con siete votos a favor correspondientes a los doctores Byron Ayala, René de la Torre, Carlos Helou, Luis Mantilla, Hernán Rivadeneira, Hernán Salgado y Marco Morales, sin contar con la presencia de los doctores Guillermo Castro y Armando Serrano, en sesión de veintiuno de agosto de dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Dr. Víctor Hugo López Vallejo, Secretario General.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Quito, a 3 de septiembre del 2002.- f.) El Secretario General.

Nro. 013-2002-TC

“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso **Nro. 013-2002-TC**

ANTECEDENTES: Los señores Mesías Tatamuez Moreno, Guillermo Touma González, Carlos Humberto Luzardo Avilés y Bolívar Cruz Vásquez, en sus calidades de Presidente de la CEDOCUT y Presidente de Turno del FUT, Presidente de la CEOSL (E), Presidente de la CTE y Secretario General del Sindicato Nacional Unico de Obreros del IESS, previo informe de procedibilidad del Defensor del Pueblo, al amparo de los artículos 276, números 1 y 5 de la Constitución Política del Ecuador, interponen demanda de inconstitucionalidad en contra del Presidente Constitucional de la República y Procurador General del Estado y manifiestan que mediante Suplemento del Registro Oficial No. 465 de 30 de noviembre del 2001, se publica la Ley de Seguridad Social, en cuyos capítulos Segundo y Tercero se determina la Organización del IESS, del Organismo Máximo de Gobierno, su Consejo Directivo y en el artículo 28, párrafo 2, se establece que el “Consejo Directivo estará integrado en forma tripartita y paritaria con el representante de los asegurados, uno de los empleadores y uno de la Función Ejecutiva, quien la presidirá. Cada uno de los miembros del Consejo Directivo tendrá un alterno que subrogará al titular en caso de ausencia temporal o definitiva.

El representante de los asegurados y su alterno serán designados conjuntamente por las Centrales Sindicales legalmente reconocidas, la Confederación Nacional de Servidores Públicos, la Unión Nacional de Educadores, la Confederación Nacional de Jubilados y las Organizaciones legalmente constituidas de los afiliados del Seguro Social Campesino.

El representante de los empleadores y su alterno serán designados conjuntamente por las Federaciones Nacionales de Cámaras de Industrias, de Comercio, de Agricultura y Ganadería, de la Construcción y de la Pequeña Industria”.

Que presumiblemente para dar cumplimiento con el mandato constante en el artículo 171, número 5 de la Constitución Política, el Presidente de la República expide en el Suplemento del Registro Oficial No. 487 de 4 de enero del 2002, el Reglamento para la Designación del Representante de los Asegurados y del Representante de los Empleadores y sus respectivos Alternos ante el Consejo Directivo del IESS, Reglamento que contraviene y altera los enunciados de los artículos 23, número 26; 35, número 8; 58 y 171, número 5 de la Constitución Política de la República del Ecuador, del Convenio Internacional 87 de la Organización Internacional del Trabajo y del artículo 28 de la Ley de Seguridad Social, en razón a que la designación de los integrantes del Organismo Técnico Administrativo o Consejo Directivo del IESS, debe hacerse de acuerdo con la Ley y el mandato legal previsto en el artículo 28 de la Ley de Seguridad Social, que prescribe que el representante de los asegurados y su alterno serán designados conjuntamente por las Centrales Sindicales legalmente reconocidas, la Confederación Nacional de Servidores Públicos, la Unión Nacional de Educadores, la Confederación Nacional de Jubilados y las organizaciones legalmente constituidas de los afiliados al Seguro Social Campesino. Que se condiciona la designación del

representante de los asegurados para la conformación del Consejo Directivo del IESS, a la notificación que deben hacer las Centrales Sindicales y las organizaciones de afiliados al Seguro Social Campesino al Secretario del Tribunal Supremo Electoral para designar al representante de los Asegurados. Que en el artículo 2 del Reglamento se dispone que el Tribunal Supremo Electoral determinará el mecanismo para que las Centrales Sindicales, las Organizaciones de afiliados al Seguro Social Campesino, la Confederación Nacional de Servidores Públicos, la Unión Nacional de Educadores y la Confederación Nacional de Jubilados previa convocatoria del Tribunal procedan a designar a los representantes principal y su alterno de los asegurados ante el Consejo Directivo. Por lo expuesto demandan la inconstitucionalidad de fondo y de forma del Reglamento para la Designación del Representante de los Asegurados y del Representante de los Empleadores y sus respectivos alternos ante el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.- El Director de Patrocinio (E) de la Procuraduría General del Estado, niega que exista inconstitucionalidad por el fondo o por la forma del Reglamento para la Designación de Representantes de los Asegurados y de los Empleadores y sus respectivos Alternos ante el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; que el Reglamento impugnado no tiene vicio alguno en cuanto a la forma, pues proviene de autoridad competente, consta en un Decreto Ejecutivo y se encuentra publicado en el Registro Oficial. Que el Decreto Ejecutivo No. 2207 tampoco adolece de vicios de fondo, pues no es contrario ni a la Constitución Política de la República ni a la Ley de Seguridad Social. Que la conformación tripartita del Consejo Directivo prevista en la Constitución y en la Ley y la multiplicidad de sectores representativos de cada una de esas partes, fue contemplada por el Primer Mandatario, quien aplicó los artículos 209 de la Norma Suprema y 20, letra h) de la Ley de Elecciones. Que la participación del Tribunal Supremo Electoral es una garantía de que la elección de los representantes de los asegurados y de los empleadores sea equitativa, transparente y organizada. Que los artículos 28 y 29 de la Ley de Seguridad Social, guardan armonía con el artículo 58 de la Constitución, pues mantienen la conformación tripartita ante el Consejo Directivo, reconocen la participación de los sectores más representativos de los asegurados y fijan los requisitos para que proceda su designación. Por las consideraciones de orden constitucional y legal expuestas, solicita se rechace la improcedente demanda.- El Presidente Constitucional de la República del Ecuador, manifiesta que el Reglamento impugnado fue expedido por expresa competencia que los Legisladores otorgaron al Presidente de la República al momento de expedir la Ley de Seguridad Social, como consta del artículo 28 de dicho cuerpo legal. Que el Presidente de la República no está excediéndose en su capacidad reglamentaria, está acatando un expreso mandato de la Ley, con lo cual de ninguna manera se coarta la participación conjunta de las organizaciones clasistas, se reconoce su derecho consagrado en la Constitución, para participar libremente de dicha designación. Que el Presidente de la República, no ha violentado la Constitución, ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 171, números 1 y 22 de la Carta Magna. Por las consideraciones expuestas, solicita se rechace la demanda propuesta.

Considerando:

PRIMERO.- El Tribunal Constitucional es de manera privativa el competente para resolver la acción de inconstitucionalidad al tenor de lo que dispone el artículo 276, 1 de la Constitución, y artículo 12, número 1 de la Ley del Control Constitucional;

SEGUNDO.- El legislador al aprobar una ley determinada, pone fin a la tarea que tiene constitucionalmente encomendada en cuanto a creación de derecho se refiere, y es a partir de este momento que el gobierno tiene que actuar ejecutando la voluntad del legislador, siendo ésta la razón por la que tradicionalmente en la teoría de la división de poderes se habla de poder ejecutivo; es decir, que este poder del Estado tiene que adoptar las medidas oportunas para dar cumplimiento a los mandatos legales. El tratadista Javier Pérez Royo, en su obra "Curso de Derecho Constitucional" dice: "La ley aprobada por el legislador es una norma general y abstracta y depende en mucho de la forma en que se la aplique en concreto, esto es, la forma en que se la ejecute", y a efecto de que cobre eficacia el mandato del legislador se enlaza con la potestad reglamentaria del Ejecutivo;

TERCERO.- La pretensión dentro de la acción está encaminada a que se declare la inconstitucionalidad del Reglamento para la designación del representante de los asegurados y del representante de los empleadores y sus respectivos alternos ante el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 487 de 4 de enero del 2002, por cuanto contraviene y altera los enunciados de los artículos 23, número 26; 35, número 8; 58 y 171, número 5 de la Constitución Política del Estado; del Convenio Internacional 87 de la O.I.T.; y del artículo 28 de la Ley de Seguridad Social. Las disposiciones constitucionales y legales, dicen los actores, son inobservadas por el Reglamento por cuanto condiciona la designación del representante de los asegurados para la conformación del Consejo Directivo del IESS, a la notificación que deben hacer las Centrales Sindicales y las Organizaciones de Afiliados al Seguro Social Campesino al Secretario del Tribunal Supremo Electoral para designar al representante de los asegurados; y luego, confusamente, el Reglamento en el artículo 2, dispone que el T.S.E. determinará el mecanismo para que dichas organizaciones, previa convocatoria del Tribunal procedan a designar a los representantes, principal y alterno de los asegurados, ante el Consejo Directivo;

CUARTO.- Las atribuciones que otorga al Presidente de la República el artículo 171 de la Constitución son suficientes para permitirle adoptar las medidas necesarias para regular ciertas actividades, siempre que con estas medidas no vulnere las garantías constitucionales, no atropelle legítimos derechos, ni sean contrarias a los preceptos de la Constitución y las leyes. La potestad reglamentaria del Presidente de la República es algo más que un mecanismo ejecutor de la ley e implica la obligatoriedad de administrar el Estado, potestad que puede inclusive, extenderse a casos no legislados, naturalmente sin atentar contra principios legales superiores. La Constitución del Ecuador consagra un sistema presidencialista que faculta al Presidente, aparte de reglamentar las leyes, a dictar reglamentos autónomos o independientes. De esta manera lo concibe el artículo 171, número 5, cuando dispone que le está permitido al Presidente expedir los reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes, así como los que convengan a la buena marcha de la administración;

QUINTO.- La Ley de Seguridad Social al referirse a la designación del Consejo Directivo, en el artículo 28, sexto inciso, establece que: "El procedimiento para la designación del representante de los asegurados y del representante de los empleadores, y sus respectivos alternos, será definido en el Reglamento que para el efecto expedirá el Presidente de la República...". El reglamento que se ha dictado, al disponer

que para la designación del representante de los asegurados y su alterno ante el Consejo Directivo del IESS, se debe notificar al Secretario del Tribunal Supremo Electoral y, que este Organismo determinará el mecanismo para el evento, no contraviene la Ley ni la Constitución. No se ha producido la ruptura del principio de reserva legal, pues lejos de ser un condicionamiento, es una modalidad para que el proceso de designación sea más organizado con la ayuda técnica de T.S.E.; sin olvidar que la misma Ley dispone que será el reglamento el que establezca el procedimiento. El reglamento en cuestión no afecta el resultado final de lo que constituye el propósito de Legislador. Al tenor gramatical de las palabras, no es contrario a la intencionalidad de la ley pues no se opone, daña o perjudica. Bajo esta perspectiva, se establece que la norma reglamentaria motivo de la demanda no contiene en sí vicios de inconstitucionalidad o de legalidad, como tampoco es violatoria a los convenios internacionales celebrados; y,

En ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

1. Desechar por improcedente la demanda de inconstitucionalidad propuesta por los señores Mesías Tatamuez Moreno, Guillermo Touma González, Carlos Humberto Luzardo Avilés y Bolívar Cruz Vásquez para que se declare la inconstitucionalidad del Reglamento para la designación del representante de los Asegurados y del representante de los Empleadores, y sus alternos, ante el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 487 de 4 de enero del 2002; y,
2. Publicar en el Registro Oficial.- Notifíquese”.

f.) Dr. Marco Morales Tobar, Presidente.

Razón: Siento por tal, que la parte considerativa de la resolución que antecede fue aprobada con ocho votos a favor de los doctores Byron Ayala, Guillermo Castro, René de la Torre, Carlos Helou, Luis Mantilla, Andrés Gangotena, Armando Serrano y Marco Morales y un voto salvado del doctor Hernán Rivadeneira. La parte resolutive fue aprobada con siete votos a favor de los doctores Byron Ayala, Guillermo Castro, René de la Torre, Carlos Helou, Luis Mantilla, Andrés Gangotena y Armando Serrano, y dos votos salvados correspondientes a los doctores Hernán Rivadeneira y Marco Morales, en sesión de trece de agosto del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Dr. Víctor Hugo López Vallejo, Secretario General.

VOTO SALVADO DE LOS DOCTORES MARCO MORALES Y HERNAN RIVADENEIRA

"EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el **Nro. 013-2002-TC**

Con los antecedentes expuestos en el voto de mayoría, estimando que los artículos 1 y 2 del Reglamento contenido en el Decreto Ejecutivo No. 2207 publicado en el Registro Oficial No. 487 de 4 de enero del 2002, por las siguientes consideraciones:

Que el artículo 1 del Reglamento impugnado establece que para formar parte de los colegios electorales que designarán a los representantes de los asegurados y su alterno al Consejo Directivo del IESS, las centrales sindicales legalmente

reconocidas y las organizaciones de los afiliados al Seguro Social Campesino deben notificar al Secretario del Tribunal Supremo Electoral el interés de formar parte de dicho colegio;

Que el artículo 58 inciso primero de la Constitución de la República establece que el organismo técnico administrativo que dirige el IESS, que según la Ley de Seguridad Social es el Consejo Directivo, debe ser integrado tripartita y paritariamente por representantes de asegurados, empleadores y del Estado, “quienes serán designados de acuerdo con la ley”;

Que, el inciso segundo del artículo 28 de la Ley de Seguridad Social establece que: “El representante de los asegurados y su alterno serán designados conjuntamente por las Centrales Sindicales legalmente reconocidas, la Confederación Nacional de Servidores Públicos, la Unión Nacional de Educadores, la Confederación Nacional de Jubilados, y las organizaciones legalmente constituidas de los afiliados al Seguro Social Campesino”;

Que, por determinación del Reglamento, las centrales sindicales y las organizaciones de afiliados al Seguro Social Campesino deben manifestar su interés para participar en los colegios electorales que designen su representante;

Que, como se puede observar, el Reglamento impugnado realiza una distinción no establecida por la Ley, imponiendo una restricción al ejercicio de un derecho constitucionalmente consagrado en el artículo 58 de la Constitución reseñado, en contravención directa a lo dispuesto en el artículo 18, inciso segundo, del Código Político que establece que “Ninguna autoridad podrá exigir condiciones o requisitos no establecidos en la Constitución o la ley” para el ejercicio de derechos constitucionales;

Que, por otra parte, la disposición reglamentaria en comento produce violación al principio de igualdad consagrado en el número 3 del artículo 23 de la Constitución, pues se discrimina entre las centrales sindicales y organizaciones de afiliados que manifiestan su interés de participar respecto de las que no lo hacen, colocando a estas últimas en una situación de desigualdad respecto de las primeras que la ley no prevé;

Que, el artículo 2 del Decreto No. 2207 establece como atribución del Tribunal Supremo Electoral la determinación del mecanismo para que las referidas centrales sindicales y organizaciones de afiliados al Seguro Social Campesino designen al representante que conjuntamente con los de la Confederación Nacional de Servidores Públicos, la Unión Nacional de Educadores y la Confederación Nacional de Jubilados procedan, previa convocatoria del mismo organismo electoral a designar “lo representes (sic) principal y su alterno de los asegurados ante el Consejo Directivo”;

Que, el Convenio No. 87 de la OIT consagra la libertad sindical, excluyendo toda intervención en sus actividades por parte de cualquier autoridad, entre las que se encuentra, evidentemente, el Presidente de la República;

Que, en la especie, mediante norma reglamentaria se confiere una atribución al Tribunal Supremo Electoral, en violación a un convenio internacional en materia de derechos económicos, sociales y culturales, cuyo ejercicio libre y eficaz es obligación del Estado, de conformidad con el artículo 17 de la Constitución, instrumentos internacionales cuya jerarquía

dispositiva es superior a la de la ley y, obviamente, a la de los reglamentos, tanto autónomos como de ejecución, como es el contenido en el Decreto No. 2207;

Que para mayor abundamiento, el libre desenvolvimiento de las organizaciones de trabajadores se encuentra reconocido en el artículo 35, número 9 del Código Político, el que solo puede ser sometido a los condicionamientos impuestos por la ley y no por norma reglamentaria; y,

Por lo expuesto, el Tribunal Constitucional debió declarar la inconstitucionalidad, por vicios de fondo, de los artículos 1 y 2 del Reglamento contenido en el Decreto Ejecutivo No. 2207 publicado en el Registro Oficial No. 487 de 4 de enero del 2002.

f.) Dr. Marco Morales Tobar, Vocal.

Hernán Rivadeneira Játiva, Vocal.

VOTO SALVADO DEL DR. HERNAN RIVADENEIRA JATIVA

Me aparto del criterio de la mayoría, por las siguientes consideraciones:

1. El inciso segundo del Art. 28 de la Ley de Seguridad Social, en vigencia, al determinar que "El representante de los asegurados y su alterno (ante el Consejo Directivo del IESS) serán designados conjuntamente por las Centrales Sindicales legalmente reconocidas, la Confederación Nacional de Servidores Públicos, la Unión Nacional de Educadores, la Confederación Nacional de Jubilados y las organizaciones legalmente constituidas de los afiliados del Seguro Social Campesino", establece claramente como debe procederse a la elección, sin cortapizas o requisitos adicionales, permitiendo que de manera independiente y autónoma las organizaciones sociales indicadas, de manera conjunta, es decir, ellos mismos, sin la tutela, patrocinio o dirección de nadie, puedan escoger a quienes les representen en ese alto organismo de la seguridad social.
2. No obstante tal claridad normativa, el Presidente de la República, excediéndose en sus atribuciones (Art. 471, numeral 5 de la Constitución), contraviene y altera lo previsto en la Ley de Seguridad Social cuando dicta el denominado "Reglamento para la designación del representante de los asegurados y del representante de los empleadores, y sus respectivos alternos, ante el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social", publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 487 de 4 de enero del 2002, pues impone nuevos requisitos y mecanismos para tal elección, discrimina a unas organizaciones frente a otras e impide el libre desenvolvimiento de tales instancias gremiales en su legítimo derecho de asociación y de elección de quienes les representen.
3. El Presidente de la República, a través del Reglamento impugnado, ha alterado lo dispuesto en el Art. 28 de la Ley de Seguridad Social, cuando en el Art. 4 de aquel instrumento exige a las agrupaciones gremiales que representan a los asegurados que notifiquen al Secretario del Tribunal Supremo Electoral su interés en formar parte de los colegios electorales "en el plazo de quince días

contados a partir de la publicación de este decreto en el Registro Oficial", como que el ejercicio de un derecho debe estar condicionado a la manifestación previa del interés para ejercerlo. Este absurdo jurídico inédito en la legislación nacional e internacional solo puede entenderse dadas las características de desafecto y discriminación para las organizaciones sindicales y sociales, tanto de la autoridad reglamentadora como de quienes han adoptado la resolución dentro de la presente causa, así como de su desconocimiento de varias normas constitucionales y de convenios internacionales. En el artículo dos de tal Reglamento, se deja a la arbitrariedad del Tribunal Electoral la determinación de otros mecanismos para la designación del representante ante el Consejo Directivo del IESS, como si aparte de la clara norma del artículo 28 de la ley y la propia expedición de este Reglamento, que se entiende tiene el objeto de establecer los procedimientos de aplicación legal, requieran de nuevos y desconocidos mecanismos.

4. Dicho Reglamento, a más de violar el numeral 5 del artículo 171 de la Constitución, como queda demostrado, se aparta de lo previsto en el numeral 3 del artículo 23 ibídem, pues, se discrimina a unas organizaciones frente a otras, cuando en el artículo primero solo se exigen los requisitos adicionales previos a la designación a las centrales sindicales y a las organizaciones del Seguro Campesino y no a las demás. Por otra parte, en el Art. 7, para los representantes de los empleadores, no se requiere de ningún procedimiento previo, que si en cambio se establece para los representantes de los trabajadores. Este atentado al principio de igualdad ante la ley descubre también las orientaciones por ahora prevalecientes entre los integrantes de los organismos públicos cuestionados.
5. Si todo lo anterior no es suficiente para calificar como inconstitucional al Reglamento de marras, así sea en los aspectos puntualizados, es indispensable además tomar en cuenta la evidente violación al principio de libertad sindical que contempla el numeral nueve del artículo 35 de la Constitución y, de manera especial, el **Convenio 87 de la OIT**, que establece la posibilidad de organización sindical independiente y autónoma y que prohíbe a las autoridades públicas toda intervención que tienda a limitar el derecho al libre desenvolvimiento de las organizaciones sindicales y gremiales o a entorpecer su ejercicio legal, como desgraciadamente ocurre en este caso.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Vocal-Presidente de la Tercera Sala del TC.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Quito, a 3 de septiembre del 2002.- f.) El Secretario General.

Nro. 019-2002-TC

"EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso **Nro. 019-2002-TC**

ANTECEDENTES: Wilfrido Lucero Bolaños, en su calidad de Diputado de la República y de Jefe de Bloque de

Legisladores de la Izquierda Democrática, presenta demanda de inconstitucionalidad del inciso 2 del artículo 138 del Estatuto del Régimen Administrativo de la Función Ejecutiva, expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 2428, publicado en el REGISTRO OFICIAL 536 de 18 de marzo del 2002.

Que, la Ley No. 50 de Modernización del Estado, publicada en el REGISTRO OFICIAL No. 349 de 31 de diciembre de 1993, faculta en su artículo 40 al Presidente de la República para que mediante Decreto Ejecutivo pueda expedir el Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, el cual con el mismo mecanismo jurídico puede ser modificado si así lo exigen las necesidades de la administración pública.

Que, en el REGISTRO OFICIAL 411 de 31 de marzo de 1994, se promulgó el Decreto Ejecutivo No. 1634 que contiene el Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, y en él consta el título que hace referencia al Registro Oficial como uno de los órganos administrativos de la Administración Pública Central, destinado fundamentalmente a publicar leyes aprobadas por el Congreso Nacional y sancionadas por el Presidente de la República, así como de los decretos - ley, decretos ejecutivos, acuerdos y resoluciones. En este Estatuto no consta algún título o acápite especial que haga relación a la existencia de un Registro Oficial reservado de las Fuerzas Armadas.

Que, el 6 de marzo del 2002, el Presidente de la República mediante Decreto Ejecutivo 2428, publicado en el REGISTRO OFICIAL 536 de 18 de marzo del 2002, expide el nuevo Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, en el que incorpora "El Registro Oficial Reservado de las Fuerzas Armadas", para promulgar en el, entre otras cosas, "Los decretos del Presidente de la República calificados como secretos por la trascendental importancia para la marcha del Estado...los actos administrativos, informes u otros documentos que sean el resultado de éstos decretos, se considerarán también como secretos y no podrán ser divulgados por los funcionarios o personas que en razón de su cargo o actividades lleguen a conocerlos".

Que, el artículo 81 inciso 3 de la Constitución, establece de manera expresa que no existirá reserva respecto de informaciones que reposen en los archivos públicos, excepto la de los documentos para los que tal reserva sea exigida por razones de defensa nacional y por otras causas establecidas en la Ley. Que lo dispuesto en este inciso concuerda la norma del artículo 5 del Código Civil.

Que, a parte de estas dos disposiciones no existe norma alguna que establezca esta clase de reservas. Al contrario, en la Constitución vigente se establece el Registro Oficial como un documento público y único en el que se promulgan las leyes, decretos - leyes, decretos, acuerdos y resoluciones para su vigencia y conocimiento de la ciudadanía, sin que la Carta Magna haya contemplado y establecido la figura del Registro Oficial Reservado.

Que, tal disposición viola el artículo 119 de la Constitución Política, siendo evidente que el Presidente de la República se ha arrogado atribuciones que no le corresponden, al disponer que en el Registro Oficial Reservado de las Fuerzas Armadas se promulguen los decretos del Presidente de la República calificados como reservados, es materia propia de la expedición de una ley; y bien sabido es, que la facultad de

expedir, reformar, derogar e interpretar las leyes corresponde al Congreso Nacional conforme a lo dispuesto en el número 5 del artículo 130 de la Constitución, norma que también ha sido violada en el presente caso. Solicita se suspenda los efectos del inciso segundo del artículo 138 de Estatuto referido por ser abiertamente inconstitucional como queda demostrado.

CONTESTACION A LA DEMANDA:

Dr. Gustavo Noboa Bejarano, en su calidad de Presidente Constitucional de la República da contestación a la demanda en los siguientes términos:

Que, conforme el artículo 277 las demandas de inconstitucionalidad podrán ser presentadas entre otros, por el Congreso Nacional, previa la resolución de mayoría de sus miembros, en los casos previstos en los números 1 y 2 del mismo artículo. El artículo citado, al igual que el artículo 18 de la Ley Orgánica de Control Constitucional, enumera taxativamente los sujetos legitimados para la presentación de demandas de inconstitucionalidad.

Que, el señor Wilfrido Lucero, actor de la demanda de inconstitucionalidad comparece en calidad de Diputado de la República y Jefe de Bloque de Legisladores de la Izquierda Democrática. Los diputados o jefes de bloques, conforme a la Constitución y la Ley, no se encuentran legitimados para presentar demandas de inconstitucionalidad. Quien si está legitimado para hacerlo es el Congreso Nacional, previa resolución de la mayoría de sus miembros, procedimiento que no se siguió.

Que, también se encuentra legitimada para presentar demandas de inconstitucionalidad cualquier persona previo informe favorable del Defensor Pueblo sobre su procedencia. Sin embargo el actor no lo hizo por sus propios derechos como cualquier persona natural, sino que lo hizo en su calidad de Diputado y en su calidad de Jefe del Bloque Legislativo de la Izquierda Democrática, Bloque que no goza de personalidad jurídica, como para intentar decir que el señor Diputado Lucero, lo hizo por los derechos que representa en esta persona jurídica. Por lo tanto el Diputado Lucero, no goza de legitimidad para presentar demandas de inconstitucionalidad.

Que, en el caso concreto, el actor demanda la inconstitucionalidad del inciso segundo del artículo 138 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y que consecuentemente cese en su vigencia a partir de la publicación de la resolución en el Registro Oficial. Sin embargo, dicha disposición fue derogada mediante Decreto Ejecutivo 2772 de 25 de junio del 2002 y publicada en el Registro Oficial, por lo que mal podría el Tribunal Constitucional declarar que ésta disposición cese en su vigencia.

Que, por lo expuesto, si la declaratoria de inconstitucionalidad tiene por efecto cesar la vigencia de la disposición que se declara inconstitucional, sin que esta declaratoria pueda tener efectos retroactivos, la presente demanda de inconstitucionalidad carecería de todo efecto posible y por lo tanto de razón de ser. Por ello, no es procedente entrar a analizar el fondo del asunto. Solicitan desechar la misma.

Considerando:

Que, el Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa en virtud de la disposición constante en el número 1 del artículo 276 de la Constitución Política;

Que, no se han omitido solemnidades sustanciales por lo que se declare su validez;

Que, es pretensión del accionante que este Organismo, declare la inconstitucionalidad del inciso 2 del artículo 138 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 2428, publicado en el REGISTRO OFICIAL 536 de 18 de marzo del 2002 y se suspenda los efectos de la disposición que se impugna;

Que, el texto de la norma impugnada establece que: "En este Registro Oficial Reservado de las Fuerzas Armadas se publicarán además los decretos del Presidente de la República calificados como secretos por la trascendental importancia para la marcha del Estado, excepto aquellos que por disposición presidencial sea necesario publicar en el Registro Oficial bajo el control del Tribunal Constitucional. Los actos administrativos, informes u otros documentos que sean el resultado de estos Decretos, se considerarán también como secretos y no podrán ser divulgados por los funcionarios o personas que en razón de su cargo o actividades lleguen a conocerlos";

Que, consta del expediente, (fojas 36 a 40 del expediente) el Decreto Ejecutivo 2772, suscrito por el Presidente de la República, el 25 de junio del 2002, a través del cual, se expiden una serie de reformas al Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, publicado en el REGISTRO OFICIAL 536 de 18 de marzo del 2002, entre las que se puede destacar: "artículo 24.- Después del artículo 137, suprimase la expresión "DEL REGISTRO OFICIAL RESERVADO DE LAS FUERZAS ARMADAS" y deróganse los artículos 138 y 139". Es decir, tal disposición ha sido derogada en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 número 9 de la Constitución Política y artículo 40 de la Ley de Modernización del Estado, al Presidente de la República; por consiguiente, mal haría el Tribunal Constitucional pronunciarse respecto del fondo de una norma inexistente; y,

En ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

1. Desechar la demanda de inconstitucionalidad presentada; y,
2. Publicar en el Registro Oficial.- Notifíquese".

f.) Dr. Marco Morales Tobar, Presidente.

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada con ocho votos a favor correspondientes a los doctores Byron Ayala, Guillermo Castro, René de la Torre, Andrés Gangotena, Carlos Helou, Luis Mantilla, Hernán Rivadeneira y Armando Serrano y un voto salvado del doctor Marco Morales, en sesión de veintisiete de agosto de dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Dr. Víctor Hugo López Vallejo, Secretario General.

VOTO SALVADO DEL DOCTOR MARCO MORALES TOBAR

"EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el **Nro. 019-2002-TC**

Con los antecedentes expuestos en el voto de mayoría, estimo que la demanda de inconstitucionalidad por el doctor Wilfrido Lucero Bolaños debió ser archivada y no desechada, por las siguientes consideraciones:

Que, el accionante solicitó a esta Magistratura que se declare la inconstitucionalidad del inciso segundo del artículo 138 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, mediante demanda presentada el 23 de mayo del 2002;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 2772 publicado en el Registro Oficial N° 536 de 18 de marzo del 2002, en su artículo 24, se derogó el artículo 138 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva;

Que, no existiendo al momento de ser resuelto el caso el precepto que originó la demanda de inconstitucionalidad, se carece de materia que sea objeto de análisis en una acción de inconstitucionalidad, razón por la cual se debe archivar la causa;

Que, como es conocido, en nuestro Derecho Procesal Constitucional, las acciones constitucionales son desechadas o negadas en virtud de no encontrarse violación a la Constitución, conclusión a la cual solo se puede llegar analizando el fondo del asunto puesto en consideración de la Magistratura, lo que no ocurre en la especie, en cuya resolución el único fundamento para desechar la acción consiste en carecer de materia sobre la cual pronunciarse, razón por la cual queda determinado que este Tribunal no se pronunció sobre los fundamentos de la petición y sobre el fondo del asunto planteado;

Que para mayor abundamiento, tampoco es posible inadmitir la acción, toda vez que no existe ninguna omisión formal que determine tal decisión, como son, verbigracia, la falta de legitimación activa del proponente, la incompetencia del Tribunal o la falta de legitimación pasiva; y,

Por lo expuesto, reitero que este Tribunal debió ordenar el archivo de la causa, al no existir materia sobre la que se podía pronunciar.

f.) Dr. Marco Morales Tobar, Vocal.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Quito, a 3 de septiembre del 2002.- f.) El Secretario General.

Nro. 020-2002-HC

"EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso Nro. 020-2002-HC

ANTECEDENTES: La doctora Sheyla Cárdenas Díaz, a nombre de César Efraín Ortiz Arias, comparece ante el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito e interpone recurso de hábeas corpus, por considerar que su defendido se encuentra ilegalmente privado de su libertad, en razón de encontrarse detenido, con fines de investigación, desde el mes de septiembre del 2001, mediante boleta emitida por el Juez Octavo de lo Penal de Pichincha, por haber considerado que se encontraban reunidos los requisitos previsto en los artículos 164 y 165 del Código de Procedimiento Penal.

Que se halla arbitrariamente detenido por 7 meses, por cuanto no se ha encontrado que el detenido haya intervenido en el delito que se investiga ni que exista instrucción fiscal alguna en su contra, razones que debían determinar su inmediata libertad, de conformidad a lo establecido en el artículo 165 del Código de Procedimiento Penal.

El Alcalde Metropolitano de Quito encargado, resuelve negar el hábeas corpus interpuesto a nombre de César Efraín Ortiz Arias, quien apela de tal decisión para ante este Tribunal.

Considerando:

Que, el Tribunal Constitucional, de acuerdo con el número 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver el presente caso;

Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez;

Que, el Alcalde del Distrito Metropolitano encargado, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 93 de la Constitución Política de la República, ordenará la libertad del reclamante si el detenido no fuere presentado, si no se exhibiere la orden, si ésta no cumple con los requisitos legales, si se hubiere incurrido en vicios de procedimiento en la detención o si se hubiere justificado el fundamento del recurso;

Que, el artículo 164 del Código de Procedimiento Penal establece que el Juez competente puede ordenar la detención de una persona contra quien haya presunciones de responsabilidad, con el objeto de investigar un delito, detención que, de conformidad a lo establecido en el artículo 165 del mismo cuerpo legal, no puede exceder de 24 horas plazo dentro del cual “de encontrarse que el detenido no ha intervenido en el delito que se investiga, inmediatamente se lo pondrá en libertad. En caso contrario, de haber mérito para ello, se dictará auto de instrucción Fiscal y de prisión preventiva si fuere procedente.”;

Que, consta del expediente la comunicación N° 564-JOPP remitida por el Juez Octavo de lo Penal de

Pichincha al Secretario General del Concejo del Distrito Metropolitano de Quito, en el que se informa que el expediente N° 48-2001MS en contra de César Efraín Ortiz Arias “fue remitido con fecha 11 de marzo del 2002, al Ministerio Público, para los fines legales pertinentes”, sin que se haga referencia alguna a la boleta constitucional de detención que debe ser presentada ante el primer personero municipal en caso de haberse solicitado hábeas corpus;

Que, en resolución de 23 de abril del 2002, el Alcalde encargado, hace referencia al oficio recibido del Juez Octavo de lo Penal de Pichincha y, manifiesta que en el se “informa que se ha confirmado la detención del recurrente”;

Que, obran del expediente los oficios Nros. 619-TC-SG y 626-TC-SG de 7 y 9 de agosto del presente año enviados por el Secretario General de este Organismo con los que solicita al Ministro Fiscal Distrital de Pichincha informe sobre el estado de la causa penal seguido en contra de César Efraín Ortiz Arias; autoridad que a su vez, requiere información de las Unidades de Delitos Contra la Vida y de Delitos Flagrantes del Ministerio Público;

Que, la Unidad de Delitos Contra la Vida responde mediante oficio Nro. 3344-2002-GP-UDCV de 13 de agosto del año que decurre, que la causa penal por homicidio seguido en contra de César Efraín Ortiz Arias y otro fue remitida a la Unidad de Delitos Flagrantes el 14 de marzo del 2002, mediante oficio Nro. 989-MFDP-UDCV;

Que, la Unidad de Delitos Flagrantes en oficio Nro. 1315-SUDF-P de 16 de agosto del 2002, indica que no se ha realizado el sorteo de la causa a ninguno de los señores Fiscales del Distrito porque se ha extraviado la denuncia en el despacho;

Que, el 2 de agosto del 2002 el Director del Centro de Rehabilitación Social en aplicación del artículo 38 del Código de Ejecución de Penas concedió la libertad al encausado, al momento no existe materia sobre la cual el Tribunal deba pronunciarse; y,

En ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

1. Ordenar el archivo de la causa;
2. Remitir todo lo actuado al Ministerio Fiscal y al Consejo Nacional de la Judicatura para las investigaciones pertinentes; y,
3. Publicar en el Registro Oficial.- Notifíquese”.

f.) Dr. Marco Morales Tobar, Presidente.

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada con ocho votos a favor correspondientes a los doctores Byron Ayala, Guillermo Castro, René de la Torre, Andrés Gangotena, Carlos Helou, Luis

Mantilla, Hernán Rivadeneira y Marco Morales, sin contar con la presencia del doctor Armando Serrano, en sesión de veintisiete de agosto de dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Dr. Víctor Hugo López Vallejo, Secretario General.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Quito, a 3 de septiembre del 2002.- f.) El Secretario General.

Nro. 028-2002-HC

“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso **Nro. 028-2002-HC**

ANTECEDENTES: Jorge Aníbal Cabezas Vásquez, fundamentado en los artículos 93 y 272 de la Constitución Política y 30 al 33 de la Ley de Control Constitucional, comparece ante el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito e interpone recurso de hábeas corpus, por considerar que se encuentra ilegalmente privado de su libertad, en razón de hallarse detenido, en los calabozos del Centro de Detención Provisional, sin fórmula de juicio, desde el 27 de mayo del 2002.

El Alcalde Metropolitano de Quito encargado, resuelve negar el hábeas corpus interpuesto por Jorge Aníbal Cabezas Vásquez, quien apela de tal decisión para ante este Tribunal.

Considerando:

Que, el Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver el presente caso;

Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez;

Que, el Alcalde del Distrito Metropolitano encargado, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 93 de la Constitución Política de la República, ordenará la libertad del reclamante si el detenido no fuere presentado, si no se exhibiere la orden, si ésta no cumpliera con los requisitos legales, si se hubiere incurrido en vicios de procedimiento en la detención o si se hubiere justificado el fundamento del recurso;

Que, a fojas 5 del expediente seguido en la Alcaldía del Distrito Metropolitano de Quito consta la copia certificada de la boleta de detención emitida por el Juez Quinto de lo Penal de Pichincha, quien, refiriéndose al oficio 7119-JPP-02 que contiene el parte policial remitido por el Subjefe Provincial de la Policía Judicial de Pichincha, dispuso “se conserve detenido al ciudadano JORGE ANIBAL CABEZAS VASQUEZ por veinticuatro horas, quien se encuentra investigado por el delito de robo, hasta que la autoridad correspondiente ordene lo pertinente y legal”. A fojas 6 obra el oficio N° 0723-JQPP-2002 dirigido por el mismo Juez Quinto de lo Penal al Alcalde Metropolitano de Quito, en el

que informa que se ha girado la boleta constitucional de detención por 24 horas contra Jorge Aníbal Cabezas Vásquez, confirmando que el peticionario fue detenido con fines de investigación;

Que, el artículo 164 del Código de Procedimiento Penal establece que el Juez competente puede ordenar la detención de una persona contra quien haya presunciones de responsabilidad, con el objeto de investigar un delito, detención que, de conformidad a lo establecido en el artículo 165 del mismo cuerpo legal, no puede exceder de 24 horas plazo dentro del cual “de encontrarse que el detenido no ha intervenido en el delito que se investiga, inmediatamente se lo pondrá en libertad. En caso contrario, de haber mérito para ello, se dictará auto de instrucción Fiscal y de prisión preventiva si fuere procedente.”;

Que, en resolución de 13 de junio del 2002, el Alcalde encargado hace referencia al oficio recibido del Juez Quinto de lo Penal de Pichincha, respecto a cuya información concluye que “existe orden de privación de libertad extendida por autoridad competente en legal y debida forma”, en virtud de lo cual decide negar el recurso de hábeas corpus interpuesto, mas no realiza análisis alguno de la situación posterior del detenido, quien, continúa privado de la libertad con fines de investigación, pues no se ha demostrado haberse librado en su contra boleta de detención provisional como habría procedido si encontraba que el detenido tuvo participación en el ilícito investigado, de conformidad con el artículo 165 del Código de Procedimiento Penal. Correspondía, entonces, presentar ante el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, la boleta de detención provisional, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 93 de la Constitución Política, para la resolución del hábeas corpus;

Que, de las piezas procesales constantes a fojas 13 y 14 del cuaderno de estas instancia, se evidencia que la situación jurídica del detenido no ha sido resuelta, por lo que, atento lo dispuesto en el artículo 165 del Código de Procedimiento Penal, habiendo transcurrido en exceso el plazo de 24 horas previsto para la realización de investigaciones, la privación de su libertad se convierte en una detención ilegal; en consecuencia, en cumplimiento del mandato contenido en el segundo inciso del artículo 93 de la Constitución Política, habiéndose justificado el fundamento del recurso, procede disponer la inmediata libertad del demandante; y,

En ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

1. Revocar la resolución emitida el 13 de junio del 2002 por el señor Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, encargado;
2. Conceder el recurso de Hábeas Corpus deducido por Jorge Aníbal Cabezas Vásquez; en consecuencia, ordenar su libertad, siempre que no se encuentre detenido por otra causa o causas a órdenes de autoridad competente;
3. Devolver el expediente a la Alcaldía del Distrito Metropolitano de Quito; y,
4. Publicar en el Registro Oficial.- Notifíquese”.

f.) Dr. Marco Morales Tobar, Presidente.

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada con siete votos a favor correspondientes a los

doctores Byron Ayala, Andrés Gangotena, Carlos Helou, Luis Mantilla, Hernán Rivadeneira, Armando Serrano y Marco Morales, un voto salvado del doctor René de la Torre, sin contar con la presencia del doctor Guillermo Castro, en sesión de veintisiete de agosto de dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Dr. Víctor Hugo López Vallejo, Secretario General.

VOTO SALVADO DEL DOCTOR RENE DE LA TORRE ALCIVAR

“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el **Nro. 028-2002-HC**

Con los antecedentes expuestos en el voto de mayoría, discrepo con la resolución adoptada por las siguientes consideraciones:

Jorge Aníbal Cabezas Vásquez, según la fotocopia que obra a fojas 3 del cuaderno de segunda instancia, ha presentado ante el Juez de lo Penal de Pichincha, amparo de libertad.

Esta Sala no cuenta con tablas procesales a efecto de establecer el contenido de la resolución que debió emitir el Juez Quinto de lo Penal de Pichincha con relación al amparo de libertad solicitado por el detenido antes mencionado.

Por lo expuesto, es de mi criterio que, previamente a resolver sobre lo principal, se requiera del Juez Quinto de lo Penal de Pichincha informe, en forma detallada, el resultado del amparo de libertad solicitado por Jorge Aníbal Cabezas Vásquez.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Quito, a 3 de septiembre del 2002.- f.) El Secretario General.

Nro. 216-2002-RA

“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso **Nro. 216-2002-RA**

ANTECEDENTES: El señor César Arturo del Pino Zambrano, en calidad de Presidente de la Asociación de Profesores del Colegio a Distancia Tarqui de Manta, comparece ante el Juez Sexto de lo Civil de Manta y deduce acción de amparo constitucional en contra del Padre Pedro Niño Calzada y Juan Manuel Macías Mera, personeros del Instituto Radiofónico Fe y Alegría e indica:

Que, acompañado de un grupo de maestros de educación de adultos a distancia con experiencia, aún como preasociación, celebró con el Instituto Radiofónico Fe y Alegría IRFEYAL un convenio para el uso de la metodología ECCA-IRFEYAL para estudios de adultos a distancia, convenio con el cual fueron considerados como una Extensión Educativa adscrita con el número 78 con sede en el Colegio Tarqui (local

adquirido solamente para clases de los días sábados) de la parroquia Tarqui de la ciudad de Manta, provincia de Manabí, con jurisdicción en el cantón Manta extensión con autonomía administrativa y financiera, patrimonio y fondos propios, por lo que el proyecto educativo se ha desarrollado con éxito y prestigio institucional en la ciudad de Manta.

Que, a mediados de diciembre del 2001, los religiosos jesuitas a través del Padre Pedro Niño Calzada y su acólito en Manta Juan Manuel Macías Mera amenazan con clausurarlos aduciendo que los profesores han formado una asociación para crear un colegio autónomo e independiente y en forma paulatina y secuencial llegaron oficios mediante los cuales despedían uno por uno a los profesores para luego, cada sábado, atemorizar a los alumnos con la amenaza de pérdida del año en caso apoyen a los docentes agremiados y a los estudiantes del sexto curso con la amenaza que no les van a permitir graduarse de bachilleres.

Que, con esta actitud de los personeros de IRFEYAL están impidiendo que las clases se den con normalidad, están violando sus derechos humanos de profesores y estudiantes, el derecho de asociación de los docentes, el derecho al trabajo y a la vida al despedirles ilegal e intempestivamente de los puestos de trabajo, el derecho a la educación que tienen los estudiantes, perjudicando al derecho de alimentación, integridad y seguridad de las familias, el derecho al libre pensamiento, a la honra.

Que, ante situación de “violación de nuestros derechos humanos y constitucionales que impiden a más de ciento ochenta estudiantes a su derecho a la educación y a los docentes asociados cumplir con nuestro sagrado deber de enseñar, acudo ante usted señor Juez, en nombre de los mantenses perjudicados, para interponer el recurso de amparo constitucional y que se nos garantice su vigencia”. Solicita se ordene el cese de las violaciones indicadas y ordene remediar inmediatamente las consecuencias de los actos en contra del Plantel Educativo.

Que, en la audiencia pública realizada ante el Juez Suplente del Juzgado Quinto de lo Civil de Manabí, han intervenido las partes en defensa de sus intereses.

Que, el Juez Quinto de lo Civil de Manabí (S) con despacho en Manta, en la resolución pronunciada el 27 de febrero del 2002, niega el amparo constitucional presentado por Cesar Arturo del Pino Zambrano; y, luego, a fs. 148 vta., concede el recurso de apelación planteado por el actor.

Considerando:

Que, el Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo dispuesto en el número 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República;

Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez;

Que, cualquier persona, por sus propios derechos o como representante legitimado de una colectividad, según el artículo 95 de la Constitución Política de la República, puede proponer una acción de amparo constitucional;

Que, en la especie, el señor Cesar Arturo del Pino Zambrano, comparece ante el Juez Sexto de lo Civil de Manta en su calidad de Presidente de la Asociación de Profesores del

Colegio a Distancia Tarqui de Manta; y, luego, dice que acude ante el Juez, “en nombre de los mantenses perjudicados, para interponer el recurso de amparo constitucional”;

Que, consta de autos que el señor Cesar del Pino Zambrano ostenta la calidad de Presidente de la Asociación de Profesores del Colegio a Distancia Tarqui, de la parroquia Tarqui-Manta, pero no se encuentra probado que éste ejerza la representación de la misma, ni que sus asociados le hayan concedido autorización para presentar a su nombre y representación la presente acción de amparo constitucional;

Que, no se encuentra establecido, mediante prueba, que el actor Cesar Arturo del Pino Zambrano sea el representante legitimado de los mantenses perjudicados, quien, por otro ángulo, no invoca que propone la acción por sus propios derechos;

Que, es incuestionable la existencia, en este caso, de ilegitimidad de personería activa, por cuya razón se hace innecesario analizar los elementos que son necesarios para la procedencia de la acción de amparo constitucional;

Que, consta de fs. 31 a 33 el Convenio suscrito entre IRFEYAL y el abogado César Arturo del Pino Zambrano, que jurídicamente constituye un contrato, en cuyo proceso de formación intervienen dos voluntades, siendo que en un acto ilegítimo hay una sola voluntad, la de la autoridad, concesionaria, o delegataria, por lo que en este caso el Tribunal Constitucional estima por esta vía no se puede entrar a resolver la posible violación de derecho de los intervinientes; y,

Por las consideraciones expuestas y en ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

1. Confirmar, la resolución pronunciada por el Juez Quinto de lo Civil de Manabí (S) con despacho en Manta que niega el amparo constitucional presentado por Cesar Arturo del Pino Zambrano;
2. Dejar a salvo los derechos del actor para que proponga las acciones que estime pertinentes;
3. Devolver el expediente al Juzgado de origen para los fines de ley; y,
4. Publicar en el Registro Oficial.- Notifíquese”.

f.) Dr. Marco Morales Tobar, Presidente.

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada con seis votos a favor correspondientes a los doctores Byron Ayala, René de la Torre, Andrés Gangotena, Carlos Helou, Armando Serrano y Marco Morales, dos votos salvados de los doctores Guillermo Castro y Hernán Rivadeneira, sin contar con la presencia del doctor Luis Mantilla, en sesión de veintiocho de agosto de dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Dr. Víctor Hugo López Vallejo, Secretario General.

VOTO SALVADO DEL DOCTOR HERNAN

RIVADENEIRA JATIVA

“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el **Nro. 216-2002-RA**

Con los antecedentes expuestos en el voto de mayoría, discrepamos con la resolución adoptada por las siguientes consideraciones:

Que, de conformidad a la disposición contenida en el artículo 95 de la Constitución Política puede interponerse acción de amparo también “si el acto u omisión hubieren sido realizados por personas que presten servicios públicos”.

Que, a fojas 4 y 5 del cuaderno de primera instancia consta, en copia certificada, el Acuerdo de Aprobación de Estatuto y Concesión de Personería Jurídica a la Asociación de Profesores del Colegio a Distancia “Tarqui”, de la parroquia Tarqui, cantón Manta, provincia de Manabí, cuyo Presidente, el señor César del Pino Zambrano, conforme acredita con la copia certificada del registro pertinente en el Departamento de Programación y Capacitación de la Dirección Provincial de Bienestar Social de Manabí, deduce la presente acción, por lo que se encuentra debidamente legitimada su participación.

Que, el Ecuador se define como Estado Social de Derecho, una de cuyas características principales es el reconocimiento y la plena vigencia a más de los derechos civiles y políticos, de los sociales, económicos, culturales, entre otros, los cuales se plasman en servicios públicos, tal es el caso de la educación prevista en la Sección Octava del Capítulo IV del Título III de la Constitución Política en que se la reconoce como deber inexcusable del Estado, sin embargo, este deber del Estado ha sido delegado a determinadas instituciones de carácter particular, entre otras, las que vienen impartiendo este servicio público bajo normas legalmente establecidas, por lo que los actos de organismos privados que imparten enseñanza a cualquier nivel se encuentran comprendidos entre los presupuestos para la acción de amparo.

Que, la Fundación Fé y Alegría presta el servicio de educación a la población ecuatoriana a través de varias unidades educativas, entre las que se encuentra la Unidad Educativa Experimental “José María Velaz, S.J.”, de educación de adultos, creada por el Instituto Radiofónico Fe y Alegría, según Acuerdo Ministerial 2275 de diciembre de 1991, con fundamento en el artículo 28 del Reglamento Especial de Educación a Distancia, unidad que se encuentra facultada para crear extensiones cuyo objetivo es el de ofrecer servicios educativos a adultos en diversas modalidades. En base a este programa de educación el IRFEYAL, representado por el padre Pedro Niño Calzada, que suscribió un convenio para uso de la metodología IRFEYAL, con el señor César Arturo Del Pino Zambrano, para lo cual se creó la extensión N° 78 Colegio de Educación a Distancia Tarqui. El convenio tenía una duración de 6 años contados a partir de la fecha de suscripción, esto es el 3 de abril de 1997 y podía ser concluido por cualquiera de las partes “por incumplimiento de las cláusulas contractuales”.

Que, no aparece del proceso que IRFEYAL haya denunciado la terminación del convenio en referencia por incumplimiento de las cláusulas contractuales imputable al contratista o sus representados, quienes, habiendo procedido a constituir la Asociación de Profesores del Colegio a Distancia Tarqui, han

recibido, por escrito, de parte del Director Nacional de IRFEYAL, el agradecimiento por su colaboración y han sido informados de la decisión de separarles de la Extensión en forma definitiva a inamovible, a partir del 23 de noviembre del 2001, conforme puede constatarse de las copias certificadas constantes del proceso a fojas 7-11, inobservando la cláusula de terminación del convenio en referencia, procedimiento que adolece de ilegitimidad.

Que, las comunicaciones referidas en la consideración anterior señalan de manera inequívoca que el motivo de la separación constituye el que varios colaboradores de la extensión N° 78 de la Unidad Educativa Fiscomisional Experimental José María Velaz S.J. “se encuentran empeñados en la creación de un establecimiento particular de educación a distancia”, pretensión que ha sido considerada por IRFEYAL como actitud desleal mas, la misma, de ninguna manera, se encuentra prohibida por la legislación ecuatoriana, por el contrario, de ser así, constituye una justa aspiración de ampliar la actividad a la que se encuentran dedicados los profesores y de prestar nuevos servicios educativos a más de la colaboración que presten a IRFEYAL, por lo que el acto por el cual se separa a varios de sus colaboradores vulnera los derechos a la libertad de asociación, en tanto constituye retaliación a la pretensión de organizarse con fines legales como es el de prestar el servicio de educación, por otra parte, violenta el derecho al trabajo, al separar intempestivamente de sus puestos de labor, concluyendo el convenio vigente fuera de las causales acordadas.

Que, la separación de que han sido objeto varios profesores de la Extensión 78 de la Unidad Educativa Fiscomisional “José María Velaz S.J.”, les causa daños grave en tanto se les priva de continuar con sus funciones que constituyen su forma de ocupación y fuente de ingresos así como se les impide cumplir con las obligaciones pendientes para con sus alumnos, como se desprende de la demanda.

Por las consideraciones expuestas se debe:

Revocar la resolución del Juez de instancia; en consecuencia, conceder el amparo solicitado y dejar sin efecto los actos mediante los cuales se separa a los colaboradores de la Extensión N° 78 de la Unidad Educativa José María Velaz S.J. y devolver el expediente al Juez de origen para el cumplimiento de los fines de ley.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Vocal.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Quito, a 3 de septiembre del 2002.- f.) El Secretario General.

Nro. 303-2002-RA

“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso **Nro. 303-2002-RA**

ANTECEDENTES: El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional, en virtud de la acción de amparo constitucional interpuesta por el Cbo. Erwin Arístides Cruz Sisalema, en contra del Comandante General de la Policía Nacional y del Presidente del Consejo de Clases y Policías de

la Policía Nacional, en la cual manifiesta: Que desde hace 12 años presta sus servicios a la institución, siendo dado de alta el 28 de febrero de 1990, mediante Orden General No. 039 y colocado en situación transitoria mediante Orden General No. 204 de 23 de octubre del 2001, argumentando que no cumple con los parámetros para la calificación contemplados en la Resolución No. 98-338-CS-PN emitida por el H. Consejo Superior de la Policía Nacional en el año 1998. Que la institución contraviniendo la disposición contenida en el artículo 72 de la Ley de Personal de la Policía Nacional, publicada en el Registro Oficial No. 378 de 7 de agosto de 1998, toma en cuenta para su ascenso desde la fecha en que fue dado de alta en la institución esto es con efecto retroactivo la ley, mientras la referida ley en el artículo 118, inciso final textualmente dice “La presente Ley de Personal entrará en vigencia desde la fecha de su expedición en el Registro Oficial”, y contraviene también con el artículo 7 del Código Civil. Que en clara violación a disposiciones constitucionales y legales, los señores Comandante General y Presidente del H. Consejo de Clases y Policías de la Policía Nacional, mediante actos administrativos ilegítimos contenidos en las resoluciones Nos. 2001-146-CG-T firmada por el Comandante General el 16 de octubre del 2001 y 2001-793-CCP-PN emitida por el Presidente del H. Consejo de Clases y Policías de la Policía Nacional el 2 de octubre del 2001, publicadas en la Orden General No. 204 del Comando General de la Policía Nacional, el 23 de octubre del 2001, decide colocarlo en situación transitoria. Que se ha atentado contra su honor e integridad por cuanto el acto administrativo generado por el H. Consejo de Clases y Policías no se encuentra motivado, violando el artículo 24, número 13 de la Constitución Política del Estado y artículo 31 de la Ley de Modernización del Estado. Que además se ha violado los artículos 18; 24, números 1, 2, 13 y 16; 35; 186; 272 y 273 de la Carta Magna; 1 y 93, inciso tercero de la Ley de Personal de la Policía Nacional, por lo que amparado en lo que dispone el artículo 95 de la Constitución en concordancia con los artículos 46 y 47 de la Ley del Control Constitucional, presenta acción de amparo constitucional y solicita se deje sin efecto el acto administrativo contenido en las resoluciones Nos. 2001-793-CCP-PN emitida por el Consejo de Clases y Policías y 2001-146-CG-T firmada por el Comandante General de la Policía Nacional.- El 11 de marzo del 2002, se realizó la audiencia pública en el Juzgado Décimo de lo Civil de Pichincha, a la que compareció el recurrente quien por intermedio de su abogado defensor se afirma y ratifica en el contenido de su demanda.- El abogado defensor del Comandante General y del Presidente del Consejo de Clases y Policías de la Policía Nacional, ofreciendo poder o ratificación, niega los fundamentos de hecho y de derecho contenidos en la ilegal acción de amparo constitucional propuesta. Que el Cabo Cruz Sisalema ha sido puesto en situación transitoria por estar incluido en la lista de eliminación anual, por hallarse inmerso en el artículo 95, literal c) de la Ley de Personal de la Policía Nacional. Que en ocasiones anteriores ya ha sido negada la calificación para el ascenso, por encontrarse enjuiciado de acuerdo a la Ley de Personal que regía en esa época y con la nueva ley nuevamente fue negado el ascenso por no cumplir con las exigencias del artículo 68 de la Ley de Personal y los parámetros contenidos en la Resolución No. 2000-438-CCT del Consejo de Clases y Policías. Que la pretensión del actor de ser incorporado al servicio activo no está acorde con lo que dispone el artículo 108 de la Ley de Personal. Que las resoluciones adoptadas por el Consejo de Clases y el Consejo Superior, así como del Comando General han sido motivadas y no han contravenido norma constitucional alguna. Por lo

expuesto solicita se rechace la acción de amparo propuesta y además por que no reúne los requisitos estipulados en el artículo 95 de la Constitución Política de la República en concordancia con el artículo 46 de la Ley del Control Constitucional.- El 19 de abril del 2002, el Juez Décimo de lo Civil de Pichincha, resuelve desechar el recurso de amparo constitucional propuesto.

Considerando:

Que, el Tribunal es competente para conocer y resolver la acción de amparo constitucional en virtud de lo dispuesto por el artículo 276, número 3 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo 95 de la misma Carta Política;

Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa por lo que se declara su validez;

Que, la acción de amparo contemplada en el artículo 95 de la Carta Política dispone que "Cualquier persona, por sus propios derechos o como representante legitimado de una colectividad, podrá proponer una acción de amparo ante el órgano de la Función Judicial designado por la ley. Mediante esta acción, que se tramitará en forma preferente y sumaria, se requerirá la adopción de medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de una autoridad pública que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional, y que, de modo inminente amenace con causar un daño grave. También podrá interponerse la acción si el acto o la omisión hubieren sido realizados por personas que presten servicios públicos o actúen por delegación o concesión de una autoridad pública.". En consecuencia, para que proceda el recurso de amparo constitucional es necesario: **a)** Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública, **b)** Que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado con la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente, y **c)** Que cause o amenace causar un daño grave, y de modo inminente. Por tanto, lo primero que tenemos que analizar es si el acto administrativo impugnado está dentro de los parámetros o conceptos anotados, y sobre todo si se trata o no de un acto ilegítimo e inconstitucional; Que, la Resolución No. 2001-298-CCP-PN de 2 de mayo del 2001, adoptada por el H. Consejo de Clases y Policías por la cual resolvió integrar en las cuotas de eliminación al accionante, Cbo. S. Erwin Arístides Cruz Sisalema, y la posterior decisión del Comandante General de la Policía Nacional de colocarlo en Situación Transitoria, constituyen actos secuenciales que denotan que ha existido un debido proceso; el accionante agotó todas las posibilidades de defensa e impugnación de los actos, lo cual se desprende de la propia reseña que hace en su demanda, esto es, ha agotado todas las instancias y niveles; por tanto, las referidas resoluciones se han encuadrado en la normativa jurídica que rige la vida policial;

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18, letra f) de la Ley Orgánica de la Policía Nacional y artículo 46, inciso segundo de la Ley de Personal de la Policía Nacional el

Comandante General de la Policía Nacional es autoridad competente para "f) Resolver y disponer sobre altas, ascensos, transitorias, bajas y condecoraciones del personal de clases, policías y empleados civiles, previa resolución del respectivo Consejo;" y "Las situaciones policiales para los aspirantes a Oficiales, aspirantes a Policías, Clases y Policías, mediante resolución del Comandante General.";

Que, la resolución se ha dado atendiendo lo dispuesto en los artículos 92 al 95 de la Ley de Personal de la Policía Nacional; que el accionante ha estado bajo arresto 4512 horas, lo que de conformidad con el artículo 68 ibídem implica que ha superado el tope de arresto, esto es 3600 horas; que de acuerdo con lo establecido en los artículos 108 y 111 ibídem no hay lugar a reincorporaciones;

Que, por lo señalado en los considerandos anteriores, el acto es legítimo, por lo que se torna innecesario analizar los elementos de conculcación a los derechos subjetivos constitucionales del accionante, así como los temas referidos a la inminencia y grave daño; y,

En ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

1. Confirmar la resolución venida en grado; en consecuencia, negar la demanda de amparo constitucional propuesta por Erwin Arístides Cruz Sisalema;
2. Devolver el expediente al Juez de instancia; y,
3. Publicar en el Registro Oficial.- Notifíquese".

f.) Dr. Marco Morales Tobar, Presidente.

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada con ocho votos a favor correspondientes a los doctores Byron Ayala, Andrés Gangotena, Carlos Helou, Luis Mantilla, Hernán Rivadeneira, Armando Serrano y Marco Morales, un voto salvado del doctor Guillermo Castro, sin contar con la presencia del doctor René de la Torre, en sesión de veintisiete de agosto del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Dr. Víctor Hugo López Vallejo, Secretario General.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Quito, a 3 de septiembre del 2002.- f.) El Secretario General.

RJE-2002-CRI-698-1162

“Visto el oficio No. 293-CRI-TSE-2002, reformar el Art. 19, del Instructivo para la Inscripción y Calificación de Candidaturas, aprobado por el Pleno en sesión de 9 de julio del 2002, publicado en el Registro Oficial No. 625 de 24 de julio del dos mil dos, con el siguiente:

“Artículo 19.- Rechazo por no cumplir firmas de respaldo: Si al momento de la inscripción, para cualquier dignidad, los movimientos o candidatos independientes, no presentaren el porcentaje de firmas de respaldo establecido en la Ley, el Tribunal, de oficio, negará la inscripción, sin posibilidad de completar el porcentaje o volver a presentar nuevamente.

Los movimientos independientes que quieran inscribir candidatos en alianza entre movimientos o con uno o más partidos políticos, deben presentar las firmas de respaldo de un número de ciudadanos que representen, al menos, el uno por ciento (1%) de los ciudadanos empadronados en la correspondiente circunscripción territorial. De no hacerlo, no figurarán en la papeleta de votación.

Las firmas que se presenten en respaldo de un candidato independiente, sirven para la inscripción de ese candidato, pero no pueden utilizarse al mismo tiempo para alcanzar la inscripción de candidaturas patrocinadas por movimientos independientes que no hubieren tramitado previamente, ante el correspondiente tribunal electoral, la asignación provisional de número, aprobación de simbología, reserva y derecho del nombre, que prevé el artículo 70 de la Codificación de la Ley de Elecciones.”.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por el Pleno del Tribunal Supremo Electoral, en sesión de miércoles 14 de agosto del 2002.

f.) Dr. Daniel Argudo Pesántez, Secretario General del Tribunal Supremo Electoral.

No. RJE-2002-CJ-767-1240

“Visto el Informe No. 104-CJ-TSE-2002 de 26 de agosto del 2002 de la Comisión Jurídica, que obra del expediente P-V-004-2002; y,

En ejercicio de sus facultades,

Resuelve:

Artículo 1.- Aprobar el informe No. 104-CJ-TSE-2002 de 26 de agosto del 2002 de la Comisión Jurídica del Tribunal Supremo Electoral; y, consecuentemente, **APROBAR** la inscripción de las candidaturas a Presidente Constitucional de la República del Ecuador de la señora IVONNE LEYLA JUEZ ABUCHAKRA y Vicepresidente Constitucional de la República del Ecuador del ING. CESAR NICOLAS FRIXONE FRANCO, solicitada por la alianza del Partido Liberal Radical Ecuatoriano, Listas 2, y el Movimiento

M.E.T.A., por haber cumplido con los requisitos constitucionales y legales.

Artículo 2.- Disponer que, con esta resolución se notifique a los partidos solicitantes y a los partidos y movimientos políticos en sus respectivos casilleros y en la Cartelera Electoral, a la Dirección de Organizaciones Políticas y a los tribunales provinciales electorales.

Artículo 3.- Secretaría General solicitará la publicación de esta resolución en el Registro Oficial”.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede, fue aprobada por el Pleno del Tribunal Supremo Electoral, en sesión extraordinaria de lunes 26 de agosto del 2002.- Lo certifico.

f.) Dr. Daniel Argudo Pesántez, Secretario General del Tribunal Supremo Electoral.

RJE-2002-CJ-768-1241

“Visto el Informe No. 087-CJ-TSE-2002 de 25 de agosto del 2002 de la Comisión Jurídica, que obra del expediente P-V-006-2002; y,

En ejercicio de sus facultades,

Resuelve:

Artículo 1.- Aprobar el informe No. 087-CJ-TSE-2002 de 25 de agosto del 2002 de la Comisión Jurídica del Tribunal Supremo Electoral; y, consecuentemente, **APROBAR** la inscripción de las candidaturas a Presidente Constitucional de la República del Ecuador del señor ingeniero LUCIO EDWIN GUTIERREZ BORBUA y Vicepresidente Constitucional de la República del Ecuador del doctor LUIS ALFREDO PALACIO GONZALEZ, solicitada por el Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, por haber cumplido con los requisitos constitucionales y legales.

Artículo 2.- Disponer que, con esta resolución se notifique al partido solicitante y a los partidos y movimientos políticos en sus respectivos casilleros y en la Cartelera Electoral, a la dirección de organizaciones políticas y a los tribunales provinciales electorales.

Artículo 3.- Secretaría General solicitará la publicación de esta resolución en el Registro Oficial”.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede, fue aprobada por el Pleno del Tribunal Supremo Electoral, en

sesión extraordinaria de lunes 26 de agosto del 2002. Lo certifico.

f.) Dr. Daniel Argudo Pesántez, Secretario General del Tribunal Supremo Electoral.

RJE-2002-CJ-769-1242

“**Visto** el Informe No. 090-CJ-TSE-2002 de 25 de agosto del 2002 de la Comisión Jurídica, que obra del expediente P-V-007-2002; y,

En ejercicio de sus facultades,

Resuelve:

Artículo 1.- Aprobar el informe No. 090-CJ-TSE-2002 de 25 de agosto del 2002 de la Comisión Jurídica del Tribunal Supremo Electoral; y, consecuentemente, **APROBAR** la inscripción de las candidaturas a Presidente Constitucional de la República del Ecuador del señor abogado ALVARO FERNANDO NOBOA PONTON y Vicepresidente Constitucional de la República del Ecuador del doctor MARCELO EDUARDO CRUZ UTRERAS, solicitada por el Partido Renovador Institucional Acción Nacional (PRIAN), Listas 7, por haber cumplido con los requisitos constitucionales y legales.

Artículo 2.- Disponer que, con esta resolución se notifique al partido solicitante y a los partidos y movimientos políticos en sus respectivos casilleros y en la Cartelera Electoral, a la Dirección de Organizaciones Políticas y a los tribunales provinciales electorales.

Artículo 3.- Secretaría General solicitará la publicación de esta resolución en el Registro Oficial”.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede, fue aprobada por el Pleno del Tribunal Supremo Electoral, en sesión extraordinaria de lunes 26 de agosto del 2002.- Lo certifico.

f.) Dr. Daniel Argudo Pesántez, Secretario General del Tribunal Supremo Electoral.

RJE-2002-CJ-770-1243

“**Visto** el Informe No. 088-CJ-TSE-2002 de 25 de agosto del 2002 de la Comisión Jurídica, que obra del expediente P-V-008-2002; y,

En ejercicio de sus facultades,

Resuelve:

Artículo 1.- Aprobar el informe No. 088-CJ-TSE-2002 de 25 de agosto del 2002 de la Comisión Jurídica del Tribunal Supremo Electoral; y, consecuentemente, **APROBAR** la inscripción de las candidaturas a Presidente Constitucional de la República del Ecuador del señor doctor RODRIGO BORJA CEVALLOS y Vicepresidente Constitucional de la República del Ecuador de la economista EVA GARCIA FABRE, solicitada por el Partido Izquierda Democrática, Listas 12, por haber cumplido con los requisitos constitucionales y legales.

Artículo 2.- Disponer que, con esta resolución se notifique al partido solicitante y a los partidos y movimientos políticos en sus respectivos casilleros y en la Cartelera Electoral, a la Dirección de Organizaciones Políticas y a los tribunales provinciales electorales.

Artículo 3.- Secretaría General solicitará la publicación de esta resolución en el Registro Oficial”.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede, fue aprobada por el Pleno del Tribunal Supremo Electoral, en sesión extraordinaria de lunes 26 de agosto del 2002.- Lo certifico.

f.) Dr. Daniel Argudo Pesántez, Secretario General del Tribunal Supremo Electoral.

RJE-2002-CJ-771-1244

“**Visto** el Informe No. 089-CJ-TSE-2002 de 25 de agosto del 2002 de la Comisión Jurídica, que obra del expediente P-V-009-2002; y,

En ejercicio de sus facultades,

Resuelve:

Artículo 1.- Aprobar el informe No. 089-CJ-TSE-2002 de 25 de agosto del 2002 de la Comisión Jurídica del Tribunal Supremo Electoral; y, consecuentemente, **APROBAR** la inscripción de las candidaturas a Presidente Constitucional de la República del Ecuador del señor ingeniero JACOBO BUCARAM ORTIZ y Vicepresidente Constitucional de la República del Ecuador del Gral. FRANK ENRIQUE VARGAS PAZZOS, solicitada por el Partido Roldosista Ecuatoriano, Listas 10, por haber cumplido con los requisitos constitucionales y legales.

Artículo 2.- Disponer que, con esta resolución se notifique al partido solicitante y a los partidos y movimientos políticos en sus respectivos casilleros y en la Cartelera Electoral, a la Dirección de Organizaciones Políticas y a los tribunales provinciales electorales.

Artículo 3.- Secretaría General solicitará la publicación de esta resolución en el Registro Oficial”.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede, fue aprobada por el Pleno del Tribunal Supremo Electoral, en sesión extraordinaria de lunes 26 de agosto del 2002.- Lo certifico.

f.) Dr. Daniel Argudo Pesántez, Secretario General del Tribunal Supremo Electoral.

prohibir la utilización de dicho símbolo en la campaña electoral o en cualquier acto político; símbolo que no será impreso en la papeleta electoral del 20 de octubre del 2002, o de ser el caso, en la segunda vuelta electoral, por tratarse de candidatos independientes sin auspicio de partido o movimiento político alguno.

Artículo 5.- Disponer que, con esta resolución se notifique a los candidatos y a los partidos y movimientos políticos en sus respectivos casilleros y en la Cartelera Electoral, a la Dirección de Organizaciones Políticas y a los tribunales provinciales electorales.

Artículo 6.- La presente resolución tendrá vigencia a partir de esta fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro oficial”.

RAZON: Que la resolución que antecede, fue aprobada por el Pleno del Tribunal Supremo Electoral, en sesión extraordinaria de lunes 26 de agosto del 2002.- Lo certifico.

f.) Dr. Daniel Argudo Pesántez, Secretario General del Tribunal Supremo Electoral.

RJE-2002-CJ-772-1245

“**Visto** el Informe No. 105-CJ-TSE-2002 de 26 de agosto del 2002 de la Comisión Jurídica, que obra del expediente P-V-010-2002; y,

En ejercicio de sus facultades,

Resuelve:

Artículo 1.- Aprobar el informe No. 105-CJ-TSE-2002 de 26 de agosto del 2002 de la Comisión Jurídica del Tribunal Supremo Electoral; y, consecuentemente, **APROBAR** la inscripción de las candidaturas a Presidente Constitucional de la República del Ecuador del señor abogado LEON ROLDOS AGUILERA y Vicepresidente Constitucional de la República del Ecuador de la señora MARIA DOLORES PADILLA CHIRIBOGA, solicitada por la alianza ROLDOS - PADILLA, por haber cumplido con los requisitos constitucionales y legales.

Artículo 2.- Para efectos de que, estas candidaturas puedan ser identificadas en la papeleta electoral, asignar como candidatos a la Presidencia y Vicepresidencia de la República, el NUMERO 40 del Registro Electoral, por tratarse de una candidatura a nivel nacional.

Artículo 3.- Disponer que en la papeleta electoral, consten los nombres y apellidos de los candidatos de la siguiente forma.

LEON ROLDOS AGUILERA, Presidente.

M. DOLORES PADILLA CHIRIBOGA, Vicepresidenta.

Artículo 4.- Negar la aprobación del símbolo presentado por los candidatos independientes ROLDOS - PADILLA; y

EL CONCEJO MUNICIPAL DE SANTIAGO

Considerando:

Que el Municipio tiene como finalidad satisfacer las necesidades colectivas del vecindario y procurar su bienestar material, así como es su deber planificar e impulsar el desarrollo físico del cantón y sus áreas urbanas y rurales; Que en la cabecera parroquial de Tayuza, se ha determinado la presencia de asentamientos humanos precarios, lo que viene a significar un retroceso en el plan de desarrollo urbanístico de la población;

Que este alto índice de pobreza de un gran sector de la población, ha determinado que se empiecen a construir viviendas en forma antitécnica y desordenada;

Que el Municipio de Santiago está preocupado por buscar soluciones habitacionales para los sectores poblacionales marginales del cantón. Pues, para tener acceso al bono de la vivienda tanto en el área urbana o rural por parte del MIDUVI el primer requisito es ser propietario de un lote de terreno;

Que el Municipio de Santiago, sensible a las necesidades básicas de los sectores sociales más pobres de Tayuza, ha resuelto, destinar un área de terreno de su propiedad, para que sea lotizado y vendido a las personas más pobres de la cabecera parroquial;

Que los asentamientos humanos precarios, exigen la continua atención y dotación de servicios por parte de la Municipalidad; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley de Régimen Municipal, de manera especial los artículos 12, 19 y 291 de la Ley de Régimen Municipal,

Expide:

La siguiente: ORDENANZA PARA LA VENTA DE LOTES DE TERRENO EN LA PARROQUIA TAYUZA.

Art. 1.- La presente ordenanza se aplicará exclusivamente para la venta de lotes de terreno de propiedad municipal, ubicados en la cabecera parroquial de Tayuza.

Art. 2.- El Municipio, entre otros, tiene las siguientes finalidades:

- Procurar un desarrollo armónico y planificado del área física del cantón y sus parroquias.
- Procurar el bienestar material de la población más pobre de Tayuza, dotándole de un lote de terreno donde pueden construir dignamente sus viviendas y puedan tener acceso también al apoyo del Estado, a través del MIDUVI que otorga ayudas económicas para la vivienda a personas de escasos recursos.
- Incorporar al catastro rural o urbano los lotes de terreno donde están construidas las viviendas.

Art. 3.- El Concejo Municipal de Santiago es propietario legítimo de un terreno de ocho hectáreas, ubicado en la cabecera parroquial de Tayuza, adquirido para obras de la comunidad, a la H. Junta de Defensa Nacional mediante escritura pública del 7 de noviembre de 1995, inscrita en el Registro de la Propiedad del Cantón Santiago el 21 de noviembre de 1995 con el número 105.

Que para propender un desarrollo urbanístico y ordenado, y sobre todo, para solucionar el problema de la vivienda de un sector marginal, procede a declarar de interés social, una área de terreno de su propiedad, para que se lo lotee y se venda a un justo precio a las personas que cumplan con los requisitos a determinarse en una reglamentación especial. Estos lotes estarán destinados exclusivamente para construir la vivienda del propietario y su familia.

Art. 4.- El Departamento de Planificación y Obras Públicas hará un levantamiento del área de terreno destinado a la construcción de viviendas de interés social.

Art. 5.- Las personas que se hagan acreedoras a esta venta, no podrán enajenar el terreno. Se someterán a las limitaciones contempladas en el artículo 291 de la Ley de Régimen Municipal.

Art. 6.- El área a lotizarse comprenderán cuarenta y seis lotes. Cada lote será de diez metros de frente por veinte metros de

fondo, a excepción de los esquineros que serán de trece metros cincuenta centímetros de ancho por veinte metros de fondo. La lotización quedará frente al terreno destinado para una cancha de fútbol.

Art. 7.- Para proceder a la venta, los interesados cumplirán con los requisitos exigidos por el Ministerio de Gobierno, así como se contará con los informes del artículo 287 de la Ley de Régimen Municipal.

Art. 8.- La Comisión de Planeamiento Urbano Rural será la encargada de vigilar por la correcta aplicación de esta ordenanza e informará al Concejo sobre los trámites realizados, así como pondrá en su consideración, para su aprobación, la nómina de las personas que se hagan acreedoras a la venta.

Art. 9.- La Jefatura de Avalúos y Catastros será la encargada de practicar el avalúo de cada lote, el mismo que será el precio de la venta.

Art. 10.- La venta será al contado. Los gastos de protocolización e inscripción corren por cuenta del comprador.

Art. 11.- Los lotes vendidos ingresarán al catastro rural hasta que se lo declare como zona de expansión urbana.

Art. 12.- El Municipio, en la medida de sus posibilidades económicas, procurará dotar de obras de infraestructura básicas, en un futuro mediano.

Art. 13.- La persona que compre un lote declarado de interés social, tendrá la obligación de destinarlo a construir su vivienda, en un mínimo de dos años a partir de su adquisición, de no construirlo el terreno volverá a ser propiedad del Municipio de Santiago.

Art. 14.- Si desee vender el inmueble para mejorar su situación familiar requerirá previamente de la autorización expresa del Concejo.

Art. 15.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su sanción y promulgación.

Dado en la sala de sesiones del Municipio de Santiago, a los 24 días del mes de junio del 2002.

f.) Sr. Medardo Ortiz O., Vicealcalde del cantón.

f.) Sra. Susana Villavicencio Z., Secretaria del Concejo.

CERTIFICACION: La infrascrita Secretaria del Concejo Municipal de Santiago, certifica: Que, la presente Ordenanza para la venta de lotes de terreno en la parroquia Tayuza, fue conocida, discutida y aprobada en las sesiones ordinarias del Concejo del 17 y 24 de junio del 2002.

f.) Sra. Susana Villavicencio Z., Secretaria del Concejo.

VICEALCALDE DEL CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTON SANTIAGO.- En la ciudad de Méndez, a los 24 días del mes de junio del 2002, a partir de las 16h00. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 de la Ley de Régimen Municipal, elévese al Sr. Alcalde para su sanción, en tres ejemplares la Ordenanza para la venta de lotes de terreno en la parroquia Tayuza.

f.) Sr. Medardo Ortiz Ortiz, Vicealcalde del Concejo.

De conformidad con el artículo 72, numeral 31 y el artículo 129 de la Ley de Régimen Municipal vigente, sanciono, la presente Ordenanza para la venta de lotes de terreno en la parroquia de Tayuza.

Méndez, 1 de julio del 2002.

f.) Sr. Rafael Ruiz R., Alcalde de Santiago.

CERTIFICO: Proveyó y firmó el decreto que antecede al señor Rafael Ruiz Rodríguez, Alcalde del Municipio de Santiago, al día uno de julio del 2002.

f.) Sra. Susana Villavicencio Z., Secretaria del Concejo.

Méndez, 3 de julio del 2002.